



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



TÍTULO DE LA TESIS COLECTIVA

**“ANÁLISIS Y PROPUESTA RESPECTO DE LA APLICACIÓN Y RESPETO DEL
PRINCIPIO PRO PERSONA A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES DE LA LEY
DE APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE MÉXICO”**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTAN:

P. EN D. ALAMILLA RAMÍREZ HAYDEE

P. EN D. ALVAREZ LEGORRETA ERICK EZEQUIEL

ASESOR:

DR. EN D. TOLA REYES NAZARIO

REVISORAS:

M. EN D. EDITH LARA PÉREZ

M. EN D. PATRICIA VARELA GUERRERO

TOLUCA, MÉXICO

ABRIL DE 2024

ÍNDICE

Descripción del Problema	6
Planteamiento del Problema	7
Hipótesis.....	7
Metodología Empleada	7
Descripción de las Técnicas a Emplear.....	8
Objetivo General de la Investigación.....	8
Justificación.....	9
CAPÍTULO PRIMERO	12
MARCO HISTÓRICO EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA Y LA MIGRACIÓN	12
1.1. Antecedentes Del Principio Pro Persona	12
1.1.1 Orígenes Del Principio Pro Persona.....	12
1.1.2. Principio Pro Persona Desde el Derecho Internacional De Los Derechos Humanos. (DIDH)	13
1.1.3. Caso Rosendo Radilla Pacheco.....	18
1.1.4. Antecedentes en la Jurisprudencia de la SCJN.....	19
1.1.5 Reforma Constitucional De Junio De 2011 En Materia De Derechos Humanos.	22
1.2. Antecedentes del Fenómeno Migratorio De 2005 a 2021 en el Estado De México..	24
1.2.1. Revisión General de la Migración en México	24
1.2.2. Flujos Migratorios de 2005 a 2021 en el Estado De México	29
1.3. Antecedentes de la Política Migratoria En México desde 2011.....	31
1.4. Antecedentes de la Ley De Apoyo a Migrantes del Estado De México.....	35
Objetivo Específico del Primer Capítulo	36
CAPÍTULO SEGUNDO	37
MARCO CONCEPTUAL EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA Y LA MIGRACIÓN	37

2.1. Concepto del Principio Pro Persona	37
2.2. Definición del Principio Pro Persona	38
2.3. Naturaleza Jurídica del Principio Pro Persona.....	39
2.4 Concepto de Migración.	40
2.5 Definición de Migración	41
2.6 Naturaleza Jurídica de la Migración	42
2.7. Generalidades de la Teoría Garantista de Luigi Ferrajoli	44
2.8. Garantismo Jurídico	45
2.9. Derechos Fundamentales.....	48
2.10. El Derecho Subjetivo de Libre Tránsito. Derecho De Libre Circulación.	50
2.11. Limitación del Poder del Estado	53
Objetivo Específico del Segundo Capítulo.	55
CAPÍTULO TERCERO.....	55
MARCO JURÍDICO EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA Y LA MIGRACIÓN	55
3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos desde la Perspectiva de los Migrantes	56
3.2. Carta de la Organización De Estados Americanos	59
3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	61
3.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	66
3.5. Convención Americana Sobre Derechos Humanos	69
3.6. Principios Interamericanos Sobre Los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de a Trata de Personas.	76
3.7. Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (9 De Diciembre De 1975).....	88
3.8. Declaración Sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (27 De Noviembre De 1978)	89
3.9. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	95
3.10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	101
3.11. Jurisprudencia de la Suprema Corte De Justicia En México.....	107

3.12. Constitución Política de la Ciudad de México.....	110
3.13. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	114
3.14 Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México	115
Objetivo Específico del Capítulo Tercero.....	116
CAPÍTULO CUARTO.....	116
MARCO PROSPECTIVO Y DE JUSTIFICACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA Y LA MIGRACIÓN	116
<u>4.1</u> Modificaciones a la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México.	116
4.2. Modificación al Capítulo I, Artículo 1 de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México.	119
4.3. Modificación al Capítulo I, Artículo 2 de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México.	120
4.4. Modificación al Capítulo I, Artículo 5 de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México.	121
4.5. Modificación O Anexo al Capítulo II, Artículo 7 de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México.....	122
4.6. Modificación al Capítulo III, Artículo 8 de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México.....	123
4.7. Modificaciones y Anexos al Capítulo IV de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México.....	125
4.8. Creación de una Subcoordinación de Protección de Derechos Humanos en Cada Municipio del Estado de México	129
<u>4.9</u> De las Subcoordinaciones Municipales de Asuntos Internacionales.....	130
4.10. Estancias Voluntarias de Apoyo a las Personas Migrantes.	131
4.11. Entrevista a Servidores Públicos con Conocimiento Especializado de la Coordinación de Asuntos Internacionales del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México	133
Objetivo Específico del Capítulo Cuarto	137
CONCLUSIONES	137

PROPUESTA	140
REFERENCIAS	145

INTRODUCCIÓN

La migración como fenómeno sociocultural es un hecho inherente a la dinámica social alrededor del mundo, el deseo de buscar y alcanzar mejores condiciones de vida se ha mantenido siempre en los corazones y en la voluntad de las personas. La naturaleza humana es tender hacia el bienestar y la estabilidad en todos los aspectos de la vida humana, y la migración ha sido a lo largo de la historia una herramienta fundamental para el logro de estos objetivos. Vinculada estrechamente con el ejercicio de la libertad individual. Pues si con algún valor está vinculada la libertad es con la facultad de moverse de forma plena hacia el logro de objetivos.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El fenómeno de la migración en México ha estado siempre presente, tomando una mayor relevancia en los últimos años por las políticas migratorias restrictivas por parte de Estados Unidos, lo que ha traído consigo problemáticas y situaciones de vulneración y violación de los Derechos Humanos de los migrantes nacionales y extranjeros. Sin embargo, a partir de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, los derechos humanos tuvieron un mayor reconocimiento, destacando el principio pro persona que no sólo establece que el juez o autoridad, cuando resuelva un caso relativo a derechos humanos, deberá optar por la norma que más favorezca a la persona, en el caso de aquellas normas protectoras de derechos humanos, o el criterio menos restrictivo, en el caso de normas que restringen el goce de los mismos; sino además que todas las actuaciones de las instituciones del Estado deberán tener como guía el cumplimiento de éste principio.

De este modo, todo servidor y funcionario público deberá promover, respetar, garantizar y defender los derechos humanos de todas las personas. La reforma constitucional de 2011 reconoce la interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, entonces el principal problema en cuanto a la ineficacia de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México y la Coordinación de Asuntos Internacionales es que no se atiende el principio pro persona y existen omisiones legislativas quedando en vulnerabilidad los migrantes extranjeros y nacionales.

Las actuaciones de las Instituciones que emanan de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México (Coordinación de Asuntos Internacionales) no cumplen con el principio Pro Persona, al existir dentro del cuerpo de las mismas omisiones legislativas que repercuten en una incompleta protección de los Derechos Humanos de migrantes nacionales e internacionales.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿La Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México y las instituciones que emanan de ésta cumplen con el principio Pro Persona establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

HIPÓTESIS

Si se reforma la Ley de apoyo a migrantes del Estado de México, la Coordinación de Asuntos Internacionales, con base en sus políticas, normas e instituciones como las Casas de Gobierno, se podrá proteger y/o salvaguardar de manera integral el Principio Pro Persona establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en favor de los derechos de las personas migrantes, dado que es un compromiso adquirido por los países que la han firmado.

METODOLOGÍA EMPLEADA

El enfoque de investigación utilizado en este trabajo es de carácter cualitativo, puesto que nos basamos en la entrevista realizada a los servidores públicos de la Coordinación de Asuntos Internacionales del Gobierno del Estado de México, cuyas preguntas están encaminadas a obtener información respecto de las funciones de la Coordinación, los programas que tienen en funcionamiento, la percepción que los mismos servidores tienen con relación a su propia labor en la Coordinación, su nivel y frecuencia de capacitación en materia de derechos humanos y el acercamiento que han tenido con personas migrantes en albergues de la entidad.

Igualmente utilizamos el método deductivo que nos permite conocer cómo se protege el principio pro persona de los migrantes nacionales y extranjeros desde los tratados internacionales, hasta la actuación de la Coordinación de Asuntos Internacionales.

El método analítico que nos permite distinguir en qué medida se protege y se cumple el principio pro persona en la ley de apoyo a migrantes del Estado de México a partir de las actuaciones de la Coordinación de Asuntos Internacionales.

El método comparativo que se utiliza para distinguir el texto y contenido de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México en comparación con los tratados internacionales en materia de protección de los derechos migratorios y del principio pro persona.

Y asimismo, el método histórico que nos permite identificar la evolución del principio pro persona en el derecho internacional de los derechos humanos y en la Constitución Federal, así como para distinguir la evolución del fenómeno migratorio en México y en la entidad mexiquense.

DESCRIPCIÓN DE LAS TÉCNICAS A EMPLEAR

Técnicas de investigación de campo: Entrevista a Servidor Público con conocimiento especializado de la Coordinación de Asuntos Internacionales.

Técnicas de investigación documental: Lectura y análisis de la legislación nacional e internacional en materia migratoria, artículos indexados, obras científicas, ensayos y material audiovisual; esto con el objetivo de recabar información histórica, teórica, científica y crítica sobre el objeto de estudio de la investigación.

OBJETIVO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN

El objetivo general de la investigación es analizar si la Ley de apoyo a migrantes del Estado de México y las instituciones que derivan de ésta cumplen o no con el principio pro persona establecido en instrumentos internacionales firmados por México, y previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para de esta manera proponer

estrategias y programas en relación con la protección de los derechos humanos de personas migrantes nacionales y extranjeras.

JUSTIFICACIÓN

Esta investigación, tiene la finalidad de demostrar las omisiones e inconsistencias que existen en la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México, las cuales repercuten en el no cumplimiento del principio pro persona que establece la Constitución, y por ende en una incompleta protección de los derechos humanos de personas migrantes nacionales y extranjeras.

Los más beneficiados con la reforma a la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México, serán las personas migrantes, que actualmente, por la *ruta* a través de la cual transitan hacia los Estados Unidos de Norteamérica, sus derechos humanos son vulnerados por los integrantes de las autoridades federales y/o estatales, o por grupos de delincuencia organizada.

Por lo tanto, puede y debe existir una institución estatal eficiente y eficaz que atienda de manera especializada y específica a las personas migrantes en su tránsito por el país y la entidad mexiquense, ya que es un compromiso asumido por el Estado.

México forma parte del corredor migratorio más grande de todo el mundo, pues al ser Estados Unidos el país al que la mayoría de las personas migrantes pretenden llegar, nuestro país resulta ser paso casi obligatoria vía terrestre. Ante las condiciones actuales de la vida humana y social en el mundo, y los crecientes flujos migratorios que generan nuevas dinámicas y hechos sociales, resulta imprescindible estudiar y analizar tanto la legislación internacional y nacional como la misma realidad social representada en las acciones y relaciones de las y los migrantes y en las labores de las autoridades e instituciones estatales.

En el Estado de México, el flujo de personas migrantes ha aumentado en los últimos años, causando con ello nuevas necesidades que atender y nuevos patrones sociales. Su cercanía inmediata con la Ciudad de México y la fuerza productiva y social que representa en el país lo sitúa como una entidad clave y ejemplo para las demás entidades del país. En el mismo

sentido, la normativa jurídica que regule interiormente a población y gobierno debe estar a la vanguardia en cuanto a la protección de los derechos de las personas migrantes.

Es por ello, por lo que nos avocamos desde la ciencia jurídica, al estudio del respeto y aplicación del principio pro persona en la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México con base en la teoría garantista del derecho propuesta por el jurista Luigi Ferrajoli a mediados de la última década del siglo pasado.

El trabajo de investigación lo dividimos en cuatro capítulos. En el primer capítulo abordamos el marco histórico en relación con el principio pro persona y la migración, considerando para ello tanto los orígenes conceptuales y teóricos de los conceptos que aquí estudiamos, como la evolución histórica de la protección de derechos humanos en el país, la trascendencia de la reforma constitucional de junio de 2011 y del fenómeno migratorio en el país y en la entidad mexiquense. Así como los antecedentes legislativos nacionales y de la entidad en relación con la protección de este principio y de la migración.

En el segundo capítulo, retomamos la teoría garantista formulada por Luigi Ferrajoli, analizando los conceptos que se derivan de esta y las implicaciones que conlleva estudiar al derecho, y específicamente al principio pro persona y a la migración desde una perspectiva de garantía de los derechos humanos. Haciendo énfasis en el papel del Estado como ente de poder público y aludiendo al Estado Democrático y Constitucional de Derecho.

En el tercer capítulo se aborda el marco jurídico en relación con el principio pro persona y la migración, haciendo un repaso por la normativa internacional y federal y local, así como de opiniones consultivas, jurisprudencia y criterios de interpretación internacionales y federales. Al tiempo que se hace un análisis detallado de cada cuerpo jurídico para entender su naturaleza y los derechos y libertades que guarda cada supuesto.

Por último, en el cuarto capítulo vertimos nuestras propuestas, con base en la información y análisis hechos previamente. Teniendo como principios rectores el respeto, reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las personas migrantes, y con una visión integradora y transversal respecto del derecho, las bases legislativas y la aplicación de

principios internacionales. Apostando en todo momento a la pluralidad de ideas, la diversidad cultural, la solidaridad internacional y el renovamiento de la ciencia y práctica jurídica.

*“Nadie que haya aliviado el peso de sus semejantes
habrá fracasado en este mundo.”*

Charles Dickens

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA Y LA MIGRACIÓN

1.1. ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO PRO PERSONA

1.1.1 ORÍGENES DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

El fundamento esencial del *principio pro persona* se encuentra en la necesidad que tiene el ser humano, de protegerse y salvaguardar su integridad y dignidad propias de su condición, ante las actuaciones y omisiones del Estado y sus operadores.

Tal como lo expresa el jurista Humberto Henderson al referir que;

‘El principio se basa en que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, así como frente a la institucionalidad estatal, a sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, las cadenas de mando, los grupos clandestinos e irregulares a su servicio, así como frente a la red de relaciones institucionales que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos humanos en un escenario de impunidad.’ (Henderson, 2004, p. 91)

Si bien en nuestro país el *principio pro persona* comienza a tener mayor cabida y relevancia a partir de las reformas constitucionales de junio de 2011, los orígenes del mismo, se remontan al *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, así como a la jurisprudencia nacional e internacional.

De igual modo, existen antecedentes del *principio pro persona* en leyes federales que fueron publicadas con anterioridad a las reformas constitucionales de junio de 2011, tal es el caso de lo dispuesto por los artículos sexto y séptimo de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007.

Que a la letra dicen:

Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias. (Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, 2003, p. 3)

De este modo se comienza a contemplar el *principio pro persona* en la legislación nacional, aun cuando no existía disposición clara y expresa en el texto de la Constitución Política. Sin embargo, es evidente que el poder legislativo inicia una labor encaminada hacia la positivización de la protección más amplia para todas las personas bajo la sujeción del Estado Mexicano.

Resulta a su vez valioso resaltar que el principio pro persona surge a partir de la existencia previa de principios del derecho internacional, tales como ‘*in dubio pro reo*’, ‘*in dubio pro operario*’, ‘*favor debilis*’, ‘*favor libertatis*’ y el principio ‘*pro actione*.’

Axiomas jurídicos que contemplan una amplia protección para los miembros de grupos sociales históricamente desfavorecidos, tal es el caso de los obreros, campesinos, migrantes y personas privadas de la libertad.

De esto habla la doctora en derecho Mónica Pinto al mencionar que; ‘La importancia de este principio para nosotros surge también por el hecho de que *informa todo el derecho de los derechos humanos* y de una u otra forma permea al resto de principios.’ (Pinto, 1998, p. 81)

En consecuencia, se puede entender que, el principio pro persona representa un pilar de interpretación jurídica para todo operador del sistema nacional e internacional de derecho pues es obligada su aplicación en el análisis de cualquier acto jurídico, aún más de los actos de autoridad.

1.1.2. PRINCIPIO PRO PERSONA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (DIDH)

No es sino hasta la segunda mitad del siglo pasado que tiene lugar el proceso de internacionalización de los Derechos Humanos, y por tanto la constitucionalización de estos en los Estados nacionales que se adhieren a la normativa internacional. Esto, en el contexto de una vuelta con miras al Iusnaturalismo que contempla la existencia de derechos naturales previos a los reconocidos mediante la labor legislativa. Y posterior a la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en diciembre de 1948.

Es este proceso el que da pie al surgimiento de la positivización de principios éticos universalmente válidos, que desde el momento en que se vuelven parte de un tratado o convención internacional, y los Estados los ratifican adquieren en ese acto las obligaciones genéricas de respetar, promover, proteger y garantizar todos los derechos humanos para todas las personas; así como las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos; obligaciones, todas ellas, que salvaguardan el principio pro persona.

Con la reforma del 10 de junio de 2011 se adiciona el tercer párrafo al artículo primero constitucional en donde quedan establecidas las obligaciones genéricas del Estado.

Al respecto el jurista Pedro Salazar Ugarte menciona que,

‘La obligación de promover, está orientada hacia la sensibilización social en el ámbito de los derechos humanos. El Estado tiene la obligación de adoptar medidas encaminadas a lograr una cultura basada en derechos humanos a través de cambios en la conciencia pública. Se trata de conseguir que la moral positiva de la sociedad coloque a los derechos humanos como un bien conocido y valorado. El cumplimiento de esta obligación puede ocurrir de manera gradual y progresiva, aunque es exigible de forma inmediata a través de la adopción de medidas concretas cuando existen coyunturas que demandan una promoción especial de los derechos.’ (Salazar Ugarte, La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual., 2014, p. 113).

Un aspecto destacado de lo vertido por Salazar Ugarte es que, en esta obligación en específico, la conciencia pública de los derechos humanos es fundamental para el logro de

su fin, pues es a través de esta conciencia en el tejido social que la promoción de los derechos se extiende entre toda la población.

Es necesario entender que la obligación de promover debe proveer de información necesaria y esencial para asegurar que todas las personas gocen de sus derechos al igual que concientizar a las personas en materia de derechos humanos para promoverlos y respetarlos, exigiendo también a los Estados que los salvaguarden.

Ahora bien, respecto de la obligación de respetar el mismo autor señala que:

‘La obligación de respeto es la que se exige de manera más inmediata. Requiere que las autoridades se abstengan de llevar a cabo acciones que vulneran derechos y, en paralelo, que no impidan u obstaculicen las circunstancias que hacen posible el goce de los derechos humanos a todas las personas. Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho, y su cumplimiento es exigible de inmediato, cualquiera que sea la naturaleza del derecho...’ (Salazar Ugarte, La Reorma Constitucional sobre Derechos Humanos, Una guía conceptual, 2014, p. 115,116) ´

Es esta una obligación de capital importancia en tanto que implica una gran responsabilidad para el Estado. Aún más en la actualidad en donde la sociedad civil organizada ha tomado un papel primordial en cuanto a la protección y defensa de los derechos humanos, exigiendo al mismo tiempo el cumplimiento de esta obligación a los órganos del Estado. Y de igual modo, en el sentido de una acción por parte de todas las autoridades de reconocimiento de los derechos previos a la existencia del Estado. Podría afirmarse entonces que antes que promover los derechos, es imprescindible respetarlos.

En cuanto a la obligación de proteger, Salazar Ugarte Pedro menciona que; ‘Imponer al estado el deber de asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos cometidas por las autoridades o por parte de algún particular...’ (Salazar Urgarte, 2014, p. 116)

Así mismo la catedrática de la Universidad de Xalapa Barradas Hernández Austria refiere respecto de la misma obligación que,

‘...proteger significa que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las violaciones (como la creación de procesos jurisdiccionales o sistemas de tutela administrativa), sino también esquemas de carácter preventivo que eviten que agentes privados puedan hacerse del control de los recursos necesarios para la realización de un derecho.’ (Barradas Hernández, 2015, p. 24)

Es posible vislumbrar que esta obligación va íntimamente relacionada con la obligación de promover, en tanto que para poder proteger un derecho es necesario que el Estado cumpla con la obligación de promover, puesto que, de no haber una promoción de los derechos, estos no son conocidos por las personas y por lo tanto no puede exigirse su protección. En el entendido de que la acción de proteger implica, además de una obligación del Estado, de igual modo una exigencia que puede efectuarse por cualquier particular.

La obligación de garantizar es:

‘Que el Estado tiene que adoptar medidas que creen las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos. No se refiere sólo a las medidas que permitan mantener un determinado grado de realización de los derechos, sino también a aquellas encaminadas a mejorar dicha realización o goce. Se trata de crear las condiciones institucionales y materiales que hagan posible la realización de los derechos humanos. Puede tratarse de medidas diferenciadas por tipos de derechos o sujetos específicos, o bien medidas generales comunes a todos los derechos y todas las personas. Es decir, el cumplimiento de esta obligación genérica está encaminada a proporcionar, facilitar o mejorar los medios para que las personas puedan ejercer sus derechos por sí mismas.’ (Salazar Ugarte, La reforma Consitutcional sobre Derechos Humanos, Una guía Constitucional., 2014, p. 116)

Del correcto cumplimiento de esta obligación estatal se deriva uno de los aspectos esenciales para la consolidación de un Estado de derecho constitucional y democrático, en tanto que, sin esta, no existirían los mecanismos y las condiciones necesarias para el efectivo goce de

los derechos. Pues es a través de estos medios que todas las personas tienen acceso al bien primordial que persigue el derecho, es decir, la justicia.

Con las obligaciones genéricas, surgen, asimismo, las obligaciones específicas del Estado frente a los Derechos Humanos, que se prevén, de igual modo, en el artículo primero de la Constitución. Estas son: Las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos.

Prevenir, implica una acción positiva por parte de los agentes del Estado y todas las autoridades, en tres distintos niveles, según lo señala el investigador Pedro Salazar Ugarte en su obra colaborativa *‘La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual.’*

‘Primero, en el sentido de que se debe velar por el aseguramiento de condiciones que extingan las conductas violatorias de los derechos humanos. Segundo, implica un reforzamiento de la acción preventiva de violación a los derechos cuando se está frente a un contexto de discriminación hacia un grupo social en específico. Como lo son los migrantes. Y tercero, el reforzamiento de esta obligación se hace ante el riesgo específico del que es objeto una persona en particular, por su especial situación. Lo que ocurre comúnmente con activistas, luchadores sociales y recientemente con periodistas en el ejercicio de su labor.’ (Salazar Ugarte, La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual., 2014, p. 113)

De igual modo Salazar, define la obligación de *investigar* como aquella en la que el Estado se ve en la necesidad de indagar oficiosamente sobre cualquier vulneración de los derechos humanos de la que tenga conocimiento, ya sea que sea cometida por algún agente del Estado mismo, o bien, por parte de particulares con el previo conocimiento y tolerancia de cualquier autoridad.

Esta obligación tiene como argumento teleológico el arribar al desentrañamiento y conocimiento sobre la verdad de los hechos violatorios de derechos humanos.

Por otra parte, las obligaciones de sancionar y reparar se refieren al hecho de que, en última instancia, el Estado debe resarcir el daño sufrido por la violación de los derechos y poner fin a la situación que provoca la violación, a través de los procedimientos judiciales establecidos para tal efecto y mediante acciones encaminadas a regresar al estado en que se encontraban las cosas antes de haberse cometido la violación de los derechos.

Por lo tanto, el sistema jurídico interno debe proporcionar toda la protección jurídica necesaria de los derechos humanos que son garantizados por el derecho internacional, y cuando las leyes nacionales resulten insuficientes habrán de aplicarse mecanismos y procedimientos de carácter internacional para atender a todas las personas, individuales o colectivas. Con el objetivo de velar por el cumplimiento de las obligaciones del Estado con relación a las normas internacionales en materia de derechos humanos.

1.1.3. CASO ROSENDO RADILLA PACHECO

El caso más paradigmático de violación de los derechos humanos en México es sin duda, el de la detención y posterior desaparición forzada del luchador social Rosendo Radilla Pacheco, el 25 de agosto de 1974, por parte de miembros del ejército mexicano, en el contexto de la llamada ‘guerra sucia’. Siendo visto por última vez en el cuartel de Atoyac de Álvarez, municipio de Guerrero, México, con signos de tortura.

El 15 de noviembre de 2001 fue denunciada públicamente la detención y posterior desaparición forzada de Rosendo Radilla por parte de familiares; posteriormente la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la asociación de familiares de detenidos, desaparecidos y víctimas de violaciones a derechos humanos en México denunciaron ante las instancias legales correspondientes. La investigación fue tomada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual publicó la recomendación 26/2001.

Sin embargo, no fue sino hasta el 15 de marzo del 2008 que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos demandó al Estado Mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación al derecho al reconocimiento de personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, derecho a las garantías

judiciales y derecho a la protección judicial que está conexo con la obligación de respetar los derechos, artículos que están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, es necesario tener como antecedente del sistema jurídico mexicano respecto de la protección de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, entrando en vigor el 24 de marzo de 1981. De igual modo, es conocido que la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero menciona que los derechos humanos aparte de estar reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. El artículo 133 de la misma establece que las leyes y tratados internacionales que emanen de ella deberán ser aprobados por el presidente de la República y el senado de la República, los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la constitución o leyes de las entidades.

Y dentro de las disposiciones más específicas dentro del tratado internacional (CADH) que dan paso al caso Rosendo Radilla. Estableciendo dos órganos para el cumplimiento de derechos humanos en el ámbito internacional que son, primero, la Comisión Interamericana de derechos humanos y segundo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 44 menciona que cualquier persona puede presentar a la Corte peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta convención por un Estado parte.

1.1.4. ANTECEDENTES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SCJN

Haciendo una búsqueda de los criterios interpretativos que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible advertir que existe un nutrido número de interpretaciones del principio pro persona. En este apartado se hace referencia únicamente a las tesis previas a las reformas constitucionales de junio de 2011.

Es así como en octubre del 2004 se publica la primera tesis aislada que hace alusión a esta máxima de derecho. En la cual se vislumbra una primera conceptualización del principio.

La cual, a la letra dice:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

(Principio Pro Homine. Su aplicación, 2004)

Posterior a esta primera referencia, al año siguiente, el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito emitió una tesis respecto de la obligatoriedad de la aplicación del principio pro persona en atención a lo establecido en instrumentos jurídicos internacionales en concordancia con el artículo 133 de la Constitución.

La cual a la letra dice;

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos **29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo **133 constitucional**, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

(Principio Pro Homine. Su aplicación es obligatoria., 2005)

Otro precedente que resulta interesante mencionar es la tesis aislada pronunciada por el segundo tribunal colegiado en materia civil del tercer circuito publicada en marzo de 2011, previo a las multicitadas reformas en materia constitucional de junio de ese mismo año. Relativa a la interpretación del objeto de la existencia del artículo 146 de la Ley de Amparo. La cual a la letra dice;

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SI SE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE EN QUE SE OBJETA, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.

...Ello, aunado al principio pro homine, permiten que lo dispuesto en el artículo 146 aludido, se interprete de manera extensiva para concluir que, cuando en el juicio de amparo, el tercero perjudicado evidencie la falta de personalidad del quejoso, mediante el incidente respectivo, y éste se estime fundado, el Juez de Distrito, debe prevenir a la parte quejosa en términos de la numeral 146 in fine, y no sobreseer en el juicio. Considerar lo contrario, implicaría que los errores subsanables en la personalidad del promovente del juicio de garantías impidan la resolución del fondo del mismo; lo que pone de relieve que, tanto en el caso en que el Juez Federal advierta oficiosamente la falta de personalidad, como en el supuesto en que lo haga, a través de la resolución del incidente correspondiente, existe la misma situación y, por tanto, no debe haber una consecuencia de derecho distinta para ambas hipótesis de hecho. Todo, a efecto de cumplir de manera más completa con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Personalidad. En el amparo. Si se declara fundado el incidente en el que se objeta, le juez debe prevenir al quejoso, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, 2011)

En este criterio se identifica la necesidad de una interpretación extensiva del artículo en mención de la Ley de Amparo, con el objetivo de dotar al quejoso en un juicio de esta materia, de la protección más amplia, para la salvaguarda de sus derechos dentro del procedimiento, y en última instancia, del derecho individual y/o garantía que le fue violentada por el acto de autoridad.

Por último, cabe señalar que, estos criterios interpretativos del principio pro persona surgen a partir del análisis de cuerpos jurídicos internacionales y nacionales que ya preveían el principio, aunado a la evolución misma del derecho que incita a dilucidar cuestiones fundamentales de protección de los derechos humanos, atendiendo, asimismo, a la obligación del Estado de dar certeza a los principios contenidos en tratados internacionales.

1.1.5 REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2011 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Lo que marcó un antes y un después en cuanto a la protección, respeto, promoción y garantía de los derechos humanos en México fue, sin lugar a duda, las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011. Las cuales fueron producto del trabajo comprometido de organizaciones civiles y académicos de todo el país, quienes sumaron esfuerzos y pugnaron por la inclusión en la constitución de principios fundamentales de derecho internacional y de protección a los derechos humanos.

Es preciso insistir que estas reformas constitucionales de gran calado surgen teniendo como antecedente un proceso cultural de socialización de los derechos humanos que data de finales del siglo XX, en el contexto de la internacionalización de los derechos humanos y de la constitucionalización de estos derechos. Así como también tuvo lugar la aceptación por parte del Estado Mexicano de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1988, aunado a la firma de diversos ordenamientos internacionales en materia de protección de derechos humanos.

De igual modo es importante indicar que esta reforma tomó su periodo para ser finalmente publicada. Iniciando la iniciativa de ley para la modificación de la denominación del capítulo primero de la Constitución por parte de la LX legislatura, la cual desempeñó sus funciones del año 2006 al 2009.

Posteriormente, la cámara de diputados en sesión ordinaria aprueba el dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y derechos humanos el 23 de abril del 2009. El

8 de abril del 2010 la cámara de senadores aprueba con modificaciones el mismo dictamen, incorporándose reformas a los artículos 3,15,18,29,97 y 105 de la carta magna, por lo que es devuelto a la cámara de diputados.

El 15 de diciembre de 2010 la cámara de diputados aprueba en sesión ordinaria el dictamen con proyecto de decreto de las comisiones unidas de puntos constitucionales y derechos humanos, y en la misma fecha se remite a la cámara de senadores.

Es hasta el 8 de marzo de 2011 que la cámara de diputados aprueba el proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del capítulo uno del título primero de la Constitución, y en ese mismo mes, el día 17 la misma cámara aprueba la minuta con proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del capítulo uno del título primero del mismo ordenamiento; remitiéndolo a las legislaturas locales para su aprobación.

Finalmente, el 11 de junio de 2011 se publican en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modifica la denominación del capítulo uno del título primero y reformaba los artículos 1º, 3, 11,15,18,29,33,89,97,102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fue la reforma del 10 de junio, en la cual se hacen diversas modificaciones y adhesiones a diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que marca la pauta para una nueva era en el país en cuanto a la protección de los Derechos Humanos. Haciendo una clara distinción entre lo que son los derechos humanos y las garantías individuales. Puesto que previo a esta reforma no existía claridad sobre la definición de los derechos humanos.

Es así como el primer capítulo de la Constitución pasa a denominarse ‘De los Derechos Humanos y sus Garantías’, quedando obsoleta la antigua denominación ‘De las garantías individuales’.

Las modificaciones más relevantes para el análisis de este trabajo son las hechas al artículo 1, 11 y 33 de la carta magna

1.2. ANTECEDENTES DEL FENÓMENO MIGRATORIO DE 2005 A 2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO

1.2.1. Revisión General de la Migración en México

Si tuviéramos que hacer una remembranza completa del fenómeno migratorio en México, tendríamos que remontarnos hasta la época prehispánica o incluso desde la llegada de pobladores a Mesoamérica, pues es innegable el hecho de que la migración es un fenómeno consustancial al ser humano. Puede decirse que desde que el hombre existe ha tenido la necesidad de cambiar de lugar de residencia por motivos que van desde la búsqueda de alimentos, hasta la mejora de las condiciones de vida.

En nuestro país, la evolución del fenómeno migratorio ha fluctuado en relación con el contexto socio-económico y político nacional e internacional. Y atendiendo a razones de conveniencia factual tanto para los pobladores originarios, como para las clases políticas encumbradas en el poder Estatal.

Así es como a finales del siglo XIX se promueve una inmigración de Chinos a México, en el contexto de la firma, por parte de Porfirio Díaz, del Tratado de Amistad y Comercio con el Imperio chino en 1899. Lo cual trajo consigo la inmigración de una gran cantidad de Chinos a nuestro país, poblando principalmente la zona norte de México. De acuerdo con el censo nacional de 1910, en el país había 13,202 chinos, de los cuales 4,486 se asentaron en el estado de Sonora. (Cardenas García, Inmigrantes Chinos en tierra de revolucionarios., 2023, p. 115).

Por otra parte, durante la guerra civil española, de 1936 a 1939, tuvo lugar la inmigración de alrededor de 25,000 españoles a México, producto de las condiciones de violencia, inseguridad y represión que existían en la nación europea. En ese momento la inmigración española que llegaba al país por el puerto de Veracruz era bien recibida puesto que las políticas migratorias eran laxas y daban pie a recibir como refugiados a los miles de migrantes del viejo continente que huían de la guerra que se vivía en su país natal. Muchos de ellos profesionales, científicos y literatos. (Salazar Aguilar, 2019, p. 342)

Ahora bien, en cuanto hace a la emigración de mexicanos hacia otros países, para todos es conocido que el destino por excelencia tanto de mexicanos como de latinoamericanos de otras latitudes del continente es Estados Unidos. Nación que ha modificado a conveniencia

sus políticas migratorias, atendiendo únicamente a intereses políticos y económicos particulares. Mas nunca a la protección de los derechos humanos o la normativa internacional de la materia. Profundizando de este modo la continua relación de disparidad entre países desarrollados y países en desarrollo. Que son quienes reciben a los migrantes en búsqueda de mejor calidad de vida. Y países subdesarrollados, que son los emisores de migrantes.

Esta migración tiene su despunte a la par de la creación y desarrollo de las vías ferroviarias al norte del país, pues los migrantes hacen uso de estas vías para trazar su camino hacia la frontera.

Un hecho importante que marca un parteaguas en las relaciones bilaterales México- Estados Unidos, es la puesta en marcha del programa ‘Bracero’ en 1946 que tuvo como finalidad la suplencia de los obreros norteamericanos que prestaron sus servicios durante la segunda guerra mundial, a través de permitir el paso a migrantes mexicanos con las condiciones necesarias para realizar las labores de los trabajadores que se encontraban en la contienda bélica.

En 1952 se publica en Estados Unidos la Ley de Inmigración y Nacionalidad o ‘*Ley 414*’ con la que se comienza a categorizar a los migrantes mexicanos como ‘*illegal aliens*’ (*extranjeros ilegales*).

Los índices migratorios de mexicanos que salen al extranjero llegan a un punto tal que, entre 1954 y 1960, anualmente 350 mil migrantes mexicanos llegaban a Estados Unidos. (Durand, 2007, p.35)

Para 1976 Estados Unidos inicia con la limitación al número de visas a extranjeros latinoamericanos. Y en 1986 se promulga la Ley conocida como ‘*Simpson-Rodino*’ o *IRCA* (Immigration Reform and Control Act), durante la presidencia de Ronald Reagan, con la cual se endurecen las políticas antiinmigrantes y se considera ilegal la contratación de inmigrantes indocumentados. Esto como producto de los flujos desmedidos durante el programa ‘*bracero*’ y después de su finalización.

Otro año clave para el entendimiento de la política migratoria entre México y Estados Unidos es 1994, cuando se da la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), con el cual surge la promesa política de reducir los flujos de migrantes mexicanos que salen hacia los Estados Unidos. Con el argumento de la reducción de la brecha salarial y

el aumento de empleos en nuestra nación. Hecho que trajo consigo una militarización de la frontera Norte de México y un reavivamiento del sentimiento antiinmigrante, y por lo tanto de las expresiones xenofóbicas por parte de los estadounidenses. Apoyado asimismo por la llamada ‘*Propuesta 187*’ y por la Ley Federal ‘*Illegal Immigration Responsibility Act*’ (IIRIRA), con la cual se promovió la deportación de migrantes indocumentados que se supiere hubieran cometido algún delito menor.

Habiendo iniciado el siglo XXI, durante los mandatos del presidente Vicente Fox y George Bush se inició una política de fronteras abiertas entre México y Estados Unidos, a través de un acuerdo migratorio integral que priorizaba la regularización de migrantes mexicanos ya asentados en el país norteamericano, la puesta en marcha de un programa de trabajadores temporales, el reforzamiento de la seguridad fronteriza o proceso de ‘*securitización*’, y por último el incremento en la emisión de visas de trabajo para los mexicanos. Teniendo como consecuencia un índice de remesas, que de acuerdo con el Banco de México era en el periodo de 1990 al primer semestre de 2003 un promedio diario de 15 mdd. Motivo por el cual a este periodo se le conoce como el periodo de los migrantes. (Diputados, 2003)

No obstante, después de ocurrido el ataque a las torres gemelas en septiembre de 2001, las promesas de una regularización migratoria y un paso abierto de fronteras se vieron detenidas ante la nueva política de combate al terrorismo por parte del gobierno estadounidense.

Sin embargo, aun a pesar de estas nuevas políticas restrictivas por parte de Estados Unidos, las remesas para el primer trimestre del año 2005 alcanzan la cantidad de 4,065 millones de dólares, de acuerdo con datos del Banco de México. (Reyes Tepach, 2005, p. 14)

Ante esta situación, el gobierno de George Bush decide iniciar en esa misma anualidad con la construcción del muro fronterizo entre México y el país vecino del norte, muro tan popularizado por Donald Trump en años recientes.

Mientras tanto en la frontera sur de nuestro país tan solo de 2007 a 2010 ingresaron 1.9 millones de extranjeros, 17% de los cuales eran migrantes indocumentados, principalmente provenientes de los países del llamado ‘*triángulo norte*’ conformado por El Salvador, Honduras y Guatemala. Esto de acuerdo con datos aportados por la investigadora De la Rosa

Paola Iliana en su artículo '*Violencia contra migrantes: escenario común, tras la guerra contra el crimen organizado en México*'. (De la Rosa Rodríguez, 2020, p. 210)

Mas tarde, con la llegada de Barack Obama a la presidencia de Estados Unidos y durante el mandato de Felipe Calderón en México, la situación para miles de migrantes en tránsito por el país se volvió sumamente hostil, como consecuencia de la lucha contra el narcotráfico iniciada por Calderón desde el comienzo de su sexenio. Contexto en el cual se agravaron las violaciones a derechos humanos de los migrantes nacionales y extranjeros, como lo fue la masacre de 72 migrantes centroamericanos en San Fernando Tamaulipas en 2010. O la crisis humanitaria en 2012 en donde más de 52,000 niños migrantes quedaron varados en la frontera.

Para el periodo de 2014 a 2019 más de 3,800 migrantes murieron en su tránsito por México o en la frontera norte del país.

El migrante internacional, antes que trabajador o sujeto de las políticas públicas y la protección internacional, forma parte de un fenómeno sociocultural sobre el cual se estudia poco y, menos aún, reflexiona. Las poblaciones en movimiento, en su desplazamiento hacia otras latitudes, llevan su lengua, historia, sus tradiciones e interpretación del mundo. El migrante deviene en uno de los portadores más importantes de la cultura, gran movilizador, actor que contribuye a enriquecer la cultura en la cual se inserta, y el elemento significativo en el proceso de globalización. (Javier, Migración Internacional en el siglo XXI, 2015)

Por lo tanto, la migración se ha vuelto un fenómeno y problema mundial ya que uno de los factores por los cuales la gente emigra de sus países es por la búsqueda de una mejor calidad de vida, teniendo en cuenta que la probabilidad de mejorar sus vidas y la de sus familiares es nula.

Los países de Latinoamérica son los que tienen mayor índice de emigración en el mundo y es necesario destacar que estos Estados que ya han firmado tratados y convenios internacionales tienen la obligación y responsabilidad de promover y asegurar un bienestar

para todos los que habitan su territorio, por lo tanto, es una responsabilidad compartida, entre receptores y emisores.

Como se mencionaba anteriormente el movimiento de personas a través de la frontera sur de México ha sido persistente durante muchos años. En este punto es importante destacar que México es un país donde confluyen flujos migratorios internacionales, principalmente de Centroamérica y Latinoamérica. Por lo cual México es reconocido como un país no solo emisor sino receptor, de tránsito y de retorno.

Pues, aunque los migrantes centroamericanos salen de su país con el objetivo de llegar a Estados Unidos muchas veces se ven obligados a permanecer en México, ya sea por delincuencia organizada de la que son víctimas, el tráfico de personas, los feminicidios, infanticidios, y la precariedad económica.

Por otra parte, los desastres naturales también han influido sustancialmente en las migraciones centroamericanas. Tal es el caso del huracán '*Mitch*' que afectó severamente la economía de países como Honduras, Nicaragua, El Salvador y Guatemala. Provocando que los pobladores emigraran de su país. O bien cuando en el 2001 en El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Honduras y el sur de México se vieran afectados por el huracán '*Stan*', de igual manera generando movilizaciones de personas de Centroamérica hacia el norte del continente.

De acuerdo con la información de la ONU, para finales del año 2022 más de 181 millones de personas se encuentran en situación de pobreza en América Latina y el Caribe, de los cuales 70 millones viven en condiciones de pobreza extrema. (UNIDAS, 2023)

Así mismo, sirve para entender los motivos de la migración centroamericana hacia México y Estados Unidos las condiciones de violencia e inseguridad en la región que se han mantenido a lo largo de los años. Siendo El Salvador el país con el mayor índice de homicidios en América Latina, pues 58 de cada 100,000 habitantes son víctimas de este delito. Y en la región la estadística es de 35.4 por cada 100,000. Esto sumado a la falta de acceso a la educación y al sistema judicial. (MUNDIAL, 2011, p.1)

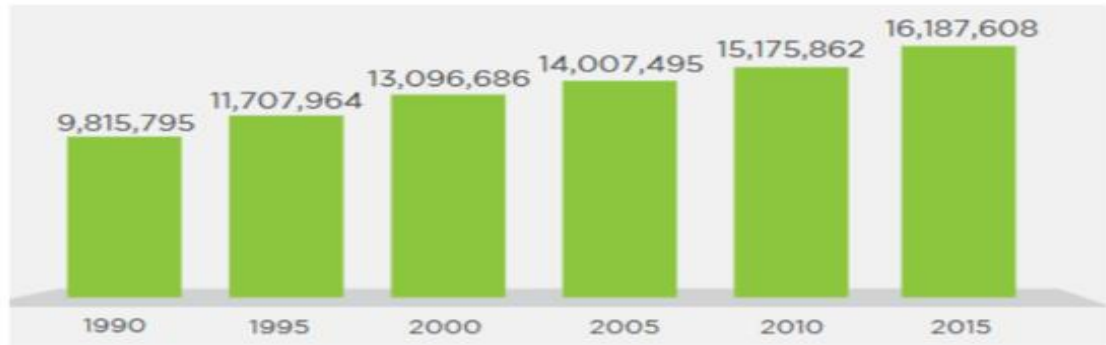
1.2.2. FLUJOS MIGRATORIOS DE 2005 A 2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO

Los flujos migratorios son el número de migrantes que salen o entran a un determinado país o estado por un periodo de tiempo. La entidad mexiquense se ha caracterizado históricamente por su dinámica demográfica a nivel nacional. Para el año 2005, habitaban en el estado 13.7 millones de personas. Siendo así la entidad más poblada del país. Y asimismo destaca por sus flujos migratorios, tanto de emigración interna como internacional. La emigración internacional es un hecho que resalta, dando como consecuencia un saldo negativo. Es decir, una mayor cantidad de personas que salen para residir en el extranjero, primordialmente en los Estados Unidos. Resultando de este modo que para el año 2009 pasó de ser el vigésimo lugar en cuanto a emigrantes a Estados Unidos, a ocupar el cuarto lugar a nivel nacional en el volumen de población emigrante hacia el país vecino del norte, de acuerdo con datos de la Encuesta sobre Emigración de Mexiquenses a Estados Unidos. (INEGI, Encuesta sobre migración de Mexiquenses a Estados Unidos, 2009).

De igual modo, de la misma encuesta se obtiene que para el año 2008, la entidad mexiquense se posicionó en el puesto número tres a nivel nacional en cuanto a remesas recibidas de migrantes en los Estado Unidos.

De acuerdo con la encuesta Intercensal 2015, en la entidad habitaban 16 millones 187 mil 608 personas en los 125 municipios, el número de población en el estado ha crecido de forma exponencial por la llegada de personas de otras entidades o países al territorio mexiquense.

Gráfica. Población Total del Estado de México de 1990 a 2015



⁶ COESPO con base en encuesta INEGI 2010

(COESPO, 2015)

El INEGI menciona que la población en el Estado de México sigue creciendo de manera numerosa. Cada día este crecimiento es en promedio de 500 personas, así mismo en 2015 el 33% de la población ha emigrado de otros estados u otros países.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica del 2014 realizada por el INEGI, para marzo de 2010 de los 14 millones 833 mil mexiquenses el 95.42% residían en la misma entidad en la fueron entrevistados en marzo de 2005, mientras que el 3.66% procedía de otra entidad o u otro país; lo que quiere decir que el 3.66% de la población estatal migraron de otro país o estado.



INEGI. Encuesta Nacional de la dinámica demográfica 2014

(INEGI, Encuesta Nacional de la Dinamica Demografica ENADID 2014, 2014)

Por lo tanto, podemos entender que siguen llegando al Estado de México grupos de personas que vienen de diferentes países principalmente de Centroamérica, de países como Guatemala Honduras y El Salvador. La mayoría de ellos con destino a Estados Unidos o Canadá. Los cuales en su tránsito por la entidad deciden refugiarse en los municipios del valle de México como Tultitlan, Cuautitlán, Tlalnepantla y Huehuetoca.

1.3. ANTECEDENTES DE LA POLÍTICA MIGRATORIA EN MÉXICO DESDE 2011

Como ya quedó esbozado en el primer punto de este subtítulo referente a la revisión general de la migración en México, la política migratoria que imperaba a finales del sexenio del presidente Felipe Calderón Hinojosa se basaba en un control fronterizo estricto. Soslayando la protección a los derechos de los migrantes, puesto que las acciones del gobierno se avocaron casi exclusivamente al combate al narcotráfico mediante acciones directas de confrontamiento entre las fuerzas armadas del país y los grupos delictivos y carteles de narcotraficantes. Lo que trajo además como consecuencia una oleada de vejaciones y violaciones graves a los derechos humanos de migrantes nacionales y extranjeros. Preponderantemente a estos últimos.

El 2011 es un año de capital importancia para el análisis jurídico y social de cualquier materia del derecho debido a la reforma constitucional en materia de derechos humanos que este año cumple una década de haberse publicado. Es en este contexto cuando se publica en el Diario

Oficial de la Federación la Ley sobre Refugio, Protección Complementaria y Asilo Político, así como la Ley de Migración que resulta la actualización de la antigua Ley General de Población cuya última reforma fue en 1996.

Para el año 2012 se publican los reglamentos de estas legislaciones y se avanza en la protección, al menos en el papel, de los derechos de los migrantes. En 2014 se publica el ‘Programa Especial de Migración’, el cual es un instrumento jurídico que surge con motivo del perfeccionamiento y especialización de la legislación en la materia. Mediante el cual se hace un análisis de las condiciones, retos y circunstancias que confluyen en el tránsito migrante en el país. No obstante, es un instrumento que se dirige casi exclusivamente a explicar, analizar y regular la migración interna y emigración de mexicanos hacia los Estados Unidos. Y omite la consideración de los mecanismos para la protección de los derechos humanos de los migrantes centroamericanos en su paso por México.

Aunque si bien es notorio que se mantiene una política de contención de los flujos migratorios que ingresan por la frontera sur del país, también es de destacarse que se comienzan a emplear conceptos clave para el avance en la protección de los derechos de los migrantes, tales como el concepto de *‘seguridad humana’*, el cual se abordará más adelante.

En el mismo sentido, se crea el Programa Integral Frontera Sur (PIFS), también en el 2014, el cual tuvo como objetivo medular la regulación de los flujos migratorios en la frontera sur de México y el combate al crimen organizado en esa región del país, a través de una política de contención, detenciones y deportaciones de migrantes centroamericanos apenas ingresaban a territorio mexicano. Con lo cual queda en entredicho el propósito y la obligación del Estado de proteger y salvaguardar en todo momento los derechos económicos, sociales y culturales de las personas migrantes que ingresan, transitan o se asientan en el país. Resultando así un incremento en los riesgos a que se exponen los migrantes y en los índices de violaciones sistemáticas a los derechos humanos por parte de las autoridades el Estado Mexicano, quienes continúan con una política de detención y deportación mediante mecanismos disfrazados.

Al respecto Knippen, Boggs y Meyer señalan en su informe conjunto *‘Un camino incierto. Justicia para delitos y violaciones a los derechos humanos contra personas migrantes y refugiadas en México.’*

‘La negativa del gobierno de México para reconocer la detención de migrantes como tal, y su insistencia en el uso de términos eufemísticos pone a los migrantes detenidos en un limbo legal. Porque técnicamente no están detenidos, no gozan de los mismos derechos que las personas detenidas, en particular el acceso a la representación legal, sin embargo, son privadas de su libertad. Esto es particularmente perjudicial para los posibles solicitantes de asilo, que son detenidos y deportados con frecuencia sin ser informados de sus derechos o dado una oportunidad justa para contar sus historias ante una autoridad competente.’ (Knippen, 2015, p. 31)

Ahora bien, otra diáspora importante de los últimos años fue la de miles de centroamericanos; provenientes, en su mayoría; de los países del Triángulo del Norte, durante finales del 2018 e inicios del 2019. Motivados por las condiciones de precariedad económica, violencia e inseguridad pública y social en general en sus latitudes de origen. Lo que llevó a un estancamiento de miles de migrantes en la frontera sur del país, al mismo tiempo que veían detenidos sus sueños migratorios.

Fue en ese lapso que se inició con la entrega de cientos de tarjetas por razones humanitarias, dando paso a un periodo de política migratoria de puertas abiertas, entregándose alrededor de 15,000 tarjetas en un año, según datos aportados por la investigadora Adriana González Arias en su artículo para la revista Foreign Affairs de la Asociación Mexicana de Estudios Internacionales. (González Arias, La Política migratoria en México. Entre la racionalidad instrumental y lo apropiado., 2019)

En palabras de la investigadora González Arias Adriana, la política migratoria mexicana se divide en dos lógicas

‘Por un lado, la racionalidad instrumental y el interés egoísta del Estado, que vela por la supervivencia y respalda el paradigma de la seguridad nacional, y, por el otro, la lógica de lo apropiado, que habla de lo que se debe hacer como un Estado miembro

de la sociedad internacional y en consecuencia suscrito desde los derechos humanos.’
(González Arias, La Política Migratoria en México. Entre la racionalidad instrumental y lo apropiado., 2019)

Finalmente, la situación mundial que actualmente se vive con respecto a la pandemia por el virus SARS-COV2 que produce la COVID-19 agravó la situación en todas las fronteras alrededor del mundo. Según datos aportados por la Organización Internacional para las Migraciones, se estimaba que para Julio de 2020 al menos unos 2.75 millones de personas migrantes estaban varados en fronteras del todo el mundo, y alrededor de 2,500 migrantes en la región de Centroamérica. Aunado a la suspensión de distintos protocolos de actuación y de la recepción de migrantes en albergues, en atención a la necesidad de imponer mecanismos para impedir la propagación del virus que ocasiona el COVID-19.

De acuerdo con datos de la Organización Internacional para las Migraciones a través del informe ‘Tráfico Ilícito de Migrantes en América central y México en el contexto de la COVID’19, se han detenido las audiencias del Protocolo de Protección a Migrantes, lo que ha ocasionado un incremento en los índices de migración irregular debido al endurecimiento de requisitos para el ingreso a las fronteras y al reforzamiento de las medidas sanitarias para contrarrestar la pandemia.

Las políticas migratorias conjuntas de México y Estados Unidos a raíz de la declaración por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de la pandemia por el virus que ocasiona el COVID’19, han reforzado la tendencia restrictiva y criminalizadora de la movilidad humana, a través de programas como el llamado ‘*Quédate en México*’, la ‘*Declaración conjunta México-Estados Unidos*’ y el ‘*Acuerdo Complementario entre los Estados Unidos y México*’.

Al momento de escribir este trabajo, el fenómeno migratorio en la región de Centroamérica, el Caribe, México y la frontera norte del país, lejos de estabilizarse, pasa por un aceleramiento de crisis, debido tanto a la pandemia por el COVID-19, como a situaciones sociopolíticas y medioambientales que están propiciando el éxodo de miles de personas de sus lugares de origen, tal es el caso de los Haitianos que intentan salir de su país que está siendo azotado tanto por el Terremoto del pasado 14 de agosto del 2021, que afectó a más de 1,2 millones

de personas, según datos aportados por la cadena de noticias CNN; así como por la tormenta tropical ‘Grace’ que se encuentra en desarrollo a la fecha.

Mientras tanto, en la frontera norte de México se han mantenido mecanismos de devolución a sus países de origen, de inmigrantes indocumentados y solicitantes de asilo y ayuda humanitaria, a través de los llamados ‘puentes aéreos’. Que no son sino vuelos con miles de migrantes con rumbo hacia latitudes del sur del país para que los inmigrantes regresen a Centroamérica a través de Guatemala. De acuerdo con datos aportados por la agencia británica de noticias Reuters, al menos 13,000 personas han sido enviadas a Centroamérica en más de 100 vuelos, así como también se contabilizan 200,00 detenciones de personas migrantes tan solo en julio de 2021.

Por su parte, las políticas migratorias estadounidenses en el nuevo mandato del presidente Joe Biden, han seguido el camino ya marcado por el expresidente Donald Trump, quien instauró el mecanismo conocido como ‘Título 42’, el cual es una medida de restricción del paso fronterizo con el argumento de evitar el aumento en los casos de COVID-19.

Todas estas políticas de Estado, contrario a lo que se piensa, no han desalentado los movimientos migratorios, sino que han generado nuevas rutas y mecanismos para evadir los controles por parte de autoridades migratorias. Ocasionando una mayor vulnerabilidad para las personas en movilidad y un incremento en los índices de violación a los derechos humanos.

1.4. ANTECEDENTES DE LA LEY DE APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Previo a la publicación de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México, el 29 de junio de 2015 en la Gaceta de Gobierno, no existía disposición reglamentaria alguna que contemplara los derechos de las personas migrantes en la entidad. Así como las obligaciones de los órganos de gobierno para promover, proteger y salvaguardar estos derechos.

El antecedente más cercano es la Ley de Migración de carácter federal que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en mayo de 2011, en donde, se hace una distinción entre la política demográfica proveniente de la Ley General de Población, y la política migratoria.

Y a su vez se integran mayores libertades a las personas migrantes, así como la obligación del Estado Mexicano de salvaguardar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales. Legislación que se abordará detalladamente más adelante en el cuerpo del trabajo.

Objetivo específico del primer capítulo

Integrar un marco histórico en relación con el principio pro persona que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo primero párrafo segundo; así como de la evolución de las Leyes en materia migratoria en México.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA Y LA MIGRACIÓN

2.1. CONCEPTO DEL PRINCIPIO PRO PERSONA

Puesto que el principio pro persona es el eje fundamental de esta investigación, es necesario retomar el concepto desde la perspectiva de distintos autores como a continuación se hace. Uno de los cuales a los que se hace mayor referencia en las investigaciones es el de Mónica Pinto que dice que;

‘El principio pro persona es un criterio hermenéutico característico de los derechos humanos que consiste en aplicar el precepto jurídico o la interpretación más favorable cuando se trate del reconocimiento y goce de derechos, e inversamente, en la aplicación de la norma o interpretación más restrictiva cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.’
(PINTO, 1977, p. 163)

Este concepto de Mónica Pinto es claro y directo sobre el propósito de existencia de este principio constitucional integrado en la reforma de junio de 2011, pues de su lectura se entiende que no solo implica una norma o precepto de derecho, implica sobre todo un ejercicio de interpretación del derecho mismo y de los hechos que se presentan al análisis particular. Y aún más importante, la búsqueda y aplicación de acciones, mecanismos y estrategias para garantizar el debido cumplimiento de este principio.

En el mismo sentido, y retomando el concepto de Mónica Pinto, el jurista Karlos Castilla conceptualiza al *principio pro persona* como;

... ‘el principio pro persona tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer restricciones/limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.’ (CASTILLA, 2009, p. 69,70.).

Este concepto reafirma y nutre lo dicho por Mónica Pinto en relación con el carácter ambivalente del principio pro - persona, es decir, de interpretación extensiva y restrictiva de las normas jurídicas contenidas ya sea en el corpus jurídico de derecho interno o derecho internacional del que se trate.

Hay que hacer hincapié en el hecho de que este principio no es únicamente una afirmación o proposición enunciativa que debe guiar la actuación de los operadores jurídicos del Estado. Sino que conlleva un ejercicio hermenéutico o interpretativo de la ley. Es decir, para una correcta aplicación del principio pro persona es necesario ir más allá del contenido de las propias normas, leyes o tratados. Que teleológicamente, es la labor esencial del profesional del derecho y/o de quien lo aplica.

2.2. DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA

Un antecedente primordial de este principio es la Opinión Consultiva 5-85 del 13 de noviembre de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde el juez Rodolfo E. Piza Escalante afirmó que el principio pro persona es:

‘[un] criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción.’ (LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS, 1985)

Por su parte, Néstor Sangües y Edgar Carpio Marcos, han distinguido dos variantes del principio pro persona:

1) la preferencia interpretativa, en la que se debe acudir a la interpretación que más optimice los derechos, y 2) la preferencia de normas, en la que se tiene que aplicar la que sea más favorable a la persona.

2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

Al adentrarnos al estudio de lo que el concepto de la naturaleza jurídica es, más pronto que tarde se advierte que nos imbuimos en una cuestión por demás espinosa y enredada, por la condición ius-filosófica del mismo, pero no por ello deja de ser de especial trascendencia. Y consideramos que aún más en relación con el principio pro persona. Pues al ser este último, como ya ha quedado definido, algo más que una mera proposición normativa, sino más bien un ejercicio interpretativo en sí mismo. Ejercicio que compete a todo profesional del derecho y no como ha querido hacerse ver en la práctica, como una labor exclusiva del filósofo del derecho.

Es decir, no es en absoluto vano hacer una aclaración del concepto de '*naturaleza jurídica*', para lo cual retomamos lo expuesto por el jurisconsulto gallego José Lois Estévez que expresa;

‘Si ahora preguntamos qué debe entenderse, en general, por «naturaleza jurídica», la réplica fluye de suyo. No la esencia, que ya viene inherente a la totalidad de la regulación normativa; no el género próximo, que es una mera parte de la esencia. Sí, en cambio, la *ratio essendi*; el por qué trascendental que aclara, de una vez para siempre, el instituto; las formas puras de valor de donde proviene y a que se reduce. En fin, la naturaleza jurídica persigue un ideal eminentemente científico, que es la intelección genética; es decir, la comprensión de cómo adviene eso que se nos da bajo institución jurídica. Comprensión que se logra demostrando cómo una institución cualquiera no es sino implicación y consecuencia de alguna forma de valor jurídico primitiva.’ (ESTÉVEZ, 1956)

La *ratio essendi* o *razón de ser* puede entonces entenderse como aquel principio rector y cardinal que hace ser a la cosa, a la institución jurídica, al concepto o axioma sobre el que ver se la investigación.

Ahora bien, cabe preguntarnos ¿cuál es la forma de valor jurídico primitiva que subyace bajo el *principio pro persona*? Interrogante que viene a responder cuál es la naturaleza jurídica de este multicitado principio constitucional.

Puesto que de la definición de este principio se entiende que es un criterio de interpretación y aplicación normativa cuyo primordial fin es favorecer y proteger en todo momento la esfera jurídica y personal de la persona ante las arbitrariedades de los operadores del derecho y de las instituciones del Estado. Se llega a la conclusión que es este principio trascendental la *ratio essendi*- razón de ser o naturaleza jurídica del principio pro - persona.

Es decir, la naturaleza jurídica del principio pro persona estriba en la necesidad de establecer límites al ejercicio del poder del Estado para evitar la vulneración y/o violación de derechos humanos y derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales que cualquier organización social basada en la idea política del Estado Nacional haya reconocido.

De igual modo puede afirmarse que la finalidad de este principio contenido en el artículo primero de la Constitución; que es la búsqueda continua, permanente, progresiva e inacabada de una protección integral y holística de la esfera jurídica y personal de toda persona sujeta a una normativa que deviene de la constitución de un Estado Democrático de Derecho. Es al mismo tiempo parte de su misma naturaleza jurídica. Pues como lo expresa Estévez la ‘naturaleza jurídica’ se refiere también a las ‘*formas puras de valor de donde proviene y a las que se reduce*’ la institución o concepto jurídico del que se intente desentrañar su propia naturaleza.

2.4 CONCEPTO DE MIGRACIÓN.

El diccionario de la Real Academia Española conceptualiza a la migración como: ‘Desplazamiento geográfico de individuos o grupos, generalmente por causas económicas o sociales.’ (Española, Real Academia Española, 2014). Este es un concepto concreto que señala en términos amplios lo que se entiende por migración, incluyéndose en ella la migración no sólo de personas sino de animales y/o grupos en general.

En el mismo sentido el Instituto Nacional de Estadísticas de Chile, conceptualiza a la migración de la siguiente forma; ‘La migración se refiere a los cambios de residencia de las personas desde un lugar a otro, cruzando los límites geográficos, por ejemplo: de una región a otra, de una comuna a otra.’ (Estadísticas, 2022). Concepto que deja ver un

elemento característico de la migración, que es el cruce de fronteras o límites territoriales, que bien pueden ser dentro de un país o bien de fronteras nacionales.

Otro concepto lo encontramos en la obra de Ruíz García, Aída, ‘Migración Oaxaqueña, una aproximación a la realidad’, en donde señala que se entiende por migración: ‘Los desplazamientos de personas que tienen como intención un cambio de residencia desde un lugar de origen a otro de destino, atravesando un límite geográfico, que generalmente es una división político-administrativa.’ (RUIZ García, 2002, p. 13.)

Este último concepto que reafirma lo que mencionan los precedentes en cuanto a lo que hace ser a la migración, que es el traspaso de los límites territoriales por parte de las personas, individualmente o en masa, por motivos de mejoramiento de la calidad de vida de la que no gozan en sus lugares de residencia u origen.

2.5 DEFINICIÓN DE MIGRACIÓN

De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones la migración se define como:

‘Movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas; incluye migración de refugiados, personas desplazadas, personas desarraigadas, migrantes económicos.’ (Migraciones, 2006, p. 38).

Esta definición engloba tanto los tipos de migración posibles, señalando asimismo que puede ser por grupos reducidos o amplios de personas provenientes de diferentes tradiciones socioculturales. Y por causas diversas. Si bien puede parecer un tanto ambigua, explica de forma genérica lo que es la migración.

Por otro lado, el Consejo Nacional de Población (CONAPO) define a la migración como sigue: ‘Desplazamiento de personas que cambian su residencia habitual desde una unidad político-administrativa hacia otra dentro de un mismo país, o que se mudan de un país a otro, en un periodo determinado.’ (Población, 2021).

Definición más concisa y a la vez limitada puesto que se constriñe a señalar que el fenómeno de la migración es un cambio de residencia, sin especificar tipo de personas que lo hacen, temporalidad y/o motivos.

En el mismo sentido, la CEPAL define a la migración como sigue:

‘La migración es el cambio de residencia que implica el traspaso de algún límite geográfico u administrativo debidamente definido. Si el límite que se cruza es de carácter internacional (frontera entre países), la migración pasa a denominarse “migración internacional”. Si el límite que se atraviesa corresponde a algún tipo de demarcación debidamente reconocida dentro de un país (entre divisiones administrativas, entre área urbana y rural, etc.), la migración pasa a denominarse “migración interna”.’ (CEPAL, 2022)

Esta última definición recalca la característica diferenciadora de las migraciones nacionales e internacionales.

Contemplando todas estas definiciones y conceptos de ‘migración’ habrá que destacar, sin embargo, que la mayoría si no es que todas omiten las causas generadoras del fenómeno migratorio. Cuestión que será analizada más adelante.

2.6 NATURALEZA JURÍDICA DE LA MIGRACIÓN

Retomando lo ya expuesto sobre el concepto de “naturaleza jurídica” en el apartado de la ‘naturaleza jurídica del principio pro persona’, en el mismo tenor, consideramos a la “ratio essendi” o razón de ser, como lo llama el profesor José Lois Estévez, para reconocer la naturaleza jurídica de la migración.

Sin embargo, para ello también es necesario reconocer que la migración no es propiamente una figura jurídica, sino más bien un fenómeno social y cultural cuyas causas son tan diversas como las formas en que se presenta. Es decir, la naturaleza de la migración puede entenderse desde su origen sociocultural, político y hasta ambiental. Si las personas salen de su lugar de residencia es porque lo hacen en búsqueda de ‘mejores condiciones de vida’ porque en donde viven no las pueden alcanzar.

Ahora bien, el derecho como producto cultural del hombre en sociedad ha intentado normar este fenómeno consustancial al ser humano, e incluso puede decirse, natural de cualquier especie viva sobre la Tierra.

Entonces, la naturaleza jurídica de la migración puede entenderse desde diversas perspectivas, en función del sistema político-jurídico de que se trate. Así, en un sistema totalitario, autoritario y esclavista, la migración es un fenómeno que se reprime y que incluso se prohíbe. Lo que se intenta mantener en este tipo de sistemas es un control absoluto de la individualidad de las personas, considerándolas como objetos, susceptibles de posesión y propiedad, por lo tanto, es impensable la opción de tener una ‘libre circulación’ por parte de las personas sujetas a ese poder político-jurídico.

En los sistemas políticos democráticos y constitucionales regidos además bajo las directrices del derecho internacional de los derechos humanos lo primordial es salvaguardar el respeto, la protección, promoción y garantía de los derechos humanos de todas y todos. En el deber ser.

Se entiende entonces que la naturaleza jurídica de la migración en México, y consecuentemente en todas las entidades federativas que forman parte del país tendría que estar encaminada a preservar este derecho a la “libre circulación de personas” en condiciones de igualdad, respeto y protección sin discriminación por razones de sexo, origen, orientación sexual, pensamiento político, religión y/o creencias.

Sin embargo, en la realidad nos encontramos con una limitante de índole más política que jurídica. La ‘soberanía nacional’, y es que aludiendo a la soberanía nacional los Estados dejan de hacer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a circular libremente y a elegir residencia. Igualmente, bajo el concepto de ‘seguridad nacional’ el Estado se parapeta para regular y prohibir la entrada de extranjeros en su territorio nacional. Dicen es algo que se mantiene a discrecionalidad.

Al respecto rescatamos lo expuesto por el doctor en filosofía Juan Carlos Velasco quien en su obra ‘El azar de las fronteras’ de 2016 analiza el fenómeno de la migración desde el tamiz de la globalización, las políticas migratorias, la ciudadanía y la justicia.

‘El sacrosanto principio de no intervención en los asuntos internos, principio por el que se han erigido las relaciones jurídicas interestatales, apuntala, por un lado, la soberanía de los Estados, su condición de *legibus solutus*, pero, por otro, deja a los individuos en una situación de alta vulnerabilidad ante el abuso, la injusticia y la arbitrariedad. Y si esto por sí solo ya puede acarrear implicaciones negativas para los naturales de un Estado, las repercusiones pueden resultar sencillamente dramáticas para inmigrantes y refugiados.’ (VELASCO, El azar de las fronteras. Políticas migratorias, ciudadanía y justicia., 2016,p. 93,94)

En atención a esto, afirmamos que la naturaleza jurídica de la migración encuentra su origen en la justicia social, la cual busca por sobre todo alcanzar las condiciones normativas y materiales que garanticen a los grupos sociales en desventaja por razones sistémicas y político-jurídicas, los derechos sociales de libertad que contempla el derecho internacional de los derechos humanos.

2.7. GENERALIDADES DE LA TEORÍA GARANTISTA DE LUIGI FERRAJOLI

El trabajo académico del jurista italiano Luigi Ferrajoli se ha centrado primordialmente en la teoría constitucional, los derechos fundamentales, la teoría general del derecho y la filosofía del derecho. En este sentido, la teoría capital de su pensamiento jurídico es el *garantismo* o *teoría garantista*. La cual desarrolla ampliamente en su obra ‘Derecho y Razón’ publicada en 1989. (FERRAJOLI L. , 1989, p. 851)

Partiendo del análisis de las razones y los fines del derecho penal, Ferrajoli construye las bases de la teoría garantista. Y afirma que es necesario crear un ‘derecho penal mínimo’ en el entendido de que no es el endurecimiento de las penas y del poder punitivo del Estado lo que disminuirá la violencia social y la comisión de delitos, sino la correcta aplicación del derecho penal garantista. Expresado en dos sentidos; primero, como la minimización del poder estatal para determinar qué conductas son punibles o no y qué penas les corresponden y; segundo, la actuación procesal o respuesta del Estado frente al fenómeno delictivo, en donde se incluyen las garantías, que no son sino los mecanismos y técnicas jurídicas para hacer efectivo un derecho subjetivo.

Es así que desde el análisis teórico-filosófico de Ferrajoli que surge a partir del repensar el sentido del Derecho Penal retomamos las ideas vertidas en la estructura racional del garantismo, para advertir la necesidad de voltear a ver las actuaciones del Estado, específicamente de lo hecho por el poder ejecutivo y legislativo del gobierno del Estado de México en aras de revisar si efectivamente se cumple con la aplicación del principio pro persona contenido en el artículo primero de la Constitución Federal en relación con el trato a los migrantes nacionales y extranjeros en tránsito por la entidad mexiquense.

Pues afirmamos que las bases teóricas que expone Ferrajoli son las ideales para entender el porqué es necesario replantear y modificar tanto las actuaciones de las instituciones que derivan de la Ley en materia migratoria en el Estado de México, como la ley misma. Lo cual es intrínseco, pero de suma importancia resaltar por aquello que el jurista florentino bien explica. Que un sistema realmente garantista o con un grado alto de garantismo es aquel en donde la validez y la efectividad de las normas está íntimamente ligada a una perspectiva crítica interna del derecho, en dónde con frecuencia se hace la pregunta de si el derecho positivo vigente de cualquier Estado coincide con las necesidades que exige la realidad y se adaptan al dinamismo social.

Cabe recordar, en esta última parte, que como estudiosos del derecho como fenómeno y no solamente como hecho u orden normativo nos lleva a replantearnos el papel de éste, y por lo tanto advertir que no es sino una más de las creaciones del hombre en sociedad, y que como tal debe analizarse críticamente para afinarse y servir para aquello para lo que fue hecho. Es decir, servir al fin que persigue. La justicia.

2.8. GARANTISMO JURÍDICO

Ahora bien, ya que se han esbozado las bases teóricas de Luigi Ferrajoli, hemos de señalar lo que se entiende por ‘Garantismo’ desde la perspectiva del jurista italiano.

Puede afirmarse entonces que el garantismo es una ideología y teoría jurídica de carácter crítico que parte del análisis de la realidad material del derecho, preconizando la necesidad invariable de dotar al ordenamiento jurídico de técnicas y/o herramientas procedimentales que permitan hacer efectivos los derechos subjetivos de las personas que forman parte de una sociedad estatal.

Ferrajoli, en su obra ‘Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal’ desarrolla ampliamente las concepciones del garantismo, dividiéndolo bajo tres ejes o acepciones, a saber: Primero como ‘modelo normativo de derecho’, segundo como ‘Teoría del derecho y crítica del derecho’ y finalmente como ‘Filosofía del derecho y crítica de la política’.

Si bien retomamos parte de las tres acepciones que Ferrajoli delimita en ‘Derecho y Razón’, nos avocamos sobre todo a la concepción del ‘Garantismo’ como Teoría del derecho y crítica del derecho por dos razones fundamentales:

La primera es que a partir del análisis de esta teoría se vuelve obligatorio la revisión de los conceptos de ‘validez’ y ‘efectividad’ de la norma. Lo cual, para el análisis del cumplimiento del principio pro persona en la legislación migratoria del Estado de México es importantísimo debido a las prácticas de las instituciones que derivan de esta legislación y a la percepción de la realidad por parte de los migrantes en tránsito por la entidad.

Y segundo, por la crítica misma que implica este análisis, que conlleva preguntarse el ‘ser’ y el ‘deber ser’ de los derechos de las personas migrantes en tránsito por el estado en un contexto internacional de violación de los derechos humanos. Es decir, la teoría garantista requiere de un estudio detallado y una comparación entre derecho positivo de un cierto modelo normativo, en concreto de un cuerpo normativo, y la efectividad en la realidad de ese cuerpo normativo. Además del análisis de lo contenido en la norma positivizada, es decir, norma válida; que frecuentemente puede ser inefectiva, como lo señala la teoría de Ferrajoli. Así como la realidad de las practicas operativas del derecho, es decir, el ‘ser’ del derecho.

La teoría garantista de Luigi Ferrajoli como teoría del derecho y como crítica del derecho establece que:

‘... la palabra garantismo expresa una aproximación teórica que mantiene separados el “ser” del “deber ser” en el derecho e incluso propone como cuestión teórica central, la divergencia existente en los ordenamientos complejos entre modelos normativos (tendencialmente garantistas) y prácticas operativas (tendencialmente anti - garantistas), interpretándola mediante la antinomia -dentro de ciertos límites fisiológica y fuera de ellos patológica- que subsiste entre validez (e inefectividad) de

los primeros y efectividad (e invalidez) de las segundas.’ (FERRAJOLI L. , Derecho y Razón, 1989, p. 853)

En el caso específico de nuestra investigación, esto nos sirve para cuestionarnos ¿Lo contenido en la legislación migratoria del Estado de México aun a pesar de ser válido y evidentemente, derecho positivo, efectivamente garantiza el derecho de las personas migrantes a que se les otorgue la mayor protección por el único hecho de ser personas, en concordancia además con lo establecido por la Constitución Política y por la Convención Americana sobre derechos humanos? Y más allá, las prácticas operativas de las instituciones que derivan de la legislación migratoria de nuestra entidad contemplan una efectiva garantía del principio pro persona? O bien existe una divergencia entre el ‘deber ser’ normativo y el ‘ser’ del fenómeno migratorio en el estado de México.

Ferrajoli expresa:

‘Esta perspectiva crítica no es externa, política o metajurídica, sino interna, científica y jurídica, en el sentido de que asume como universo del discurso jurídico la totalidad del derecho positivo vigente, evidenciando sus antinomias en vez de ocultarlas y deslegitimando así, desde el punto de vista del derecho válido, los perfiles antiliberales y los momentos de arbitrio del derecho efectivo.’ (FERRAJOLI L. , Derecho y Razón, 1989, p. 853)

Las palabras de Ferrajoli nos hacen reflexionar sobre las prácticas de las instituciones del Estado, su compromiso con el ‘Estado de derecho’ y el cumplimiento por parte de las autoridades de la normativa internacional en materia de derechos humanos.

En el Garantismo existe desconfianza hacia todo tipo de poder público o privado nacional o internacional y no se hace falsas ilusiones acerca de la existencia de poderes buenos que den cumplimiento a los derechos, ya que se verán siempre limitados.

‘En contraste con las imágenes edificantes de los sistemas jurídicos ofrecidas por sus representaciones normativas y con la confianza apriorística en la coherencia entre normatividad y efectividad difundida por la ciencia jurídica, la perspectiva garantista, por el contrario, invita a la duda, estimula el espíritu crítico y la incertidumbre

permanece sobre la validez de la leyes y de sus aplicaciones, así como la conciencia del carácter en gran medida ideal -y por tanto irrealizado y pendiente de realización- de sus propias fuentes de legitimación jurídica.’ (FERRAJOLI L. , Derecho y Razón, 1989, p. 853)

Con esta última cita se vislumbra en buena medida los objetivos y la razón de ser de esta perspectiva jurídica del garantismo desarrollado por Ferrajoli, la cual es eminentemente analítica, crítica y práctica, en el sentido de que atiende a la realidad social del derecho para poder determinar hasta qué punto los cuerpos normativos y, más allá, todo el sistema jurídico puesto al análisis, es capaz de respetar los fines últimos de la creación del derecho, y de la aplicación y respeto de los derechos fundamentales.

Para tener más claro el concepto de ‘garantía’, retomamos lo dicho por Ferrajoli quien la define en términos generales a una garantía como:

“cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”

2.9. DERECHOS FUNDAMENTALES

La definición de ‘*derechos fundamentales*’ es asimismo otro tema particularmente espinoso del derecho causa de variadas discusiones constitucionales. La RAE los define como sigue: ‘aquellos derechos declarados por la Constitución que gozan del máximo nivel de protección’. Es decir, se trata de unos **derechos inalienables, inviolables e irrenunciables.**’ (Española, Oxfam Intermón, 2023)

La definición de la RAE atiende primariamente al carácter constitucional de los derechos y al carácter supremo que esta les confiere.

Por su parte Miguel Carbonell conceptualiza a los derechos fundamentales como:

‘... son derechos fundamentales aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado, por ese solo hecho y porque el propio texto constitucional los dota de un estatuto jurídico privilegiado -sostendría esta visión- tales derechos son fundamentales.’ (CARBONELL, 2004, p. 4)

El concepto de Carbonell atiende al valor constitucional de los derechos fundamentales, es decir, nos dice que los derechos fundamentales son aquellos contenidos en la Constitución Política de un Estado. La diferenciación con los derechos humanos es que puede haber derechos en tratados internacionales que no estén contemplados en la Constitución de un Estado. Sin embargo, desde el derecho internacional de los derechos humanos lo que se pretende es que justo todos los derechos humanos estén contemplados por todos los Estados Nacionales, aun a pesar de que la característica de universalidad les confiere el carácter de aplicabilidad para todos y todas en cualquier geografía del globo terrestre.

Siguiendo a Luigi Ferrajoli, en su obra ‘Derechos y Garantías. La ley del más débil.’ sostiene que los derechos fundamentales son: ‘todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad para obrar.’ (FERRAJOLI L. , Derechos y Garantías. La ley del más débil. como se cito en los fundamentos..., cit.,4, p. 19, 1999)

Esta definición nos parece que contempla lo primordial del concepto. Es decir, incluye la especificación de que estos derechos, los *derechos fundamentales*, son atribuibles a todos los seres humanos, las categorías de Ferrajoli, *dotados del status de personas, ciudadanos y personas con capacidad de obrar* son comunes a todas las constituciones de los estados republicanos y democráticos alrededor del mundo, es decir de los Estados Constitucionales de Derecho.

En el análisis que hace Ferrajoli del concepto de los derechos fundamentales se incluye una especificación respecto de la diferenciación entre derechos y garantías que corresponde también a la teoría garantista del derecho.

Esta diferenciación estriba principalmente en la necesidad de entender a los derechos como premisas axiológicas y/o principios de carácter universal y deóntico, mientras que las garantías vendrían a ser los mecanismos y procesos técnico- jurídicos que satisfarían y dieran cumplimiento al axioma o principio. Para Ferrajoli la importancia de esta diferenciación está en la necesidad de hacer efectivos y válidos los derechos fundamentales contenidos en el texto constitucional, pues de poco o nada sirve que se establezcan obligaciones para el Estado

y que por voluntad política la población no tenga acceso a los mecanismos para la efectiva aplicación de los derechos de que gozan.

Para un mejor y completo entendimiento de esto citamos al jurista italiano que señala lo siguiente;

‘... la ausencia de garantías debe ser considerada como una indebida laguna que los poderes públicos internos e internacionales tienen la obligación de colmar; del mismo modo de las violaciones de derechos cometidas por los poderes públicos contra sus ciudadanos deben ser concebidas como antinomias igualmente indebidas que es obligatorio sancionar como actos ilícitos o anular como actos inválidos.’
(FERRAJOLI L. , Derechos y Garantías. La ley del más debil. como se cito en los fundamentos..., cit.,4, p. 19, 1999)

Resulta de gran valía tener presente la definición y alcance de los derechos fundamentales para a partir de ahí revisar los derechos que protegen a las personas migrantes y cómo desde la teoría de los derechos fundamentales se contempla una protección a este grupo vulnerable. Y cómo a partir de lagunas legislativas se violentan derechos humanos de las personas en tránsito migrante.

En relación con la diferencia entre derecho humano y garantía, se puede entender que un derecho humano se refiere a una libertad individual de toda persona, independientemente de su nacionalidad, su condición socioeconómica, su color, pensamiento político o religioso; es decir es atribuible a cualquier persona sin distinción alguna; mientras que una garantía es el medio o mecanismo para la protección de esa libertad primigenia.

2.10. EL DERECHO SUBJETIVO DEL LIBRE TRÁNSITO. DERECHO DE LIBRE CIRCULACIÓN.

Tratar sobre migración remite irremediabilmente al derecho que asiste a toda persona a circular en el territorio nacional propio o ajeno. Sin embargo, este derecho está limitado por los derechos de los otros, de los nacionales o llámese de los ‘ciudadanos’ del Estado al que se ingresa. Sin embargo, el derecho de libre tránsito está restringido en atención a la salvaguarda de la ‘soberanía nacional’.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona en su artículo 13:

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Por su parte el texto del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su inciso primero:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

El inciso ocho establece lo siguiente:

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dicta en su artículo once:

Artículo 11.- Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los

tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones. (DIPUTADOS, 2022, p. 16)

Ahora bien, en este punto conviene analizar lo expuesto por Carlos Thiebaut en su artículo denominado ‘Tolerancia y Hospitalidad. Una reflexión moral ante la inmigración.’ Pues, aunque pareciera que el derecho de libre desplazamiento o libre tránsito confiere a todas las personas la libertad de movimiento en la totalidad de la geografía mundial, lo cierto es que este derecho encuentra su límite en la noción de ‘soberanía nacional’. Es decir, se restringe esta libertad por el temor de que ‘los otros’ o ‘la otredad’ ingresen y permanezcan en territorio propio.

Sin embargo, con la globalización de los derechos humanos y con la expansión de los Estados constitucionales de derecho, esta noción de soberanía ‘absoluta’ se va restringiendo paulatinamente para dar paso al reconocimiento de los derechos de libertad de todas las personas, y por ende, del derecho de libre circulación.

‘El reconocimiento del otro, de la diferencia del otro, es el motor que impulsa mi propia autonomía. No sólo veo al otro, al hermano que ya es distinto; me veo a mí mismo a través de sus ojos. Veo mi identidad tan diferente como veo su diferencia.’ (THIEBAUT, 2010,p.543,554)

Es así como las políticas migratorias y el derecho migratorio se vuelca a una serie de dinámicas violentas, intolerantes, inhospitalarias, discriminatorias, racistas y xenófobas que se producen y reproducen en el marco de la protección de lo que se considera como propio, la tierra propia, en detrimento del derecho al libre tránsito previsto en la normativa internacional y nacional.

Por su parte Kant en su obra ‘La paz perpetua’ analiza la cuestión de la hospitalidad, correlacionada con el derecho a la libre circulación y menciona:

‘Significa hospitalidad el derecho de un extranjero a no recibir un trato hostil por el mero hecho de ser llegado al territorio de otro. Éste puede rechazarlo si la repulsa no ha de ser causa de la ruina del recién llegado; pero mientras el extranjero se mantenga

pacífico en su puesto no será posible hostilizarle. No se trata aquí de un derecho por el cual el recién llegado pueda exigir el trato de huésped -que para ello sería preciso un convenio especial benéfico que diera al extranjero la consideración y trato de un amigo o convidado-, sino simplemente de un derecho de visitante, que a todos los hombres asiste: el derecho a presentarse en una sociedad.’ (KANT, 1795, p. 33)

Este derecho a no ser tratado de forma hostil cuando se es visitante pareciera que bien podría ser tan solo una utopía de Kant, sin embargo, de una u otra forma el derecho internacional lo contempla dentro de los artículos que consagran el derecho al libre tránsito. No obstante, sabemos que frecuentemente hay una disparidad entre el ‘deber ser’ y la realidad. Pues la hospitalidad que se esperaría que recibieran los migrantes en tránsito por la entidad mexiquense es mínima o inexistente.

2.11. LIMITACIÓN DEL PODER DEL ESTADO

En un Estado Constitucional del Derecho, como en la letra lo es México, es de suma importancia la contención del mismo poder político que nace de la formación o constitución del Estado. Y por poder político, entendemos a aquél que ejercen los tres poderes del Estado. Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. Aun a pesar de que lo político no se reduce a estos tres poderes. Sin embargo, para no caer en confusiones nos avocaremos a tratar sobre el poder político de estos tres aparatos estatales.

No obstante, creemos necesario hacer una revisión del concepto de *poder*, para lo cual retomamos lo expuesto por el filósofo Michel Foucault, quien a lo largo de todo su trabajo científico-filosófico hizo una basta investigación y análisis de la cuestión de poder.

Para comprender lo que Foucault menciona en su análisis del poder habrá que recordar la conceptualización de ‘poder’ desde las perspectivas teórico- jurídicas y filosóficas predominantes.

Thomas Hobbes en su obra ‘El Leviatán’ sienta las bases del concepto de poder desde lo político-jurídico. Es esta, la visión o conceptualización tradicional del poder. El doctor en ciencias humanas Francisco Ávila Fuenmayor, quien retoma a Michel Foucault expone lo siguiente:

...la concepción jurídica o no económica establece que el poder es un derecho que uno posee como un bien y que puede transferir o enajenar, de manera total o parcial mediante un acto jurídico. El poder es el que todo individuo posee y que puede ceder total o parcialmente para constituir un poder o soberanía política... (ÁVILA, 2006, p. 215,234)

Es de esta conceptualización que se derivan las relaciones de poder reguladas por el Derecho. Es decir, se piensa al poder como una atribución del Estado, del soberano, como un derecho natural o intrínseco de éste. Es entonces el Estado quien ejerce, otorga o restringe el poder.

Pero Michel Foucault va más allá y hace una crítica de la teoría de Hobbes. Para el filósofo francés el poder del Estado no es algo que se pueda transferir o enajenar. Más bien lo que la teoría política Hobbsiana estatuye es la perpetuación del poder de un 'soberano'. El mismo poder que la Iglesia y la monarquía se disputaban en la edad media. Para Foucault el *poder* en las sociedades modernas es cambiante y versátil. Más aun después de los dos conflictos bélicos mundiales.

Es importante retomar el pensamiento de Foucault sobre el poder porque nos otorga a nosotros como estudiosos del derecho una visión distinta de la concepción tradicional o filosófico- jurídica del poder, específicamente del 'poder estatal'. En pleno siglo XXI y con todo el bagaje cultural, filosófico, social y jurídico es casi obligado repensar las concepciones clásicas de los elementos fundamentales del derecho, o en este caso de la teoría del Estado.

Si como dice Foucault, el poder no es algo que se transfiera o enajene, sino más bien una relación y algo que se ejerce de distintas formas y desde diversos espacios. El ejercicio del poder estatal en un Estado constitucional de Derecho debe ser limitado por el cuerpo normativo fundamental, es decir por la Constitución. Luego entonces surge la pregunta de ¿por qué el poder estatal debe ser limitado? Para contestar a la cuestión retomamos la teoría garantista de Luigi Ferrajoli, quien expone:

‘Una de las principales ideas del garantismo es la desconfianza hacia todo tipo de poder, público o privado, nacional o internacional. El garantismo no se hace falsas ilusiones acerca de la existencia de poderes “buenos”, que den cumplimiento espontáneo a los derechos y prefiere verlos limitados siempre, sujetos a vínculos

jurídicos que los acoten y que preserven los derechos subjetivos, sobre todo si tienen carácter de derechos fundamentales.’ (FERRAJOLI L. , Sobre los derechos fundamentales y sus garantías., 2006, p.31)

Y es que es preferible mantener una desconfianza hacia el poder, concretamente hacia el ejercicio de éste por parte del Estado, que creer ciegamente en él. Pues solo hace falta hacer una revisión histórica, ni si quiera tan exhaustiva, del ejercicio del poder alrededor del mundo y se obtendrán una y otra vez indicios de tiranías, autoritarismos, dictaduras y regímenes políticos que violan sistemáticamente los derechos de las personas.

Objetivo específico del segundo capítulo.

Integrar un marco conceptual del ‘Principio pro persona’ desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en relación con el concepto de migración, para identificar la importancia de estos.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA Y LA MIGRACIÓN

Para mejorar la comprensión integral del derecho a migrar y de la obligación del Estado a respetar, proteger, promover y garantizar la máxima protección a los derechos y al derecho mismo a migrar de todas las personas, en este capítulo abordamos, desde la perspectiva

jurídica, considerando para ello al orden jerárquico propuesto por Kelsen, en relación con las normas legales vigentes, obviamente que tienen relación directa con la legislación internacional, nacional y local relativa al derecho humano a migrar, decisión que realiza, muy seguramente derivado del nivel de vulnerabilidad que experimenta en su país de origen, cuyo tránsito o proceso de traslado, implica en algunos casos, hasta perder la vida; en México esta situación se deriva de que el gobierno federal ha concentrado las facultades de protección e intervención en casos en los que se violan derechos de los migrantes, dejando de lado sus capacidades de coordinación y/o colaboración con los órdenes de gobierno estatal y municipal, por todo ello, en el presente capítulo se realiza el análisis de las disposiciones jurídicas vinculadas con nuestro objeto de estudio o tema de Tesis.

3.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS MIGRANTES

A continuación, realizamos el análisis, únicamente de los artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que se relacionan con las y los migrantes desde la perspectiva del principio pro persona siendo los siguientes:

Artículo 1: **“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

En este sentido, la libertad e igualdad de los que gozamos todas las personas incluye por su puesto a las personas migrantes, puesto que estos derechos no se limitan a una condición social, política, económica, cultural, de origen nacional o de cualquier otra índole. Son derechos universales y por lo tanto, aplicables a todos igualmente. Asimismo, el hecho de que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se contenga la cuestión de la *“fraternidad”* es un aliciente para que entre los Estados se promuevan relaciones internacionales libres, humanas, justas y fraternas, lo que va en favor de las libertades de las y los migrantes.

Artículo 2: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión

política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona...”

En este artículo de la DUDH se protege la igualdad jurídica en relación con el respeto a los derechos humanos a todas las personas, independientemente de su “origen nacional” y sin hacer distinción de “razas”, lo cual está relacionado con el respeto de estos derechos de las personas migrantes, pues a cualquier Estado al que decidan migrar, tiene el derecho a ser objeto de estos derechos, y los Estados por lo tanto tienen la obligación de salvaguardar estas libertades.

Artículo 13: “1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.”

Este artículo de la DUDH es de suma importancia para el tema que nos ocupa, puesto que consagra el derecho a la libre circulación de todas las personas, sin distinción alguna, lo que implica la movilidad dentro del territorio del que una persona sea nacional, como la movilidad fuera de éste y asimismo su regreso, además del derecho a elegir residencia dentro o fuera del territorio de donde es nacional. De igual forma entender que implica una obligación para los Estados de recibir y permitir la libre circulación de personas por su territorio, aunado al hecho de que durante su tránsito se le deben respetar todos sus derechos humanos y salvaguardar aquellas libertades acordes a su condición. *Artículo 14: “1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”*. En la misma tesitura, así como es importante reconocer el derecho a la libre circulación, es necesario también reconocer el derecho de asilo, ya sea por condiciones humanitarias o por cuestiones políticas, puesto que en tales condiciones una persona que o bien es perseguida por sus posturas políticas, o se encuentra en estado de indefensión por las condiciones socioeconómicas, políticas y culturales de las que está saliendo en su país o lugar de origen; se encuentra en estado de extrema vulnerabilidad y por lo tanto los Estados tienen

la obligación de proteger y garantizar sus derechos humanos, y por supuesto el derecho de asilo.

Artículo 15: “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.”

Aquí se consagra el derecho a la nacionalidad, a poder adquirir una nueva nacionalidad y a no ser privado de ella. Lo cual es de gran importancia dado que al ser nacional de un Estado se adquieren asimismo derechos políticos, civiles, económicos y culturales propios del Estado del que se adquiere o se tiene la nacionalidad, otorgándole a la persona la capacidad de decisión, por ejemplo, en elecciones democráticas que le afectan directamente, o el derecho a tomar parte de prácticas culturales propias del lugar donde reside.

Artículo 28: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.”

Todos estos derechos relacionados en mayor o menor medida con la protección integral de las personas migrantes o en tránsito migrante por cualquier latitud del orbe. Por lo tanto, se vuelven aplicables y obligatorio su respeto, protección, promoción y garantía.

Respecto del artículo 13 es valioso un análisis particular en tanto que se obtiene de su interpretación que toda persona, sin importar su origen, raza, credo, condición socioeconómica, sexo o cualquier otra condición puede salir y entrar de los límites territoriales de cualquier país. Sin embargo, es aún ambiguo respecto de las obligaciones que contraen los Estados para garantizar ese derecho de libre circulación. Es decir, no hay ninguna disposición que enuncie claramente cómo hacer efectivo ese derecho y qué limitaciones implica para los Estados en aras de su completa protección.

Sobre esto el doctor Juan Carlos Velasco señala;

‘La libre circulación de las personas, así como la libertad de residencia, es un derecho humano básico y, sin embargo, la forma concreta en que está regulado adolece de un grado tal de asimetría que raya en el absurdo (...). En ella se reconoce a toda persona

el derecho a abandonar el Estado del que sea nacional, así como el de retornar a él, pero se guarda, empero, un estrepitoso silencio acerca de la correlativa obligación de los otros Estados de aceptar su entrada en el territorio de su propia jurisdicción.’ (VELASCO, El azar de las fronteras. Políticas migratorias, ciudadanía y justicia., 2016,p.292)

Y es que es grave que en el cuerpo normativo más emblemático sobre derechos humanos no exista claridad sobre la forma de garantizar el derecho de libre circulación. Y lo que sí ocurra en la realidad es que los Estados y toda su organización interna esté encaminada a desalentar la migración transnacional, aplicando políticas migratorias de contención y de fronteras cerradas con una cantidad desmedida de fuerzas armadas para el logro de su propósito.

Y de igual modo preocupante que la migración transnacional esté condicionada por el concepto de ‘legalidad’ o ‘licitud de circulación’, que para ser posible requiere de múltiples requisitos y trabas técnicas, formales y burocráticas.

3.2. CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

Consideramos valioso rescatar lo dispuesto por la Carta de la OEA puesto que en ella se incluyen derechos atribuibles a todas las personas que formen parte de un Estado, y por ende representan obligaciones para las autoridades de esos Estados, aunado al hecho de que por ser un instrumento jurídico internacional, se promueve con éste la cooperación y desarrollo internacional entre Estados, favoreciendo para el caso del Estado mexicano el bloque de constitucionalidad, sobre todo en lo relativo a la protección de las personas migrantes. Aunado al hecho de que con ello se contribuye a la idea de cooperación no solamente entre Estados, sino al interior de cada Estado entre los tres niveles de gobierno con los que cuenta México, es decir, a nivel federal, estatal y municipal. Pues al existir una vinculación y coordinación directa entre autoridades de los tres niveles de gobierno, la protección del derecho a migrar y del principio pro persona se hace de forma integral.

Artículo 3: “Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios: 1) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.”

Es importante que siempre se considere el principio de no discriminación por motivos de raza o nacionalidad puesto que esto va directamente relacionado con el derecho de todas las personas migrantes a que se les respeten y garanticen sus derechos humanos independientemente del lugar en el que se encuentren.

Artículo 11: “Todo Estado Americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutan los demás Estados de acuerdo con el derecho internacional.”

En el mismo sentido, es necesario rescatar lo dispuesto por este artículo de la carta de la OEA, puesto que en este se preserva el principio de universalidad de los derechos humanos, y en tanto que obliga a los Estados partes a respetar y garantizar los derechos que devienen del derecho internacional de los derechos humanos. Esto además reafirma la idea de cooperación internacional en aras de una completa protección del derecho a migrar. Y tiene aún más sentido cuando se trata de la migración porque es contrario a la lógica jurídica y al sentido común preservar y respetar los derechos en un Estado y negarlos o atropellarlos en otro Estado aun a pesar de que se haya ratificado un instrumento internacional.

Artículo 12: “Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.” Este artículo se contempla lo relativo al principio de progresividad de los derechos humanos y de irretroactividad, pues en ningún momento los derechos que ya han sido reconocidos por los Estados pueden restringirse en ninguna medida, ni siquiera en atención a cuestiones como la seguridad nacional o la soberanía estatal. Lo cual aun en este siglo sigue siendo un debate, sin embargo, nosotros asumimos la idea de que al ser las personas quienes conforman a los Estados y a las instituciones que derivan de éste, ningún instrumento político-jurídico debe estar por encima de los derechos susceptibles a ellas.

Artículo 16: “La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros.” Resulta igualmente importante destacar este artículo en tanto que protege el principio de igualdad y no discriminación entre personas independientemente de su nacionalidad, raza u origen racial. Es decir, reafirma la máxima de que los derechos que un Estado reconoce para los gobernados son para todos y todas las personas sujetas a ese orden sin distinción o discriminación de cualquier tipo, lo cual evidentemente incluye a las personas migrantes.

Artículo 17: “Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.”

Si bien es cierto que este artículo consagra la libertad de cada Estado para elegir y desenvolver libremente su forma política, cultural, política, social y económica. En primera instancia es profundamente necesario entender que son las personas quienes forman a los Estados y son también las personas para las que están hechas las leyes que se emiten a través del trabajo del poder legislativo, por lo tanto se entiende dentro de toda lógica común y jurídica que los Estados no sobrepasarán ni atropellarán en el ejercicio de sus derechos como entes jurídicos y abstractos a los derechos de las personas individuales, sea cual fuere su nacionalidad, el trabajo que desempeñe, la religión que profese, su ideología política o cualquier otra característica intrínseca del ser humano. Es decir, los derechos de las personas se sobreponen a los derechos de los Estados como entes o instituciones.

ARTÍCULO 45: “Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;”

Resaltamos aquí la omisión que se hace en el texto de la Carta de la OEA sobre el derecho de migración y respecto de las obligaciones de los Estados de proteger ese derecho. Así también respecto de una disposición relativa a la protección más amplia a todas las personas. Y en cambio sí es evidente una tendencia proteccionista a la soberanía de los Estados, esto, en detrimento del respeto a los derechos humanos de todas y todos.

3.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Este instrumento internacional guarda íntima relación con el respeto y protección de los derechos de las personas migrantes y con la observancia del principio pro persona pues al contener disposiciones encaminadas a la garantía de los derechos civiles y políticos, permite

poner sobre la mesa una cuestión importante, la del derecho a la libre circulación de personas. Aun cuando consideramos que existen ciertas lagunas e inconsistencias es relevante tomar en cuenta este cuerpo normativo puesto que genera una pauta respecto de la protección del derecho a migrar, y del principio pro persona. Y asimismo representa un aliciente para la reforma de disposiciones legislativas en los Estados Partes, como lo es el Estado Mexicano.

Artículo 2: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”

Con este artículo se preserva el principio de no discriminación, de igualdad, de progresividad, de universalidad y el principio pro persona de forma indirecta, pues al mencionar que todos los Estados Partes del Pacto se comprometen a garantizar a todos los individuos que se encuentren dentro de su territorio los derechos contenidos en el mismo y asimismo se comprometen a adoptar medidas oportunas para hacer efectivos todos los derechos reconocidos en el Pacto Internacional, se protegen estos principios y se tiende hacia la garantía del principio pro- persona.

Artículo 9.

1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá

ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Lo que dispone este artículo es sumamente valioso en tanto que protege el principio de libertad personal y al mismo tiempo el de seguridad personal, el de legalidad y el de seguridad jurídica. Pues el derecho a la libertad, independientemente de la condición migratoria de las personas debe ser respetado y garantizado por los Estados. Y en el caso de que sea necesaria una detención administrativa la autoridad está obligada a fundar y motivar su actuar, de otro modo estaría sobrepasando sus límites y por ende violando el derecho humano a la libertad personal. Lo cual es un hecho frecuente por parte de las autoridades migratorias.

Artículo 12.- “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.” Una vez más podemos encontrar que en el texto de un tratado internacional se hace referencia a la condición de ‘legalidad’ de la estancia de las personas, para lo cual cabe preguntarse, ¿qué debe considerarse para catalogar la estadía de una persona en determinada geografía de legal o ilegal? Es decir, ¿qué criterios determinan esa condición y con base en qué se toman esos criterios?

Frecuentemente se aduce el concepto de ‘seguridad nacional’ y la discrecionalidad de los Estados para determinar cómo se ingresa a su territorio y quiénes tienen la capacidad para ello en función de su nacionalidad, condición socioeconómica, posturas políticas, creencias o raza. Cayendo en una ineffectividad del principio/derecho de libre circulación de todas las personas y por lo tanto en una vulneración de este. Por lo cual es importante ampliar ese derecho desde la constitución del Estado Mexicano, para que así las personas migrantes

puedan estar en condiciones de ejercer su derecho a la migración de forma integral y prevalezca el derecho fundamental por sobre disposiciones que otorgan derechos al Estado.

“Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.” En este punto no se hace mención del derecho a ser recibido y que se respeten todos sus derechos humanos en cualquier territorio al que se llegue. 4.
“Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.”

El derecho a entrar o regresar al país de donde se es originario es un derecho fundamental para todas las personas por demás valioso, en tanto que permite a aquellos que deciden salir de su país por algún periodo de tiempo, ya sea por motivos turísticos, laborales, escolares o de cualquier otra índole, y volver a éste en un lapso; la posibilidad de ingresar al territorio del que es nacional sin impedimento alguno o sin que se le requieran más documentos que los necesarios para acreditar su nacionalidad.

Artículo 13:

“El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.”

De igual modo en el caso de la expulsión de alguna persona del territorio de un Estado, resulta importante rescatar que este pacto internacional les protege respecto de expulsiones que van contra del derecho internacional de los derechos humanos y de su derecho de libre circulación y elección de estancia. Para que en el caso de que los Estados expulsen a personas de forma arbitraria y discriminatoria o con base en criterios que vayan en contra de la dignidad del ser humano, se tenga un mecanismo para someter a revisión su expulsión. Puede decirse asimismo que, este mecanismo es una extensión del principio de legalidad y de seguridad jurídica.

Artículo 26:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En este artículo encontramos una antinomia o contradicción de disposiciones en relación con el artículo 12 de este mismo tratado internacional, al señalarse en este último en su punto primero la condición de “estancia legal” que deben tener las personas para poder circular libremente en el territorio de un Estado. En tanto que de la lectura del artículo 26 se desprende el “principio de igualdad” de todos y todas ante la ley y el “principio de prohibición de discriminación”. De lo que se obtiene una clara contradicción al hacer una distinción de la “estancia” de las personas en territorios específicos al calificarla de “legal”, pues se hace desde ese momento una discriminación con base en las condiciones que posteriormente se establecen como elementos, condiciones o caracteres primordiales para evitar la discriminación. Con lo cual el derecho internacional de los derechos humanos queda a merced de la soberanía de los Estados y del concepto de seguridad nacional.

Artículo 50: “Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.” Respecto del derecho humano a la libertad personal, existe en la práctica una incongruencia con el contenido de los pactos y tratados internacionales, pues la realidad indica que a los migrantes en tránsito en “situación irregular” se les persigue y se les coarta esta libertad.

‘Aunque se supone que hay derecho a libre tránsito de personas en México, en la práctica dicha movilidad es restringida. La legislación señala que si no se cuenta con la documentación para acreditar la migración regular procede la detención migratoria. La naturaleza jurídica de una detención migratoria data de una medida cautelar personal, por lo que se restringe la libertad y constituye un mecanismo para

asegurar que las personas sin documentación migratoria se sujeten al procedimiento administrativo. Esta restricción no puede exceder las 36 horas y el INM es la única autoridad competente para solicitar la documentación de las personas extranjeras, siempre que no estén cometiendo un delito...' (Migración, 2017,p. 42)

La realidad nos indica que el derecho a la libertad personal y a la libre circulación depende de la situación migratoria del individuo. Y la situación migratoria regular del individuo está determinada por las características que hacen viable que una persona pueda acceder a la documentación requerida. De nueva cuenta, se cae en una contradicción, pues estas características están conformadas por la nacionalidad del individuo, el trabajo que desempeñe, su grado de estudios, las intenciones de 'migrar' o de su propia movilidad. Es decir, estos criterios no hacen sino discriminar a ciertos sectores y grupos sociales. Convirtiéndose el 'derecho de migrar' y el 'derecho de libre circulación de personas' en un privilegio, asequible, únicamente a las personas que puedan acceder a todas estas oportunidades de regulación migratoria.

3.4. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Retomamos este instrumento jurídico internacional puesto que contiene elementos jurídicos del derecho internacional de los derechos humanos de importancia en cuanto a la protección de los derechos de las personas migrantes y referentes al principio pro persona, al tiempo que refuerza la idea de la cooperación entre Estados partes y entre los poderes que constituyen a los Estados. Pues entendemos que uno de los puntos importantes de nuestro trabajo de investigación es fundamental, a través no solamente de la observación de la realidad del fenómeno social de la migración, sino justamente a partir de la normativa internacional en materia de protección de los derechos humanos, la necesidad de establecer mecanismos político-jurídicos para una completa e integral protección del principio pro persona en lo relativo al derecho a migrar y todo aquello que el fenómeno de la migración implica.

Artículo 2:

1. "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza,

color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Resaltar el compromiso que adquieren los Estados en relación con la garantía de los derechos humanos, de carácter social, económico y cultural, sin hacer ningún tipo de distinción por razones de origen nacional, raza, color, posturas políticas, religión, condición económica o cualquier otra que atente contra la dignidad del ser humano es siempre importante; en tanto que este compromiso adquirido por los Estados que ratifican un instrumento internacional es asimismo una obligación en el marco del estado democrático y constitucional de derecho. Y en el sentido de que esta obligación a cargo del Estado es aplicable a todas las personas que se encuentren en su territorio, lo que incluye por supuesto a personas migrantes en tránsito.

Artículo 4:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.”

Consideramos importante resaltar este artículo porque en él se remite indirectamente al principio de legalidad y al principio pro persona, pues al mencionar que las limitaciones a las que estarán sujetos los derechos contenidos en el pacto internacional, se harán con arreglo a la ley y con el objetivo de salvaguardar la democracia en la sociedad. Y puesto que, para que exista un entorno democrático es imprescindible que previamente haya una completa protección a la individualidad de quienes conforman una sociedad, y que las normas y leyes estén destinadas a su protección más amplia; por tanto, es importante rescatar que la limitación de los derechos no debe ser sino con estricto apego a las leyes y por sobre todo en atención a la protección de las personas. Es decir, la limitación de los derechos debe hacer con una racionalidad equivalente a la limitación del poder, pues, como hemos venido destacando, en un estado democrático y de derecho, la protección de los derechos es fundamental para la existencia de este.

Artículo 5:

2. “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

Rescatamos de este artículo en específico lo relativo a la no admisión de restricciones, limitaciones y/o menoscabo alguno de los derechos humanos fundamentales vigentes en un Estado, en el sentido de que abona al contenido del *principio pro persona* en tanto que refiere justamente la “no admisión de restricciones y menoscabo”, lo cual es concordante con este principio. Pues, como ya se ha dicho, el principio pro persona es un criterio interpretativo de obligatoria aplicación para el Estado Mexicano, de cuyo análisis se desprende que la naturaleza jurídica de este principio radica esencialmente en la limitación del poder estatal, quien en su actuar como sujeto de derecho público frecuentemente violenta los derechos humanos fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales

Artículo 13

1. “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”

Destacable de este último artículo lo relativo a que los Estados parte de este Pacto Internacional tienen la obligación de promover y garantizar una educación tendiente a reconocer las diferencias existentes como producto de la diversidad étnica y cultural, así como a desarrollar la empatía, el respeto y la tolerancia respecto de estas diferencias con el

objetivo de propiciar relaciones libres, igualitarias y pacíficas entre todos los miembros de la familia humana. Aspecto importante en tanto que la educación representa un pilar fundamental para la consecución de los fines de la sociedad, y que sin ella las problemáticas sociales lejos de solucionarse se convierten en crisis de difícil tratamiento que además provocan múltiples violaciones a los derechos humanos.

3.5. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Este instrumento jurídico internacional es uno de los de mayor relevancia en este trabajo de investigación puesto que contiene principios fundamentales para la salvaguarda de las personas migrantes o en tránsito migrante, así como para la protección del principio pro persona. Aunado al hecho de que esta convención logra conjuntar los esfuerzos por garantizar los derechos humanos a todas las personas en el continente americano. Asimismo, porque es el tratado internacional al que se recurre para la aplicación del principio de convencionalidad que surge en México a partir de las reformas constitucionales de junio de 2011.

“Artículo 1º Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, **persona es todo ser humano.**”

Siempre resulta importante hacer un reconocimiento del principio de igualdad y de no discriminación en cada tratado internacional, pues estos son pilares fundamentales para tener un cuerpo normativo garante, universal y acorde con el propósito que persiguen, respetar y garantizar todos los derechos humanos a todas las personas sin distinción de ningún motivo. Lo que, por supuesto incluye los motivos de origen nacional, raza y color de piel, que son categorías relacionadas directamente con las personas migrantes y en tránsito migrante. En el cuerpo de este artículo se encuentra una obligación y compromiso contraídos por todos los

Estados que se adhieren a la Convención Americana respecto del “principio de respeto a todos los derechos humanos”, el “principio de garantía de derechos” y el “principio de no discriminación”, todos ellos relacionados estrechamente con el derecho a migrar y con el principio antes denominado “pro homine”. En tanto que prevén dentro de ellos a estos últimos, puesto que, para ser posibles, tanto la migración, como la aplicación del principio pro persona, necesaria e invariablemente deben existir previamente bases jurídicas y legislativas. En ese sentido, los principios que se desprenden del artículo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el fundamento del respeto al derecho a migrar y de la aplicación del principio pro persona.

Artículo 2º “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Ahora bien, en el contenido de este artículo se encuentra otra obligación para el Estado, la de legislar, y adoptar medidas legislativas en pro de la adecuación de su normativa jurídica para poder garantizar los derechos contemplados en el artículo primero de la Convención Americana. Lo valioso de este artículo se obtiene a partir de esta obligación de adopción de dispositivos jurídicos en el derecho interno, lo que pone en acción al derecho legislativo interno y asimismo alienta la cooperación tanto entre poderes públicos, como entre los tres niveles de gobierno, en el caso de México, para lograr actos de poder limitados, respetuosos y garantes de los derechos humanos

Artículo 7º “Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

La libertad personal como derecho humano es un pilar fundamental para el logro de sociedades justas y dignas, sin ella, la capacidad de todo ser humano de actuar y de crear se vería limitada y restringida. Pues es la libertad personal lo que ha permitido a lo largo de la historia de la humanidad el seguir avanzando y reinventando la vida social. Por lo tanto, es importante para la construcción de sociedades que ejerzan plenamente todos sus derechos el respeto y garantía de este derecho a todas las personas, incluidas por supuesto, a las personas migrantes, quienes por su condición de vulnerabilidad se encuentran continuamente propensos a la violación de este principio ya sea por agentes del Estado o por grupos delincuenciales.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.”

El derecho a tener una nacionalidad es igualmente importante, en el sentido de que otorga a las personas derechos políticos y civiles respecto del Estado del que es nacional, al tiempo que le da identidad y le genera un sentimiento de pertenencia. De igual forma es necesario que en un sentido político las nacionalidades de las personas no determinen el trato que se les dará en los Estados por los cuales transitan, pues la realidad indica que la xenofobia y la discriminación son actitudes comunes. Por lo cual los Estados, en cumplimiento de sus obligaciones de promover los derechos humanos de todas las personas, deben trabajar en sensibilizar a la población y sobre todo en erradicar los discursos de odio que se mantienen y que incluso parten desde las mismas instituciones del Estado.

Artículo 22º “Derecho de Circulación y de Residencia

“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Está prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.”

De nueva cuenta es posible ver en este artículo que, si bien la Convención reconoce el derecho a la libre circulación, este derecho esta siempre acotado por los conceptos de ‘seguridad nacional’ ‘seguridad’ u ‘orden público’, los cuáles hacen referencia a la salvaguarda de la figura del Estado y los órganos de éste.

La Ley de Seguridad Nacional dispone en su artículo tercero:

“Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;”

Sobre la cuestión de la soberanía recalcamos el hecho de que los Estados han utilizado esta figura jurídico-política para la defensa de sus intereses como ente de poder, es decir, no el Estado como el conjunto de territorio, población y gobierno, sino el Estado como el conjunto

de elementos jurídicos, legislativos, políticos y económicos que ejercen poder de dominio y gobernanza sobre la población. Para ello retomamos el concepto de Estado de Weber, quien menciona que:

"Por Estado debe entenderse un *instituto político* de actividad continuada, cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión al *monopolio legítimo* de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente"

Max Weber en (Graciela, 2005, p. 22,37)

Con lo cual se entiende que lo contenido en esta fracción de la Ley de Seguridad Nacional va directamente en relación con el mantenimiento del “monopolio legítimo” de la coacción física y, por lo tanto, en detrimento de las libertades individuales de las personas gobernadas, o bien, quienes están sujetos a la coacción física. El argumento se basa en el mantenimiento del orden vigente, sin embargo, ese orden atiende a los intereses del Estado como fuerza político-jurídica y no vela por el bienestar de la población o los derechos de los individuos, tales como el derecho de libre circulación establecido en el artículo 22 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

De la lectura del artículo citado de la ley de Seguridad Nacional del Estado Mexicano y del análisis del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se puede obtener, en primer momento, la facultad de los Estados miembros de la Convención de regular el ingreso, la circulación y el ingreso de personas no nacionales al territorio de su Estado, con base en el principio de “soberanía” y de “seguridad nacional”. Y, en segundo término, del entendimiento de este último concepto se logra ver cierto temor estatal por el ingreso de extranjeros en su territorio, catalogándose a la migración internacional de forma indirecta y eufemística como “amenaza”.

Sin embargo, la “soberanía nacional” y por ende la “seguridad nacional” tienen una limitante que encuentra su origen en el derecho internacional de los derechos humanos. Al respecto en el “Manual para Parlamentarios No. 24 Migración, derechos humanos y gobernanza” de la Organización de las Naciones Unidas se menciona lo siguiente:

‘En virtud de los principios de soberanía nacional, los Estados conservan la autoridad de regular la inmigración, en concreto mediante la determinación de quién (además de los nacionales) puede entrar, visitar, residir o trabajar en su territorio. Esto engrana con dos prerrogativas soberanas: 1) denegar o restringir el acceso al territorio del Estado; y 2) expulsar a los no nacionales no autorizados a entrar o permanecer en el territorio. Sin embargo, al igual que en otros ámbitos del derecho y de las prácticas del Estado, la regulación de la migración está sujeta a los principios y normas del derecho internacional, en especial en lo que se refiere a las obligaciones en materia de derechos humanos. Estas obligaciones incluyen la adhesión al principio de no devolución y la presunción de los Estados de que el acceso al territorio debería permitirse a personas que corren el riesgo de ser torturadas o de sufrir otras graves violaciones de los derechos humanos...’ (ONU, 2015)

Por la tanto, y atendiendo a lo dispuesto en el principio pro persona contenido en el artículo primero de la constitución, el Estado Mexicano y consecuentemente todas las entidades federativas tienen la obligación, aun a pesar del ejercicio de su soberanía nacional, de interpretar las leyes nacionales e internacionales en todo momento en favor de la persona, sea esta nacional o extranjera. Lo que desembocaría en la preferencia de la aplicación del derecho internacional respecto de la protección de las personas migrantes, la obligación de no devolución de personas migrantes, el respeto y no discriminación por sus condiciones económicas, sociales, culturales, de raza, nacionalidad, credo, ideologías políticas o de cualquier otra índole inherente a la dignidad de la persona humana, el respeto a su libertad personal y a su integridad personal. Es decir, el Estado debe adoptar políticas públicas y medidas legislativas en favor de los derechos humanos de todas las personas independientemente de su origen nacional y proteger el derecho de todas las personas a la libre circulación, por sobre la soberanía nacional o el concepto de seguridad nacional.

Artículo 24º Igualdad ante la Ley

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

En este artículo se señala expresamente el “principio de igualdad” de todos y todas ante la ley, de donde se obtiene que tanto nacionales como extranjeros gozan de los mismos derechos humanos fundamentales para el desenvolvimiento de sus capacidades como personas y como sujetos de derecho, sin distinción alguna. Lo cual protege a las personas por el siempre hecho de serlo, pues el principio de igualdad va íntimamente ligado al principio de no discriminación. Es decir, la protección de la ley es igual a todas las personas sin distinción de razas u origen nacional protegiéndose de esta forma a todas las personas. Importante también el hecho de que al incluirse la noción de “sin discriminación” implica por lo tanto el no hacer algún tipo de distinción que otorgue ventaja o desventaja de ciertos grupos humanos por sobre otros. Por ende, se entiende que el derecho a migrar y a la libre circulación personas no se ve limitado a sectores de la población en específico, sino que es un derecho universal.

ARTÍCULO 29º NORMAS DE INTERPRETACIÓN

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno,”

Artículo que de su interpretación se obtiene el principio pro persona a nivel internacional pues al establecer que “ninguna disposición de la convención puede ser interpretada en dirección a permitir que los Estados, grupos o particulares permitan la supresión o límite de los derechos contenidos en ella o de excluir cualquier otro derecho inherente a la dignidad y

condición del ser humano; reconoce bajo estas letras este principio del derecho internacional de los derechos humanos en el sentido de “interpretación normativa”. Recordando que la categoría de interpretación de normas está enfocada en preferir en todo momento la norma jurídica que mayor beneficio le otorgue a la persona cuando la norma aplicada sea para otorgar una libertad, y en sentido opuesto, la aplicación y preferencia de la norma menos restrictiva cuando se trate de limitar las libertades. Por tanto, esta disposición normativa internacional comprende al principio pro persona y le otorga un valor de carácter internacional.

3.6. PRINCIPIOS INTERAMERICANOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, APÁTRIDAS Y LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS.

Este es quizás uno de los instrumentos jurídicos internacionales de mayor relevancia en cuanto al respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las personas migrantes, pues consagra principios de derecho fundamentales para una correcta, eficaz y completa aplicación de los derechos humanos.

Destacamos a continuación los principios que consideramos más valiosos para el tema que nos ocupa.

Principio 1: Derecho a la Vida. “Todo migrante tiene un derecho inherente a la vida. No se privará arbitrariamente de la vida a ningún migrante.” De acuerdo con datos proporcionados por la Organización Internacional para las Migraciones a través del “Proyecto Migrantes Desaparecidos” en donde se comienza a trabajar en la estadística sobre muertes y desapariciones de personas migrantes alrededor del mundo, en la región de Las Américas, como así lo cataloga la propia OIM, ha habido al menos 8,445 personas migrantes cuyo paradero y destino se desconoce desde 2014, todos, o bien en su mayoría pierden la vida por la multiplicidad de factores adversos a los que se enfrentan en su tránsito migrante. Entre los que se encuentran, la violencia por parte de grupos del crimen organizado, que incluye trabajo forzado, violaciones, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, trata de personas y homicidios; las condiciones medioambientales extremas, la falta de albergues y alimento, las muertes por causas mixtas y/o desconocidas, muertes accidentales, ahogamientos, muertes como consecuencia de la utilización de diversos modos

de transporte, enfermedades, falta de acceso a servicios de salud y las mismas acciones y omisiones de las autoridades del Estado. Cabe destacar que esta cifra, tal y como lo señala la OIM, es solo una estimación, pues al ser de difícil obtención los datos sobre desaparición y muerte de migrantes, estas cifras bien pueden ser mucho mayores.

En este sentido, se observa la necesidad de atender y enfrentar esta situación de muertes y desapariciones de personas migrantes a través del respeto, protección, promoción y garantía del derecho a la vida de todas las personas migrantes en tránsito por México y por la entidad mexiquense. Y de igual forma, la necesidad imperante de que el gobierno Federal otorgue poder de decisión y acción a las autoridades del orden estatal y municipal para coadyuvar en la protección del derecho humano a la vida de las y los migrantes

Principio 2: Dignidad Humana.

“Todo migrante tiene derecho al respeto de su dignidad humana, incluida su dignidad física y su integridad sexual, psíquica y moral, cualquiera que sea su situación migratoria o lugar de origen. Los Estados deben crear las condiciones que provean un nivel de vida adecuado y compatible con la dignidad de la persona humana y no crearán, por comisión u omisión, condiciones que la dificulten o la impidan, garantizando, entre otros, los derechos a la salud, a la seguridad alimentaria y nutricional, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, vestimenta y otros servicios sociales necesarios.” (HUMANOS C. I., PRINCIPIOS INTERAMERICANOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, APÁTRIDAS Y LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS ., 2019, p. 5)

El principio del respeto a la dignidad humana es esencial para la garantía de los demás derechos inherentes al ser humano, y toma una mayor relevancia al enfocarse a grupos vulnerables, como lo son las personas migrantes. Por dignidad puede entenderse todo aquello que merece el ser humano y que por su sola condición de humano le es consustancial. Sin embargo, esta idea de “dignidad humana” es en cierto modo reciente, en tanto que es a partir del reconocimiento de los derechos humanos a nivel internacional después de la segunda guerra mundial, que la “dignidad” es algo que se relaciona con el ser humano. Pues al haberse

cometido miles de actos atroces, genocidios y atropellos como consecuencia de la guerra y de regímenes políticos autoritarios y militarizados, lo que se buscaba era revertir toda esta situación a través del reconocimiento de derechos humanos.

En ese sentido, toda persona migrante debe disfrutar de la dignidad inherente a su condición; el derecho a la libre circulación, a la no persecución, al señalamiento, a no ser detenido arbitrariamente, al respeto de su individualidad y de sus derechos. Siendo el Estado y sus instituciones, a través de sus operadores, quien está obligado a garantizar que se proteja este principio de derecho internacional. Es también en este punto donde retomamos las ideas de Ferrajoli en relación con la limitación del poder estatal en beneficio de las personas o gobernados.

Principio 3: Pro Persona

“Cuando haya dos o más disposiciones que sean aplicables a un caso o situación concreta, los Estados deben utilizar la disposición que sea más favorable para proteger los derechos de todos los migrantes, independientemente de su situación migratoria. Asimismo, cuando haya dos o más interpretaciones de una disposición, los Estados deben utilizar la que sea más favorable a la persona y le ofrezca la más amplia protección. Además, los Estados deben aplicar la interpretación más favorable para garantizar los derechos humanos, y la más restrictiva para la limitación de esos derechos.” (HUMANOS C. I., PRINCIPIOS INTERAMERICANOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, APÁTRIDAS Y LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS ., 2019, p. 5)

Es precisamente este principio de derecho internacional el que tomamos como eje fundamental de nuestra investigación. El cual implica a la vez, un criterio de interpretación, y un criterio de aplicación de las normas jurídicas, a partir del cual se va a preferir siempre la disposición más favorable a la persona, en este caso específico, a las personas migrantes. Por lo cual, se entiende que, en cualquier situación de hecho, las autoridades deben velar por el cumplimiento a cabalidad de este principio de derecho internacional de derechos humanos, y hacer una revisión exhaustiva de la normatividad internacional, nacional y local, para

preferir la norma más favorable a las personas migrantes, independientemente de la jerarquía normativa. Siempre, se tiene que preferir la norma más favorable en el caso del otorgamiento de derechos a las y los migrantes, y/o la norma menos restrictiva cuando se trate de limitar los derechos de estos.

Este principio tiene un carácter fundamental en el derecho a la migración y en el derecho internacional en general puesto que prevé aquello a lo que tiende la aplicación del derecho a nivel internacional, que es la consecución de los fines de las sociedades y Estados Nacionales en relación con la búsqueda de la libertad, la justicia, la dignidad, la igualdad, la verdad y la felicidad de los pueblos. Pues el principio pro persona salvaguarda en si mismo la dignidad del ser humano y con ello, todo aquello de lo que la especie humana es merecedora como especie, y como “animal político”, como diría Aristóteles. La historia de la humanidad hasta ahora ha sido la historia de la búsqueda de la dignidad, de la justicia y la libertad del ser humano, siempre en vínculo con los otros, quien le complementan y le construyen. Y es este principio el que preserva todo aquello a lo que tendemos como humanidad.

Principio 4: Personalidad Jurídica. “Todo migrante, sin consideración de su situación migratoria, tiene derecho a ser reconocido en cualquier parte como persona ante la ley.” La relevancia del principio de personalidad jurídica radica en la importancia de reconocer a las personas migrantes como sujetos de derecho con derechos y obligaciones ante las leyes del Estado en que se encuentren. Es decir, nunca puede ser una posibilidad no considerárseles como personas ante la ley, puesto que los derechos humanos tienen el carácter de universales, inalienables e imprescriptibles y, por lo tanto, ningún Estado tiene la potestad de suprimir los derechos de las personas migrantes y en tránsito migrante por su sola condición. Al contrario, los Estados, específicamente el Estado Mexicano y los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de salvaguardar la personalidad jurídica de los migrantes. (HUMANOS C. I., PRINCIPIOS INTERAMERICANOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, APÁTRIDAS Y LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS ., 2019, p. 5)

Principio 6: Non-Refoulement (Principio de no Devolución) “Ninguna persona será expulsada, devuelta, extraditada o, trasladada de manera informal o entregada, de ninguna manera, puesta en las fronteras de otro país, sea o no de su nacionalidad, donde su vida o libertad peligren o donde sería sometida a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las personas que buscan asilo o que han sido reconocidas como refugiadas cuentan con la protección especial contra la devolución derivadas de las obligaciones del derecho internacional de los refugiados. (...) La responsabilidad de un Estado de proteger a las personas contra la devolución es independiente de si la persona ha ingresado al país en un sentido legal y ha pasado el control de inmigración.” (HUMANOS C. I., 2019, p. 6)

Este principio, que significa literalmente “principio de no devolución”, resulta valioso puesto que rescata un elemento primordial del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho a migrar, el cual es la obligación de todos los Estados Partes, de proteger la integridad, dignidad y seguridad de las personas migrantes que ingresen a su territorio, independientemente de su condición o su estatus de estancia “legal” o “ilegal”, en atención las condiciones reales a las que se enfrentarían las y los migrantes en caso de ser devueltos a los territorios de los que son nacionales. Pues si bien, los Estados tienen la facultad de decidir sobre el ingreso de extranjeros a su territorio, esta facultad siempre se ve supeditada al respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las y los migrantes y la consecución al mismo tiempo del respeto al principio pro persona.

Principio 9: Cooperación y Coordinación.

“Los Estados deben crear y fortalecer la cooperación en materia de migración internacional a fin de que esta se realice de manera segura, regular y ordenada.

Análogamente, deben trabajar para ampliar los canales de la migración regular, de modo que se tenga en cuenta la perspectiva de género, la realidad demográfica y el mercado laboral, facilitar la movilidad educativa, tomar en cuenta el derecho a la vida familiar y responder a las necesidades de los migrantes y personas sujetas de protección internacional que se encuentren en situación de vulnerabilidad. (HUMANOS C. I., 2019, p. 6)

Los Estados deben contribuir a la prevención y eliminación de la migración irregular, teniendo en cuenta que la migración irregular intensifica la vulnerabilidad de los migrantes y las personas sujetas de protección internacional, poniendo en peligro la vida, la dignidad y la seguridad de esos grupos.

Los Estados deben valerse de la cooperación técnica que provee la comunidad regional e internacional, incluidas las agencias y entidades de las Naciones Unidas y las instituciones regionales, así como las organizaciones de la sociedad civil y otros actores relevantes para la aplicación de las políticas de migración con una perspectiva de derechos humanos.”

Este principio se relaciona con el principio Pro Persona en el sentido de que su propósito es generar una correlación entre El Estado y las instituciones que lo componen en los tres niveles de gobierno, en el caso de México, sobre todo las encargadas de proteger y salvaguardar los derechos de las personas migrantes, como es el caso de la “Coordinación de Asuntos Internacionales” del gobierno del Estado de México; institución pública adjunta al poder ejecutivo estatal que se crea a partir de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México. De este modo, se entiende que la “Coordinación de Asuntos Internacionales” tiene como objetivo, de acuerdo con este principio, y con la propia Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México, la vinculación, cooperación y coordinación entre instituciones del orden estatal y municipal, para respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes en la entidad mexiquense. Con lo cual se vislumbra la íntima relación del principio de cooperación y coordinación con el principio pro persona, siendo el principio de cooperación un medio para alcanzar la completa protección del principio pro persona.

Para ello resulta necesarias acciones concretas por parte de las instituciones, y que se gesten políticas públicas atendiendo al principio internacional de cooperación y coordinación, en conjunto con el principio pro persona. Pues es de esta relación de principios que parte el respeto y garantía de los derechos migratorios. Entendiendo que, en un Estado democrático y constitucional de derecho, es justo a partir de las acciones políticas de las instituciones y órganos del Estado que tiene lugar la protección de los derechos de las personas, pues aun a pesar de que la sociedad civil organizada, organizaciones no gubernamentales y órganos de carácter no vinculatorio puedan contribuir de buena forma a la garantía de los derechos

migratorios, la regulación de los flujos, la atención a la vulneración de derechos humanos de las y los migrantes, el acompañamiento o asesoría jurídica; no es sino a través de las acciones de gobierno que estos derechos y libertades se verán realmente garantizados. Por ello es importante la vinculación, cooperación y coordinación entre instituciones de todos los órdenes o niveles de gobierno.

Principio 12: No Discriminación e Igualdad de Protección

“Todas las personas, incluidos los migrantes, son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo, incluida la condición de migrante.

La ley prohibirá toda discriminación y garantizará que los migrantes disfruten de protección igualitaria y efectiva contra discriminación por cualquier motivo, como por ejemplo raza, color, sexo, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estatus económico, nacimiento, propiedad, estado civil, orientación sexual, identidad o expresión de género, grupo étnico, discapacidad, nacionalidad o apatridia, situación migratoria o de residencia, edad, razones para cruzar las fronteras internacionales o circunstancias de viaje o descubrimiento, o cualquier otro factor.” (HUMANOS C. I., ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 2019, P. 8)

El principio de no discriminación e igualdad protección a las personas migrantes respecto de otras personas nacionales de un territorio es importante puesto que con él se garantiza la no distinción y el atropello de los derechos inherentes a la condición de migrantes de las personas que han decidido salir de sus lugares de origen. Aunado a que se les reconoce como grupo vulnerable y se les visibiliza dentro de todo un contexto.

PRINCIPIO 13: DERECHO A LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA LA ESTIGMATIZACIÓN, EL RACISMO, LA XENOFobia Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA

“Los migrantes tienen derecho a vivir libres de estigmatización, estereotipos, prejuicios y prácticas de intolerancia. Los Estados deben adoptar todas las medidas razonables y positivas que sean necesarias para prevenir, eliminar y revertir o cambiar las situaciones discriminatorias que perpetúen la estigmatización, los prejuicios, las prácticas de intolerancia y la criminalización contra las personas sobre la base de su situación migratoria, origen nacional, falta de nacionalidad o cualquier otra situación que obre en detrimento de su dignidad humana.” (HUMANOS C. I., 2019, p. 6)

Este principio internacional es asimismo de suma importancia para lograr alcanzar una completa protección de los derechos de las personas migrantes en México y específicamente en la entidad mexiquense, puesto que considera un elemento primordial para alcanzar la correcta y completa aplicación del principio pro persona. Es decir, teniendo en mente lo que el principio pro persona es y busca, como principio de derecho internacional; la no estigmatización, estereotipación, el señalamiento y prácticas de intolerancia respecto de las personas migrantes son cuestiones esenciales para el logro del fin buscado.

Como todo derecho, hablándose como libertad o facultad del sujeto frente al Estado y en relación con los particulares; en un Estado Constitucional y Democrático de derecho, el Estado queda obligado a protegerlo e igualmente a mantener una política migratoria de puertas abiertas hacia las y los migrantes nacionales e internacionales, esto en relación con la garantía del derecho a la libre circulación y derechos migratorios conexos.

No es sino con la existencia de un Estado-sociedad con bases fundamentales de tolerancia, libre de estigmatización, amistoso, fraterno, libre de xenofobia y solidario; que el principio pro persona, su respeto y aplicación tendrán efectiva presencia en el sistema jurídico-político del país y de la entidad mexiquense.

Principio 16: Protección de Migrantes en Situación de Vulnerabilidad

“Las autoridades deben ser conscientes de los riesgos particulares a los que están expuestos ciertos grupos de población, en los cuales converjan uno o varios factores de discriminación y aumenten sus niveles de vulnerabilidad... **Debe reconocerse que esto tiene relación con situaciones de discriminación y exclusión estructural, por lo que las respuestas de los Estados deben tener en cuenta las vulnerabilidades específicas que acompañan a las personas desde su país de origen y que se agravan por su condición de personas que se encuentran en un contexto de movilidad humana**, lo que incrementa su riesgo de sufrir mayor discriminación y exclusión en los países de tránsito y destino.

Deben adoptarse medidas positivas para revertir o modificar las situaciones discriminatorias existentes que sean perjudiciales para un grupo particular de personas. Los Estados deben incorporar una perspectiva de género e interseccional en todas las medidas y respuestas relativas a los migrantes y refugiados que permita llegar a la comprensión de las situaciones y necesidades de cada grupo poblacional... (HUMANOS C. I., ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 2019, P. 9)

El reconocimiento de la realidad social actual de México implica la consciencia político-jurídica de que gran parte de las personas migrantes que se encuentran en flujos migratorios en los presentes días, se encuentran en situación de vulnerabilidad real, factual y sistemática. El hecho de que este principio otorgue relevancia a este suceso se compagina con el principio pro persona al ser este último una máxima o principio rector, que como ya ha quedado dicho, busca la protección más amplia para todas las personas, independientemente de su origen o condición de cualquier índole. Siendo esta condición primigenia del principio el enlace con otros principios como el de protección a la situación de vulnerabilidad de las y los migrantes.

Principio 42: Víctimas de Trata de Personas

“Todas las víctimas de la trata de personas, independientemente de su situación migratoria u origen nacional, deben ser protegidas de la revictimización y provistas de asistencia jurídica, consejería e información...” (HUMANOS C. I., ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 2019, P. 16)

Puesto que la trata de personas es un delito transnacional que afecta en gran medida a los grupos de población en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas migrantes, y este delito va en contra de la libertad e integridad personal de los seres humanos que son víctimas de esta actividad delictiva, se afecta directamente al principio pro persona. En tanto que este señala una obligación para el Estado de proteger y garantizar todos los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales que haya ratificado. Y al cometerse estos delitos el Estado falla en la protección de este principio de derecho internacional. En México y en la entidad mexiquense esta actividad delictiva es cometida por grupos de delincuencia organizada y carteles del narcotráfico, quienes explotan tanto a adultos, niñas y niños, mujeres y hombres principalmente en trabajos forzados y explotación sexual, no siendo estas las únicas formas de trata de personas. No sin dejar de mencionar que este delito al ser continuado impacta tanto física como psicológicamente de manera grave a las víctimas, quienes para poder superar un trauma de tal magnitud necesitan del apoyo tanto de familiares como de profesionales, quienes coadyuven en la recuperación de su seguridad y el restablecimiento de su dignidad como personas.

Principio 49: Protección en Relación con Agentes no Estatales

“Los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y proveer reparación por violaciones de los derechos humanos contra migrantes cometidas en su territorio o jurisdicción por terceros, incluso empresas, delincuencia organizada y otras entidades, mediante la aplicación de políticas, legislación, regulaciones y decisiones judiciales eficaces o cualquier otro instrumento normativo.” (HUMANOS C. I., ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 2019, P. 18)

Ya que el principio pro persona guarda en sí mismo una o varias obligaciones para el Estado con respecto a los gobernados y/o personas habitantes, o en tránsito por su territorio, este principio guarda una obligación de respeto y protección vinculado al principio pro persona respecto de posibles violaciones de los derechos humanos a las personas migrantes cometidas por grupos de delincuencia organizada o agentes no estatales. Pues la población migrante es, como ya se ha dicho, un grupo vulnerable. En México, de acuerdo con información de la profesora investigadora Paola Iliana de la Rosa Rodríguez y de Amnistía Internacional, las y

los migrantes en tránsito por México se encuentran en extrema vulnerabilidad ante grupos de delincuencia organizada y los llamados cárteles del narcotráfico, pues estos últimos a través de delitos como el secuestro de personas, la desaparición forzada, violaciones, trata de personas, trabajo forzado entre otros, vulneran los derechos humanos de los migrantes en tránsito por el país. Situación a la que el Estado Mexicano tiene que hacerle frente atendiendo a los derechos migratorios de las personas en movilidad y a la aplicación de este principio en relación con el principio pro persona.

Principio 52: Derecho a salir libremente de un país, incluso del propio

“Toda persona tiene derecho a salir de un país, incluso del propio, y regresar a su propio país. Esto no estará condicionado a ningún propósito específico ni plazo durante el cual la persona decida permanecer en el extranjero. Del mismo modo, la libertad de determinar el Estado de destino es parte de esta garantía”.
(HUMANOS C. I., ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 2019, P. 20)

Este principio resulta de gran importancia en el sentido de que prevé la libertad de circulación de todas las personas, independientemente de su condición social, económica, rasgos culturales, posturas políticas o cualquier otra inherente a la condición de persona. Esta libre circulación implica asimismo la facultad de decidir salir del país de origen y la decisión de volver a este en la temporalidad que se estime pertinente para cada persona en lo particular. La libre decisión de salir o entrar del territorio del Estado del que se es nacional se relaciona ampliamente con el principio pro persona, en tanto que este último conlleva la obligación para los Estados de respetar y promover los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales. En este sentido, el Estado debe garantizar el ejercicio de este derecho concediendo un libre paso y libre salida a sus nacionales, así como la obligación de promover programas y políticas públicas encaminadas a la vinculación de las instituciones encargadas de la política migratoria.

PRINCIPIO 67: Exención de castigo por ingreso irregular, presencia o situación migratoria

“El hecho de que un migrante esté en situación irregular en un Estado no causa daño a ningún bien jurídico fundamental que necesite protección de la autoridad punitiva del Estado. Los migrantes deben estar exentos de sanciones por cuenta de su entrada, presencia o situación migratoria, o a causa de cualquier otra infracción que solo pueda ser cometida por migrantes. Por tanto, la imposición de sanción por ingreso irregular, presencia, estancia o situación migratoria es desproporcionada de conformidad con el derecho penal.” (DERECHOS, 2019, P. 24)

Este principio es igualmente relevante en el contexto actual de la migración en México y la entidad mexiquense, pues contempla con exactitud la premisa de que la presencia de cualquier persona migrante en territorio del que no es nacional no implica ningún riesgo, vulneración o daño de cualquier tipo a un bien jurídico fundamental del Estado en que se encuentra, y coadyuva a contrarrestar las prácticas xenófobas, discriminatorias y de exclusión tanto político-jurídicas como culturales en el país y en la entidad mexiquense. Relacionándose asimismo con el principio pro persona en el sentido de que prevé al igual que este último principio, una protección en la esfera jurídico-personal de las y los migrantes en tanto que limita y/o restringe la acción y el poder del estado para hacer uso de su poder punitivo, pues este resultaría desproporcionado y falto de motivación y fundamentación.

PRINCIPIO 68: Derecho a la libertad personal y excepcionalidad de la detención

“Toda persona tiene derecho a su libertad y seguridad personal. Ningún migrante debe ser arrestado, detenido o privado de libertad en forma arbitraria.

Los Estados deben adoptar medidas alternativas a la detención, respetarán la prohibición de la detención de niños, niñas y adolescentes y garantizarán los principios del interés superior de la niñez y de la unidad familiar.” (HUMANOS C. I., ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 2019, P. 24)

De la lectura de este conglomerado de principios de carácter internacional es posible vislumbrar que efectivamente hay disposiciones provenientes del derecho internacional de los derechos humanos que protegen y otorgan seguridad a las personas migrantes y en tránsito migrante por la entidad mexiquense, puesto que dentro de todos sus principios, además de

encontrarse el *principio pro persona* de forma expresa y contundente, se integran también principios de libertad de circulación, libertad personal, derecho a la vida, seguridad jurídica, derechos de garantía jurídica, principios de protección y asistencia frente a agentes estatales y no estatales, principio de no devolución y de prohibición del uso de la fuerza excesiva y contra el abuso de la autoridad en procedimientos migratorios.

Todos ellos, salvaguardan en gran medida los derechos humanos de las personas migrantes en el contexto interamericano y consecuentemente, en México y en la entidad mexiquense. Y al formar parte del bloque de constitucionalidad del Estado Mexicano son de obligatoria aplicación para todas las autoridades, especialmente para las migratorias.

No sin dejar de mencionar que aun a pesar de que este instrumento jurídico, por sus características y contenido, representa un gran avance en cuanto a la protección del derecho a migrar; no deja de ser incongruente respecto de la libertad de circulación en relación con la categoría de “legalidad” o “estancia legal” de las y los migrantes. Pues esta categoría siempre está supeditada a los trámites migratorios y a los requerimientos y especificaciones a discrecionalidad de cada Estado, lo cual en sí mismo implica una discriminación real, sistemática y política más allá de un control y un orden.

3.7. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (9 DE DICIEMBRE DE 1975)

Artículo 4: “Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

De acuerdo con datos de la Organización Internacional para las Migraciones, la frontera México-Estados Unidos es la zona con mayor índice que personas migrantes muertas y desaparecidas. Y el contexto actual del recrudecimiento de la violencia perpetrada por grupos de delincuencia organizada transnacional y en México tiene a las y los migrantes como las principales víctimas. Miles de personas en todo el territorio mexicano son víctimas diariamente de la violencia y tortura por parte de grupos de delincuencia organizada. En una serie de testimonios de migrantes revelados por la CNDH y obtenidos por los periodistas

Manu Ureste y Alberto Pradilla de “Animal Político” se puede encontrar los siguientes testimonios:

“Mientras nos alistaban para sacarnos, vimos cómo empezaban a torturar a los que acababan de llegar porque no querían dar los teléfonos de sus familiares. Les quitaban la ropa y empezaban a ‘tablearlos’ (pegarles con unas tablas), ahí frente a todos los que estábamos. También agarraban un plástico largo y les pegaban en la espalda, como si fuera una especie de látigo. Les estaba preguntando si traían pollero en el momento en el que nos estaban subiendo al coche.” (Político, 2021)

La tortura de la que son víctimas mujeres, niños, niñas y hombres migrantes en tránsito por México es una realidad ignominiosa puesto que además de ser perpetrada por grupos de delincuencia organizada, involucra a agentes estatales del gobierno mexicano de los tres niveles de gobierno. Con lo cual se demuestra una violación a este principio de derecho internacional al mismo tiempo de la violación al principio pro persona y los derechos migratorios de las personas migrantes en tránsito por el país. Lamentablemente, muchas de estos hechos de tortura no son denunciados por las víctimas por el temor a represalias, lo cual deja una estadística limitada, impunidad y miles de víctimas.

Es valioso resaltar este cuerpo jurídico internacional, puesto que existen procedimientos migratorios de carácter administrativo que, en principio privan de la libertad a los migrantes, con el objeto de revisar su condición y estatus migratorio, y que pueden prestarse a situaciones de violación de derechos humanos, en especial, en cuanto a las prácticas de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes. Y por lo tanto resulta necesario rescatar estas disposiciones normativas para proteger, salvaguardar, respetar, promover y garantizar el derecho humano de toda persona migrante a su libertad personal y al respeto de su integridad física y su dignidad inherentes a su condición de personas.

3.8. DECLARACIÓN SOBRE LA RAZA Y LOS PREJUICIOS RACIALES (27 DE NOVIEMBRE DE 1978)

En el entendido de que el derecho internacional forma parte de una creación cultural de la humanidad como especie, y es esta creación una herramienta fundamental para la consecución de los fines de la humanidad, en el sentido de buscar la paz, la felicidad, la fraternidad, la dignidad y la libertad de cada ser humano en la Tierra, resulta necesario rescatar lo establecido por la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales aprobada y proclamada por la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO) en 1978. Y en el reconocimiento de las causas que dan origen al fenómeno migratorio en el mundo es necesario, asimismo, identificar principios protectores de la diversidad de la especie humana y de los individuos en particular como sujetos con la facultad de manifestar su libertad individual y con el derecho a no ser excluidos, discriminados o desvalorizados en función de cualquier tipo de pensamiento, ideología o sistema epistemológico, político y/o jurídico racista.

Artículo 1

2. “Todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales. Sin embargo, **la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden en ningún caso servir de pretexto a los prejuicios raciales; no pueden legitimar ni en derecho ni de hecho ninguna práctica discriminatoria**, ni fundar la política de apartheid que constituye la forma extrema del racismo.

3. **La identidad de origen no afecta en modo alguno la facultad que tienen los seres humanos de vivir diferentemente, ni las diferencias fundadas en la diversidad de las culturas**, del medio ambiente y de la historia, ni el derecho de conservar la identidad cultural.”

Puesto que somos seres diversos y nos congregamos en grupos humanos y sociales distintos entre sí en cuanto a identidad cultural, nacional, lengua, religión, costumbres y formas políticas de vida, es importante reconocer el derecho de los diferentes grupos sociales a manifestar sus prácticas culturales, a identificarse como parte de una sociedad en específico, a una raza en particular y a una nacionalidad. No obstante, estas diferencias en ningún momento pueden justificar prácticas discriminatorias, excluyentes o xenófobas de unas formas de vida con respecto a otras. Pues los derechos humanos protegen por igual a todas

las personas independientemente de estas diferencias, y asimismo el principio pro persona otorga una protección amplia y completa a todas las personas con respecto a los mismos dispositivos legales y las prácticas tanto de particulares como de agentes estatales.

Artículo 2

1. “Toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valor basados en una diferencia racial, carece de fundamento científico y es contraria a los principios morales y éticos de la humanidad.”

En el contexto actual de violencia genocida por parte de las fuerzas armadas del Estado de Israel en contra de Palestinos, es más que importante rescatar este artículo que establece la falta de fundamentación científica jurídica, política y lógica de una supuesta superioridad de pueblos y grupos sociales sobre otros, lo cual está íntimamente relacionado con el derecho a migrar, la libertad de circulación, el derecho a la libertad personal y la dignidad humana. El derecho a la vida, a la manifestación de ideas, la igualdad entre personas, la libre expresión cultural, y la protección más amplia por parte tanto de las instituciones del Estado del que se es nacional, en todos sus niveles de gobierno, como de aquél en el que se encuentre cualquier persona; así como de los organismos internacionales de defensa y protección de los derechos humanos; son elementos fundamentales para entender la no aceptación de cualquier postura que tenga por fin sobreponer a un grupo de personas, civilización, sociedad o nación sobre otra distinta de que se considere inferior. Y la no aceptación de estas posturas implica a su vez la libertad de compartir ideas, de movimiento, de migraciones y de expresión de la libertad personal de todas las personas alrededor del mundo.

2. **“El racismo... se manifiesta por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias, así como por medio de creencias y actos antisociales; obstaculiza el desenvolvimiento de sus víctimas, pervierte a quienes lo ponen en práctica, divide a las naciones en su propio seno, constituye un obstáculo para la cooperación internacional** y crea tensiones políticas entre los pueblos; es contrario a los principios fundamentales del derecho internacional y, por consiguiente, perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales.”

Artículo 5

“La cultura, obra de todos los seres humanos y patrimonio común de la humanidad, y la educación, en el sentido más amplio de la palabra, proporciona a los hombres y a las mujeres medios cada vez más eficaces de adaptación, que no sólo les permiten afirmar que nacen iguales en dignidad y derechos, sino también reconocer que deben respetar el derecho de todos los grupos humanos a la identidad cultural y al desarrollo de su propia vida cultural en el marco nacional e internacional...

El Estado, de conformidad con sus principios y procedimientos constitucionales, así como todas las autoridades competentes y todo el cuerpo docente, tienen la responsabilidad de procurar que los recursos en materia de educación de todos los países se utilicen para combatir el racismo, en particular haciendo que los programas y los libros de texto den cabida a nociones científicas y éticas sobre la unidad y la diversidad humanas y estén exentos de distinciones odiosas respecto de algún pueblo...”

Otra cuestión importante es la relativa a la educación recibida por las infancias, las cuales debe darse en condiciones tales que garantice y promueva una apertura a la diversidad de ideas, de expresiones y manifestaciones varias de la cultura universal, pues es a partir de la educación que se gestan las dinámicas sociales, el respeto a la diferencia, a los derechos de otros y a las libertades humanas, dentro de las que se encuentra la libertad de circulación, inherente al fenómeno migratorio, objeto de este trabajo de investigación. Por lo tanto, el hecho de que existan dispositivos normativos de carácter internacional que protejan la diversidad cultural y que al mismo tiempo obliguen a los Estados a proveer, promover y proteger desde los planes y estrategias educativas la diversidad de ideas, de identidades, de expresiones, de lenguaje y todo aquello que es común al ser humano; repercute de forma positiva en la aceptación de fenómenos como la migración, pues al educarse sobre la base de la cooperación y solidaridad internacional se generan nuevas relaciones entre individuos y Estados con una apertura mayor un fenómeno eminentemente natural del ser humano, como lo es la movilidad y o migración nacional e internacional. Reduciéndose con ello los índices de violaciones a los derechos humanos y aumentando la protección al principio pro persona.

Artículo 6

1. **“El Estado asume responsabilidades primordiales en la aplicación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales por todos los individuos y todos los grupos humanos en condiciones de plena igualdad de dignidad y derechos.**

2. En el marco de su competencia y de conformidad con sus disposiciones constitucionales, **el Estado debería tomar todas las medidas adecuadas, incluso por vía legislativa, sobre todo en las esferas de la educación, la cultura y la información, con el fin de prevenir, prohibir y eliminar el racismo, la propaganda racista, la segregación racial y el apartheid...**

3. **Dado que la legislación que proscribe la discriminación racial puede no bastar por sí sola para lograr tales fines, corresponderá también al Estado completarla mediante un aparato administrativo encargado de investigar sistemáticamente los casos de discriminación racial, mediante una gama completa de recursos jurídicos contra los actos de discriminación racial** y por medio de programas de educación y de investigación de gran alcance destinados a luchar contra los prejuicios raciales y la discriminación racial...”

De acuerdo con datos del “Estudio de percepciones sobre la migración en México. El Muro Mexicano.” Elaborado por Oxfam México, las políticas públicas en relación con la migración en México basadas en la contención y devolución inmediata de migrantes a sus lugares de origen ha repercutido de forma negativa en la percepción de la población sobre el fenómeno migratorio en el país. Generándose una serie de actitudes y narrativas xenófobas, discriminatorias, racistas, estigmatizantes y aporofóbicas que permean al total de la población y están directamente en contra de la aplicación de este instrumento internacional y de los principios que contiene, como es el caso de la obligación estatal de asumir responsabilidad por la aplicación de los derechos humanos de todos los individuos. Asimismo, como lo señala este artículo, puesto que la sola disposición normativa no basta para enfrentar problemas sociales como el racismo, la xenofobia, aporofobia y la estigmatización de personas migrantes, resulta necesaria la correcta y completa aplicación de lo contenido en los principios internacionales tendentes a la protección de las personas

migrantes. Es decir, como bien lo señala este artículo, los Estados nacionales tienen la obligación de diseñar e implementar estrategias político-administrativas para la erradicación de las ideologías y narrativas racistas y xenófobas. Lo cual es un hecho que, si bien se ha tomado acción, en la actualidad no resulta suficiente. Es por ello por lo que la coordinación y vinculación entre instituciones de los tres niveles de gobierno debe fortalecerse con base en estos principios.

Artículo 9

1. “El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. **En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.**

2. **Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, dondequiera que ello sea necesario, evitando dar a esas medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial.”**

3. **Los grupos de población de origen extranjero, en particular los trabajadores migrantes y sus familias, que contribuyen al desarrollo del país que los acoge, deberán beneficiarse de medidas adecuadas destinadas a garantizarles la seguridad y el respeto de su dignidad y de sus valores culturales, y a facilitarles la adaptación en el medio ambiente que les acoge y la promoción profesional...”**

De este cuerpo normativo resulta importante rescatar el principio de igualdad ante la ley, y el principio de no discriminación por motivos de origen, raza, cultura originaria, cosmovisión, religión o cualquier otra categoría que implique el origen socio-cultural de la persona y todo lo que ello englobe. Principio que el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar como el resto de los derechos humanos y principios del derecho internacional de los derechos humanos. Lo que implica para las autoridades del

Estado generar e implementar estrategias, mecanismos, políticas públicas y prácticas tendientes a cumplir con sus obligaciones respecto de este principio.

De igual modo resaltar la obligación de protección internacional para las personas migrantes contra el racismo, la discriminación y la xenofobia. Para lo cual es necesario revisar no solamente los mecanismos de protección contra violaciones de particulares, sino de violaciones cometidas por agentes estatales, las cuales son más graves puesto que atentan contra el Estado constitucional y democrático de derecho.

En el mismo sentido, es importante la revisión de medidas y estrategias educativas que el Estado debe tomar e implementar, encaminadas a prevenir, contrarrestar y eliminar toda forma de discriminación y xenofobia. Para lo cual creemos necesario la capacitación permanente y renovada periódicamente a servidores públicos, funcionarios, legisladores, servidores judiciales, jueces y magistrados, y cualquier otro operador del aparato Estatal en aras de contribuir a la eliminación de estas prácticas y situaciones.

Asimismo, sirve este instrumento jurídico para reconocer la diversidad cultural del orbe y de la manifestación y expresión de esta a través de los diferentes grupos sociales, etnias, naciones y pueblos. Diversidad que debe ser entendida como catalizador del reconocimiento de derechos y como elemento de generación de empatía, respeto, y fraternidad entre naciones y grupos humanos. Lo cual nos lleva indefectiblemente a trabajar en el reconocimiento promoción, protección y salvaguarda de los derechos de las personas migrantes en tránsito por nuestro país y particularmente en la entidad mexiquense.

3.9. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El Estado Mexicano al adherirse al Sistema Interamericano de Derechos Humanos en diciembre de 1980 y al aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998 asume varias responsabilidades con respecto a los instrumentos internacionales en materia de protección y promoción de los derechos humanos en la región.

La jurisprudencia se refiere al conjunto de sentencias de los tribunales y la doctrina que contienen, dando referencia a un criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general. En un Estado de derecho, la labor

del poder judicial a través de los jueces es garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, por lo tanto, los jueces deben fundar y motivar sus decisiones a partir no solo del estudio del caso concreto en sí y de las leyes aplicables, sino que también, deben acudir al contenido de la norma para interpretarlo y poder juzgar con apego a lo contenido a los derechos que se pretenden salvaguardar en el caso a estudio. Asimismo, se hace un repaso de fallos precedentes, es decir, se realiza una revisión de la misma jurisprudencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene como objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS DE LOS MIGRANTES INDOCUMENTADOS.

Esta opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta valiosa rescatarla debido a dos cuestiones esenciales, la primera; que se refiere al contenido mismo de la opinión de la corte en relación con el tema de los derechos laborales de los trabajadores migratorios; y la segunda, referente a la procedencia de la solicitud de la opinión, formulada por el Estado Mexicano en el año 2002.

Es así como el Estado Mexicano somete a la opinión de la Corte lo consagrado en el artículo 2 de la Declaración Americana, el artículo 24 de la Convención Americana, el artículo 7 de la Declaración Universal y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todos estos, instrumentos parte de la normativa jurídica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Lo que México somete a opinión de la Corte en relación con estos instrumentos jurídicos es la capacidad de los Estados de tener o establecer jurídica y políticamente un trato diferenciado con los migrantes indocumentados que les resulte a estos perjudicial en el acceso a sus derechos laborales. E igualmente pone sobre la mesa la cuestión de la condición de “estancia legal” de las personas migrantes en el país, generando controversia respecto de si esta condición es necesaria o no para el respeto de los derechos humanos de todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado.

Los principios que se someten a interpretación de la Corte son el principio a la igualdad jurídica y el principio a la no discriminación, relacionados con la condición de

“indocumentado” de las personas migrantes. Y de igual forma, con el principio pro persona, en el sentido de que, estos principios al formar parte de los instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos generan la obligación para los Estados adheridos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, independientemente de su origen nacional o la condición de “estancia legal”, aunado a la interpretación de los mismos principios y normas. Interpretación que, de acuerdo con lo que hemos venido sosteniendo debe realizarse con base en la ciencia del derecho y en el correcto ejercicio de la dualidad interpretativa-aplicativa del principio persona.

Las preguntas formuladas por el Estado Mexicano fueron:

“1) ¿Puede un Estado americano, en relación con su legislación laboral, establecer un trato perjudicialmente distinto para los trabajadores migratorios indocumentados en cuanto al goce de sus derechos laborales respecto de los residentes legales o los ciudadanos, en el sentido de que dicha condición migratoria de los trabajadores impide per se el goce de tales derechos?

2.1) Los artículos 2, párrafo 1 de la Declaración Universal y II de la Declaración Americana y los artículos 2 y 26 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], así como 1 y 24 de la Convención Americana, ¿deben interpretarse en el sentido de que la legal estancia de las personas en el territorio de un Estado americano es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice los derechos y libertades reconocidos en dichas disposiciones a las personas sujetas a su jurisdicción?” (Opinión Consultiva 18 OC 18/03 Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 2003)

Con ello queda de manifiesto la cuestión que el Estado Mexicano pone sobre la mesa relativa a la “estancia legal” de las personas migrantes en el territorio de un Estado, y con ello hace la interrogante de si esta condición es necesaria para el respeto y garantía de los derechos humanos de estas personas. Lo cual está directamente relacionado con lo que hemos venido comentando en cuanto a las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, todas ellas contraídas por el Estado, cualquiera que sea este, no solamente en relación con sus gobernados y personas nacionales, sino, asimismo, respecto de toda

persona que se encuentre en su territorio, en tránsito o que haya decidido migrar para asentarse temporal o definitivamente.

Al respecto la Corte señala lo siguiente:

“100. ...la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende “directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional...” (Opinión Consultiva 18 OC 18/03 Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 2003)

Y en relación con la obligación de garantizar a cargo de los Estado Miembros, la Corte expone:

“104. ...los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.” (Opinión Consultiva 18 OC 18/03 Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 2003)

Ahora bien, respecto de la obligación de garantizar el principio de igualdad a las personas migrantes la Corte señala:

“112. Generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado.

122. La Corte considera que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio...” (Opinión Consultiva 18 OC 18/03 Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 2003)

De esta forma la Corte IDH expone sobre la necesidad de contemplar y la situación de vulnerabilidad y desigualdad en que se encuentran las y los migrantes como sujetos de derechos humanos con respecto a las personas nacionales del estado en que se encuentren, como consecuencia de situaciones de facto y de jure, las cuales merman el acceso y garantía de las personas migrantes a los derechos humanos. Por lo que insiste en que los Estados miembros deben cumplir su obligación de garantizar la protección de los derechos humanos a las y los migrantes a través del acceso a procesos judiciales justos libre de toda forma de discriminación por motivos raciales o la condición o estatus migratorio de las personas. Es decir, se hace un reconocimiento implícito del principio pro persona enfocado a la efectiva garantía del derecho a la igualdad.

Igualmente, la Corte señala:

172. “La Corte considera que los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean estas, incluidas las de carácter migratorio. Este principio de carácter general debe respetarse

y garantizarse siempre. Cualquier actuación u omisión en sentido contrario es incompatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos.” (Opinión Consultiva 18 OC 18/03 Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 2003)

Bajo estas líneas se entiende que la supeditación o subordinación del cumplimiento de las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos y principios del derecho internacional de los derechos humanos al logro de políticas públicas es contrario a la garantía de estos. Así lo confirma la Corte al señalar que el principio de igualdad debe respetarse y garantizarse siempre, para todas las personas, como lo prevé el principio pro persona, pues de lo contrario además de violentar el principio de igualdad, como en el caso sometido a estudio de la Corte, se transgreden otros derechos, como el derecho al trabajo digno y justo, el derecho a la libertad personal o a la salud, en el entendido de que los derechos humanos son interdependientes e indivisibles y que para su completa garantía es necesaria la protección de todos los principios que derivan de los instrumentos internacionales.

La opinión de la Corte por unanimidad se puede resumir en los siguientes puntos:

1. Que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.

2. Que el incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.

4. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.

En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens.

5. Que **el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.** (Opinión Consultiva 18 OC 18/03 Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 2003)

Por lo tanto, es de relevancia esta opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puesto que destaca los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación de todas las personas migrantes, los cuales están estrechamente vinculados con el principio pro persona, y evidentemente, con el fenómeno migratorio y el derecho a la libre circulación de las personas. La realidad actual indica que muchos trabajadores y trabajadoras migrantes sufren las consecuencias de la violencia y discriminación estructural por parte de particulares y agentes del Estado de empleo aun a pesar de los derechos consagrados en la normativa internacional.

De igual modo, se rescata de esta opinión Consultiva lo relativo a la consideración de la obligación por parte de los Estados, de respetar y garantizar todos los derechos humanos para todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, sexo, raza, edad o cualquier otra que atente contra la dignidad del ser humano, y que en el caso de la inobservancia de estas obligaciones los Estados parte caen en un supuesto de responsabilidad internacional por violación de estos principios. Lo cual está en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución mexicana, robusteciéndose de esta forma lo que en derecho constitucional se llama “*Bloque de Constitucionalidad*”.

Y es igualmente importante el criterio de la Corte respecto de la consideración de los principios de igualdad ante la ley y no discriminación como parte del ius cogens, lo cual implica que la obligación de respeto y garantía de estos principios internacionales son observancia para todos los Estados, independientemente de que se hayan adherido o no a la Convención.

3.10. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución al ser el dispositivo normativo de mayor relevancia en el sistema jurídico mexicano contiene principios y ejes rectores de la nación, facultades y limitaciones de

órganos de autoridad, y primordialmente los derechos fundamentales de todos los sujetos de derecho en el Estado Mexicano, así como los medios para hacerlos efectivos. En este apartado del trabajo de investigación se mencionan los artículos que hacen referencia a la protección de los derechos de las personas migrantes, nacionales y extranjeros, y los relativos al principio pro- persona.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en esta **Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado **deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**”

Cómo ya se hizo mención con anterioridad en este trabajo, es en este artículo de la Carta Magna se contempla el principio de derecho internacional de los derechos humanos que se conoce como “principio pro persona”, eje central de este trabajo de investigación. Principio que surge en el contexto del derecho internacional y como producto de las reformas constitucionales en materia de protección de los derechos humanos en junio de 2011.

En el artículo dos, relativo a los derechos de autodeterminación de los pueblos indígenas en México, se hace una mención especial en el apartado B fracción VIII, relacionada con las obligaciones de las instituciones del Estado, en sus tres niveles de gobierno, en cuanto a la

protección de las libertades y derechos de las personas migrantes indígenas tanto en el territorio nacional como fuera de este. Expresamente señala que:

“Artículo 2° Apartado B Fracc. VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los **migrantes de los pueblos indígenas**, tanto en el territorio nacional como en el **extranjero**, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.”

Se contempla de esta forma, bajo el deber ser, y en concordancia con el principio pro persona que obliga a las órganos de gobierno federal, estatal y municipal al respeto de las libertades personales y derechos inherentes a las personas migrantes indígenas, la obligación que recae sobre estas autoridades de generar estrategias, acciones y políticas públicas encaminadas a salvaguardar, promover y garantizar el derecho no solo de migrar, sino de respetar su bagaje cultural y difundir su cultura, esto, en relación con migrantes nacionales en el extranjero. Lo cual demuestra la necesidad de emplear todas las herramientas tanto jurídico-legislativas y jurisdiccionales como político-administrativa, y sobre todo de carácter cooperativo internacional para lograr un esfuerzo conjunto entre Estados, y claramente con aquellos con quien se comparten fronteras y de los cuales se tiene evidencia científica, social, política, económica, sistémica e histórica de flujos migratorios masivos, aunado además al reconocimiento de la realidad actual, aún más después de la pandemia por el SARS-Cov-2 ocurrida en el año 2020.

Otro artículo fundamental relativo al derecho a la libre circulación es el artículo once, que establece que:

“Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la Republica, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de

responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre **emigración, inmigración** y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”

El principio que contiene este artículo de la Constitución es de suma importancia en relación con la migración, pues al contempla una libertad esencial para las personas migrantes, la facultad de transitar por el territorio del Estado Mexicano. En donde además se señala que “toda persona” tiene este derecho, es decir, no limita la facultad de circular a personas nacionales, sino que al contemplar el término “persona” quedan incluidas todas las personas que transiten o se establezcan en territorio mexicano sin distinción de raza, nacionalidad, etnia, condición económica, opiniones políticas o cualquier otra inherente a la condición de ser humano. La limitación, en relación con el derecho a migrar, se encuentra en que el ejercicio de esta libertad de circulación queda supeditado a las facultades de actuación de los órganos del Estado a través del ejercicio del poder administrativo que las leyes de emigración e inmigración les conceden.

Sin embargo, es importante reconocer que el principio de libertad de circulación contenido en este artículo está vinculado a su vez con el principio pro persona señalado en el artículo primero de la misma Constitución Federal, en tanto que al hacer el señalamiento del término “persona” se remite inevitablemente al principio ya mencionado. Aunado al hecho de que al estar el ejercicio de este derecho limitado por la actuación de las autoridades e instituciones que devienen de la legislación en materia migratoria, como lo son a nivel federal el Instituto Nacional de Migración, y para el caso específico de la entidad mexiquense, la Coordinación de Asuntos Internacionales, la cual es objeto de este trabajo de investigación.

Ahora bien, dos preceptos constitucionales que son igualmente importantes para entender y salvaguardar las libertades fundamentales de toda persona en el territorio mexicano son el artículo 14 y 16, que señalan que:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Aquí se contienen el principio de irretroactividad de la ley y el principio de legalidad de las actuaciones de las instituciones del Estado, los cuales protegen a los sujetos de derecho o personas dentro del territorio nacional de la arbitrariedad de las actuaciones de las autoridades. Primordialmente en relación con la protección de la libertad personal, el acceso a garantías legítimas y jurídicas, la integridad personal y la dignidad de las personas, sean estas nacionales o extranjeras.

En el artículo 33 se hace especial mención sobre la calidad y o definición de “extranjero” en México, el cual señala que:

“Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y **gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.**

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.”

Aquí se rescata el hecho de que los extranjeros, como personas no nacionales dentro del territorio mexicano, independientemente de esta condición, gozan de los derechos humanos y las garantías para su protección que la propia Constitución reconoce. Lo cual es valioso

puesto que protege a este grupo de personas en donde quedan incluidos las y los migrantes extranjeros.

Resalta igualmente en este punto, el hecho de que el Estado Mexicano al aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998 hace una excepción justamente respecto de este artículo. La cual elimina en la modificación de la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en julio de 2014. Esto, posterior a las reformas en materia de derechos humanos de junio de 2011 en dónde también tuvieron lugar modificaciones al artículo 33.

Las reformas a este artículo en junio de 2011, como otras a diversos artículos de la Carta Magna tuvieron como objetivo una mayor protección de los derechos humanos de todas las personas en territorio nacional, y aun pesar de que con estas reformas y con la eliminación de la reserva de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana se avanza significativamente en el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de personas extranjeras en el país, se vislumbra aún en el texto constitucional una reserva con facultades para el ejecutivo federal para la expulsión de extranjeros del país.

Si bien esta expulsión tiene que hacerse con la garantía de audiencia y con base en las determinaciones de las leyes, no deja de ser visible el hecho de que el Estado, como ente público con poder sobre los sujetos de derecho, cualesquiera que estos sean, nacionales o extranjeros, continúa ejerciendo facultades de exclusión, discriminación y segregación de personas extranjeras, sobre todo desde el punto de vista jurídico-narrativo, y por supuesto con las actuaciones de agentes estatales, quienes en la actualidad continúan siendo partícipes de violaciones a los derechos humanos de personas migrantes extranjeras.

Por lo que resulta necesario, como hemos venido afirmando, la limitación del poder del Estado en relación con estas violaciones. En atención, asimismo, al principio pro persona. Esto a través de mecanismos de contención de los protocolos de actuación de las instituciones administrativas en materia migratoria, la coordinación y cooperación entre los tres niveles de gobierno, y la implementación de estrategias y políticas públicas tendentes a la máxima protección de las y los migrantes nacionales y extranjeros en el país.

Dentro de las facultades del Congreso de la Unión contenidas en el **artículo 73** se establecen las relativas a la emisión de leyes en materia migratoria, la fracción XVI, dispone:

“XVI. **Para dictar leyes sobre** nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, **emigración e inmigración** y salubridad general de la República.”

Esta facultad del congreso es importante en términos de la legislación federal en materia migratoria puesto que la propia Constitución y las leyes federales representan una pauta y una guía para las legislaciones locales, como es el caso de la ley objeto de este trabajo de investigación, la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México.

3.11. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MÉXICO

La jurisprudencia como ciencia del derecho y como criterio orientador por parte del máximo tribunal del Estado Mexicano es fundamental para entender cómo se protegen y garantizan los derechos de las personas migrantes en el territorio nacional, en este apartado incluimos las tesis que consideramos más relevantes en relación con la migración y el principio pro persona.

DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. FACTORES DE RIESGO GRAVE PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO O DERECHOS Y LIBERTADES DE TERCERAS PERSONAS POR EL INGRESO ILÍCITO DE PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL.

Hechos: Diversas personas migrantes fueron detenidas en una estación migratoria por autoridades adscritas al Instituto Nacional de Migración, por un periodo superior a treinta y seis horas, para averiguar su situación de regularidad dentro del territorio nacional. En contra de esa detención, entre otros actos reclamados, las personas migrantes presentaron demanda de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Contra esa determinación, las partes interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las autoridades migratorias competentes están facultadas para decidir si la circulación de una persona migrante en territorio nacional puede representar un factor de riesgo grave para la seguridad nacional, el orden público o los derechos y libertades de terceras personas como consecuencia de su ingreso ilícito a territorio nacional. En este caso, dichas autoridades están obligadas a definir la gravedad que esa circulación representa para la seguridad del país, así como la temporalidad y las condiciones de su alojamiento, para lo cual deberán hacer un análisis escrupuloso de las características individuales de la persona migrante afectada. Así, la decisión de las autoridades debe estar debidamente fundada y motivada, para lo cual deberá: (1) justificar que se trata de una medida razonable, necesaria y proporcional; y, (2) demostrar que existe una amenaza presente, directa e imperativa que justifica el alojamiento o detención de la persona migrante en cuestión.

Justificación: Lo anterior, toda vez que el Poder Legislativo no ha emitido una lista limitativa de los supuestos fácticos de "riesgo grave" que justifiquen el alojamiento de personas en estaciones migratorias, como podrían ser la comisión de un delito en su país de origen o la transmisión de enfermedades epidémicas. Entonces, hasta en tanto el legislador no emita esa lista de supuestos de riesgo grave para la seguridad nacional, corresponde a las autoridades migratorias su definición, mediante la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada.” (DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. FACTORES DE RIESGO GRAVE PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO O DERECHOS Y LIBERTADES DE TERCERAS PERSONAS POR EL INGRESO ILÍCITO DE PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL., 2023)

En esta tesis se señala lo relativo a la obligación por parte de las autoridades administrativas en materia migratoria a fundar y motivar sus actuaciones y sobre todo las detenciones administrativas migratorias en las estaciones migratorias. Esto ante la omisión por parte del poder legislativo de señalar con precisión lo referente a la terminología de “riesgo grave” para la seguridad nacional. Es decir, las autoridades administrativas migratorias tienen la obligación, en concordancia con lo que establece el principio pro persona, de salvaguardar y garantizar los derechos y libertades de las personas migrantes sujetas a detención administrativa, a través de la emisión de resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

Este criterio de la Corte resulta fundamental ante el silencio legislativo respecto de la delimitación de lo que significan “factores de riesgo grave” como base para la limitación del ingreso y estadía de migrantes en el territorio nacional.

Por otra parte, otra tesis referente a las condiciones que deben tener las estaciones migratorias es la siguiente:

MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS.

Hechos: Un migrante de nacionalidad extranjera promovió juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad en una estación migratoria federal en el Estado de Nuevo León. Solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados para que se le pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano para el efecto de que las autoridades responsables, en el término de veinticuatro horas, emitieran un proveído en el que, con libertad de jurisdicción, determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio.

Criterio jurídico: Cuando la autoridad migratoria determine que un migrante debe quedar bajo su responsabilidad material y directa, la estancia supervisada debe ser en condiciones aceptables de alimentación, vestido, salud, higiene, esparcimiento y comunicación, así como contar con espacios adecuados, libres de hacinamiento y con privacidad entre mujeres y hombres.

Justificación: El artículo 1o. de la Constitución General establece que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y prevé la correlativa obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.” (MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA

DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS., 2023)

Esta tesis resulta particularmente valiosa en el sentido de que considera lo establecido en el artículo primero constitucional en relación con las obligaciones por parte de las autoridades migratorias y de las encargadas de la administración en las estaciones migratorias. Pues si bien, son las autoridades migratorias las facultadas de limitar la libre circulación de las personas en relación con ciertos supuestos, mientras las personas migrantes se encuentren en situación de detención administrativa, la Corte señala que las condiciones que deben tener estas deben ser las necesarias e ideales para garantizar el bienestar, la dignidad y los derechos humanos de las y los migrantes. Es decir, las condiciones de salud, alimentación, vestido, esparcimiento, comunicación, entre otras deben ser las adecuadas para respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos.

Es importante rescatar esos criterios jurisprudenciales del máximo tribunal del país puesto que al ser criterios que devienen del estudio, análisis e interpretación que las y los ministros hacen de las leyes migratorias y de la Constitución, su contenido es orientador y marca una directriz de actuación tanto para las autoridades administrativas, como jurisdiccionales, cuya labor consiste en conceder derechos o juzgar sobre los derechos migratorios de las personas migrantes en México.

3.12. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Retomamos también lo dispuesto por la Constitución Política de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en febrero de 2017, la cual es considerada una normativa vanguardista, incluyente, progresista, humana y transversal por su contenido y su amplitud de reconocimiento de los derechos humanos de los habitantes de la capital del país. En ella rescatamos los artículos siguientes, vinculados a la migración y al principio pro persona.

“Artículo 2. La Ciudad de México es **intercultural**, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y

barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes.

La Ciudad de México se enriquece con **el tránsito, destino y retorno de la migración nacional e internacional.**”

De inicio cabe destacar la narrativa y el contenido del articulado de esta Constitución pues se presenta de una forma extensa, amplia e integradora priorizando en especial en este artículo lo relativo a la diversidad cultural, que incluye por supuesto la diversidad lingüística, étnica y racial en la ciudad. Dando apertura además al fenómeno de la migración nacional e internacional, al reconocer que este hecho más allá de ser una amenaza a la seguridad u orden dentro de la ciudad representa en sí un aliciente y un factor de enriquecimiento y cambio positivo.

Es decir, esta perspectiva del fenómeno migratorio es respetuosa, fraterna y tolerante con las personas migrantes, lo que lleva no solo al reconocimiento de los derechos de las personas migrantes, sino a una obligada generación de estrategias y políticas públicas en aras de garantizar estos derechos.

Asimismo, es importante el análisis de estos artículos puesto que al ser la Ciudad de México la capital política del Estado Mexicano representa para las demás entidades federativas un ejemplo a seguir en cuanto al reconocimiento progresivo de los derechos humanos, y lo es por tanto para la entidad mexiquense, aunado a la constante vinculación tanto social, político y económica, como administrativa y jurídica, como resultado de la proximidad territorial.

“Artículo 4 Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

B. Principios rectores de los derechos humanos

- 3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.**

C. Igualdad y no discriminación

2. **Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto**, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por **origen étnico o nacional**, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, **situación migratoria**, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra.

Igualmente destacamos este artículo en tanto que contiene la protección del principio pro persona contenido en el artículo primero de la Constitución Federal y por tanto está en concordancia con esta y con las obligaciones derivadas del ejercicio del poder público. Asimismo, porque rescata otro principio fundamental para la protección del derecho a la libre circulación y de los derechos conexos a la migración. Como lo es el principio de igualdad ante la ley y principio de no discriminación.

La constitución de la Ciudad de México hace mención especial respecto de la prohibición de la cualquier forma de discriminación motivada por la situación migratoria de las personas, es decir, hace énfasis en esta condición por la cual muchas personas en tránsito migrante son discriminadas y violentadas.

“Artículo 11 Ciudad incluyente

I. Derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional

Las personas migrantes y las personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana, así como sus familiares, independientemente de su situación jurídica, tendrán la protección de la ley y no serán criminalizadas por su condición de migrantes. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos, bajo criterios de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad e inclusión.”

Considerar dentro del cuerpo normativo rector de una entidad, como lo es la Constitución local a la ciudad como “incluyente” en relación con las y los migrantes representa un gran avance en la labor de protección de los derechos conexos a la migración y al respeto del principio pro persona, pues marca de inicio que todo aspecto relacionado con la llegada de personas migrantes debe tratarse de forma abierta, respetuosa y solidaria. Favoreciendo de esta forma la movilidad humana, el intercambio cultural, la migración y por supuesto el respeto, protección y garantía de los derechos migratorios en conexión con la aplicación del principio pro persona.

“Artículo 20 Ciudad global

5...El Gobierno de la Ciudad de México y todas las autoridades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes, ya sea que se encuentren en tránsito, retornen a la Ciudad de México o que este sea su destino...

El Gobierno de la Ciudad de México, en coordinación con las alcaldías, instrumentará políticas de acogida a favor de las personas migrantes, así como de aquellas que busquen y reciban asilo y protección internacional en México.”

En este artículo se define a la ciudad como una ciudad “global” en el sentido de que está conformada por una gran diversidad de personas de diverso origen, tendiendo hacia el posicionamiento en el ámbito internacional como una ciudad refugio, tolerante, pacífica y hospitalaria. Asimismo, es una constitución vanguardista al proponer un sistema integral de derechos humanos, garantizando así la igualdad entre personas y el respeto por los diferentes y por los otros.

La Ciudad de México, aunque territorialmente es pequeña, tiene una gran diversidad migratoria, y es reflejo de la realidad de los flujos migratorios en el país, puesto que en ella confluyen tanto migrantes en tránsito nacionales y extranjeros, de retorno, y quienes han decidido establecerse de manera permanente en su territorio. Por lo cual resulta lógico que la Constitución local reconozca y salvaguarde los derechos de este grupo de la población sin distinción por la condición en que se encuentren. Abriendo de esta forma un panorama

encaminado hacia la erradicación de prácticas discriminatorias, xenófobas y racistas. Y por otro lado abriéndose a prácticas hospitalarias, incluyentes, respetuosas, pacíficas y con una visión amplia de la protección de los derechos humanos de todas las personas en su territorio.

3.13. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Retomamos de igual forma la Constitución local de la entidad mexiquense puesto que representa un eje central normativo y de actuación de las autoridades del gobierno del Estado de México, como lo es la Coordinación de Asuntos Internacionales. Para ello rescatamos los siguientes artículos relacionados con el principio pro persona y la migración:

“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Artículo de la constitución local que contempla el principio pro persona bajo las mismas condiciones y en el mismo sentido que lo hace la constitución federal y el derecho internacional de los derechos humanos.

Y es justamente en este apartado denominado “De los principios constitucionales, los derechos humanos y sus garantías” contenido en el artículo 5 en donde se hace referencia a las facultades de los gobernados y, no obstante, resulta limitada en cuanto a la consideración de los derechos migratorios y del fenómeno migratorio.

Se hace mención asimismo que el gobierno del Estado de México garantizará el Derecho Humano a la ciudad, entendiendo que debe existir un respeto a la diversidad cultural y justicia

territorial, teniendo en cuenta que la entidad mexiquense es una zona territorial con flujos continuos de tránsito migrantes.

Si se hace una comparación con lo establecido por la Constitución de la Ciudad de México se tiene que la constitución de la entidad mexiquense está limitada, pues no contempla conceptos como la “globalidad”, “hospitalidad”, “solidaridad internacional” y “cooperación internacional” en relación con el fenómeno migratorio. Lo cual determina y afecta en gran medida, de forma negativa, las prácticas de las instituciones estatales y las políticas públicas con respecto a la migración y el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos en el Estado de México.

3.14 LEY DE APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE MÉXICO

La de Apoyo a Migrantes del Estado de México representa el marco normativo rector del fenómeno migratorio en la entidad. Y objeto central de esta investigación. El análisis que de esta se hace con mayor exactitud y con las propuestas de mejora se verterán en el capítulo cuarto. En este apartado rescatamos a grandes rasgos su objetivo y los principios que contiene.

El objetivo de esta ley es establecer funciones de apoyo y atención que prestan las autoridades del Estado de México en coadyuvancia con las autoridades federales para la protección de los migrantes. Promoviendo el respeto y protección de los Derechos Humanos de las personas migrantes, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el artículo tercero, se menciona que la aplicación de la ley corresponde al poder Ejecutivo estatal, en coadyuvancia con los ayuntamientos municipales. Dejando entrever de forma escueta el principio de “cooperación y coordinación institucional”.

El artículo 6 de esta ley, menciona que, “los migrantes sin importar su situación migratoria de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México y las leyes que de ellas emanen, así como instrumentos internacionales.”

Siendo así necesario hay que expresar que en el Estado de México los refugios para migrantes son escasos y no son proporcionados por el gobierno del Estado. Son asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales con el objetivo de apoyar a migrantes sin distinción, independientemente de su lugar de origen, siendo los migrantes internacionales los que mayores índices de flujo migratorio representan.

Por su parte, el artículo 13 de esta ley menciona que existirán sanciones para quienes no cumplan con los ordenamientos establecidos, haciendo referencia a “disposiciones jurídicas aplicables”, pero no especifica cuáles son estas sanciones, lo cual afecta tanto a la validez como a la eficacia de la propia ley.

En término generales, la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México rescata los principios de protección contenidos en la Constitución Federal y la Ley de Migración de carácter federal, no obstante, es limitada en la contemplación de principios de derechos humanos de carácter general, como en la garantía a través de mecanismos, directrices y estrategias de actuación y aplicación.

Objetivo Específico del Capítulo Tercero

Integrar un marco jurídico en relación con el principio pro persona y la migración nacional e internacional, para identificar la legislación internacional, nacional y local, así como la jurisprudencia que en relación con el principio pro persona y la migración se ha emitido hasta la actualidad.

CAPÍTULO CUARTO

MARCO PROSPECTIVO Y DE JUSTIFICACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA Y LA MIGRACIÓN

4.1 MODIFICACIONES A LA LEY DE APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Consideraciones sobre el Instituto Nacional de Migración

En el entendido de que la migración es una cuestión de carácter federal, la Institución del Estado que se creó para atender los trámites y solicitudes de las personas migrantes en el país fue el Instituto Nacional de Migración.

El cual surge con el decreto de Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación DOF del 19 de octubre de 1993, como órgano técnico desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación, con el objetivo de atender los asuntos relativos a la materia migratoria a nivel federal.

Las actuaciones del Instituto, en un principio estuvieron delimitadas por la Ley General de Población; y en la labor coadyuvaba el Subsecretario de Población y Servicios Migratorios. Es a partir de la publicación de la Ley de Migración en mayo de 2011 cuando el Instituto se afianza como órgano ejecutor, de control y supervisión de los actos y omisiones realizadas por las autoridades migratorias del Estado Mexicano. Siendo la Secretaría de Gobernación la encargada de formular y dirigir la política migratoria del país.

No obstante, dado que El Estado Mexicano es un Estado Federal y democrático, y las entidades federativas tienen a su vez atribuciones respecto de la política migratoria, y en atención al principio de coordinación y cooperación entre órganos del Estado, es como tiene sentido hacer el análisis y propuesta respecto de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México y por lo tanto de la Coordinación de Asuntos Internacionales.

Las propuestas de modificación que se desarrollan en este capítulo se hacen con base en el análisis de los tres capítulos anteriores y de acuerdo con la entrevista realizada al Subcoordinador de Enlace Internacional de la Coordinación de Asuntos Internacionales del gobierno del Estado de México, el licenciado en Relaciones Económicas Internacionales Juan Manuel Dotor Ramírez. Cuya aportación en relación con la labor que realiza la Coordinación de Asuntos Internacionales resulta profundamente valiosa para la elaboración de estas propuestas.

Estas modificaciones que se plantean pretenden salvaguardar y garantizar de forma integral los derechos relativos a la migración en relación con el principio pro persona contenido en el artículo primero constitucional, cuyo carácter de protección internacional de los derechos humanos es el eje rector que consideramos necesario retomar y alimentar para tener

legislaciones que protejan y garanticen todos los derechos para todas las personas. Asimismo, se elaboran desde la perspectiva teórico-político-jurídica que otorga el garantismo sustentado por Luigi Ferrajoli, en relación con la limitación del poder público del Estado y la garantía de los derechos fundamentales de todas las personas migrantes que hayan decidido inmigrar, emigrar o transitar por la entidad mexiquense. En el entendido de que todo Estado Democrático y Constitucional de Derecho, perteneciente o no a un sistema regional o internacional de derechos humanos, debe proveer en todo momento la mayor protección a los sujetos de derecho, dentro de su territorio sin distinción alguna, sesgos, ni mucho menos por razón de la condición migratoria en que se encuentren.

Todo esto, aunado a la consideración iusfilosófica respecto del origen del principio pro persona, el fenómeno migratorio y el origen y sentido del derecho como conjunto de normas sociales reguladoras de las relaciones humanas, no solo entre individuos, sino entre Estado como ente público de poder y de derecho público, y los particulares y/o gobernados.

Inicialmente consideramos necesario renombrar la Ley, para que pase de denominarse “Ley de Apoyo a migrantes del Estado de México” a Ley de Protección a Migrantes del Estado de México. En el sentido de que la “protección” y garantía de los derechos de las personas migrantes en la entidad es obligatoria para las autoridades estatales y municipales. No un apoyo.

En ese sentido, consideramos añadir el siguiente preámbulo de la Ley, que de inicio consideramos necesario renombrar por las razones ya expuestas.

Quedaría de la siguiente forma:

En el entendimiento de que el fenómeno migratorio es un fenómeno histórico social, cultural global, complejo, dinámico y catalizador de cambios socioculturales en las sociedades y territorios en que se presenta, que promueve el intercambio y enriquecimiento cultural y económico entre pueblos, etnias y ciudades alrededor del mundo, cuyos orígenes se remontan

al origen mismo de las sociedades humanas. Y en atención al cumplimiento de las obligaciones de todas las instituciones del Estado Constitucional y Democrático de Derecho en el que nos constituimos, en relación con el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos para todas las personas.

La presente Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México se basa en los principios de solidaridad internacional, tolerancia, fraternidad, globalidad, intercambio cultural, justicia, dignidad, verdad y protección universal y progresiva de los derechos humanos. Cuyo objetivo es la integral protección y garantía de los derechos humanos y derechos migratorios de todas las personas migrantes en la entidad mexiquense, sin distinción o preferencia alguna por motivos de raza, color, nacionalidad, religión, pensamiento político, apariencia, condición socioeconómica o cualquier otra inherente a la condición de persona y a la dignidad humana. Estatuyéndose como una guía imprescindible para las autoridades en materia migratoria y de protección de derechos humanos de los tres niveles de gobierno.

4.2. MODIFICACIÓN AL CAPÍTULO I, ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo primero de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México actualmente establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer las funciones de apoyo y atención que prestan las autoridades del Estado de México en coadyuvancia con las autoridades federales para la protección de los migrantes.”

Con la propuesta de modificación quedaría de la siguiente forma:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer las funciones de apoyo y atención que prestan las autoridades del Estado de México en coadyuvancia **y coordinación progresiva, estrecha y permanente** con las autoridades federales **y municipales para la protección de los derechos humanos de las personas migrantes nacionales y extranjeras, quienes hayan elegido a la entidad mexiquense como lugar de destino, vuelvan, o bien, se encuentren en tránsito dentro del**

territorio del estado; sin distinción alguna por motivo de la condición migratoria en que se encuentren.

Estas modificaciones ampliarían y especificarían las funciones de las autoridades del gobierno del estado, y obligaría a estas a trabajar en la vinculación de programas y políticas de gobierno con los ayuntamientos locales y el gobierno federal, en atención a la obligación de todas las autoridades del Estado de respetar, proteger promover y garantizar los derechos humanos para todas las personas.

Y además, haría hincapié en que el objeto es la protección de los “derechos humanos” de las “personas migrantes”, incluyendo asimismo la precisión de ser “nacionales” o “extranjeros; y que esta protección debe perseguirse sin reparar en la condición migratoria en que se encuentren las y los migrantes.

4.3. MODIFICACIÓN AL CAPÍTULO I, ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo dos de la Ley actualmente señala lo siguiente:

“Artículo 2. El Estado promoverá, respetará y protegerá los derechos humanos de los migrantes, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Con la modificación que planteamos quedaría de la siguiente forma:

Artículo 2. El Estado promoverá, respetará, protegerá y **garantizará** los derechos humanos **de todas las personas migrantes que se encuentren en el territorio de la entidad**, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; **y en estricto apego al principio pro persona contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**”

Con esta adición se incluye la obligación del Estado de “garantizar” los derechos humanos y se hace la especificación de que son “personas migrantes”, haciendo hincapié en la condición de “personas” en alusión al principio pro- persona.

La adición de la obligación de “garantizar” resulta fundamental e imprescindible en el marco de la protección de los derechos humanos de las y los migrantes en territorio mexiquense, pues como hemos detallado, los derechos humanos como derechos subjetivos, deben tener su correlativa garantía para hacerse valer, de otro modo, la legislación es incompleta y se atenta contra la aplicación de la normativa internacional y constitucional en derechos humanos.

De igual forma, la adición expresa del principio pro persona como máxima protectora de los derechos humanos cuya aplicación es obligatoria por parte de las autoridades del Estado representa una progresión en la redacción de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México.

4.4. MODIFICACIÓN AL CAPÍTULO I, ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo cinco actualmente señala lo siguiente:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Autoridad migratoria: A las dependencias federales con atribuciones expresamente conferidas para realizar funciones y actos de autoridad en materia migratoria.
- II. Coordinación: A la Coordinación de Asuntos Internacionales.
- III. Migrante: A la persona que por cualquier motivo sale, transita o llega al territorio de un País distinto al de su residencia.
- IV. Ley: A la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México.
- V. Registro: Al Registro Estatal de Migrantes.

Con la modificación que proponemos quedaría de la siguiente forma:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Autoridad migratoria: A las dependencias federales con atribuciones expresamente conferidas para realizar funciones y actos de autoridad en materia migratoria
- II. Coordinación: A la Coordinación de Asuntos Internacionales
- III. **Persona migrante: A cualquier persona, hombre, mujer o infante, de cualquier nacionalidad, que por cualquier motivo sale, transita o llega al territorio de un país distinto al de su origen. Motivada por la búsqueda de una mejor calidad de vida.**
- IV. A la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México
- V. Registro: Al registro Estatal de Migrantes.

Esta modificación que proponemos atiende al hecho de especificar y redefinir el concepto de “migrante” en la ley, pues consideramos que la actual definición resulta ambigua y genérica, no incluyente, ni global. Destacamos el hecho de que las y los migrantes, son personas, seres humanos, y por lo tanto sujetos de derecho. Quienes pueden ser hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores a quienes los impulsa la búsqueda de mejores condiciones de vida. Como consecuencia ya sea de deseos o planes individuales, o mayormente, motivados u orillados por las condiciones sociales, económicas, políticas, jurídicas, culturales y materiales de su tiempo que no les permiten desenvolverse en un ambiente de bienestar y seguridad personales y familiares. Por lo que creemos necesaria la ampliación del concepto en la Ley de apoyo a migrantes del Estado de México.

4.5. MODIFICACIÓN O ANEXO AL CAPÍTULO II, ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo siete de la ley actualmente contempla lo siguiente:

“Artículo 7. Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán con la autoridad migratoria en la protección y defensa de los derechos de los migrantes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, además podrán generar políticas públicas para su protección y de manera enunciativa más no limitativa en materia de cultura, desarrollo económico, desarrollo rural, educación, política social, salud y turismo.”

Con las modificaciones que proponemos quedaría como sigue:

Artículo 7. Las autoridades **federales**, estatales y municipales coadyuvarán con las autoridades migratorias **en el respeto, promoción**, protección, defensa y **garantía** de los derechos humanos de las personas migrantes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, **además tienen la obligación** de generar políticas públicas, **estrategias políticas y sociales para su protección y garantía** de manera enunciativa y no limitativa en el aspecto social, cultural, de desarrollo económico, desarrollo rural, **educación de calidad, política social, atención a la salud** y turismo.

Los ayuntamientos municipales trabajarán conjuntamente con la Coordinación de Asuntos Internacionales del gobierno del Estado de México y el Instituto Nacional de Migración para la atención y garantía de los derechos de las personas migrantes en la entidad mexiquense, tales como el acceso a la información, regularización de su situación migratoria, acceso a la salud, a la libertad de expresión y en general a todos los derechos reconocidos por el Estado y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

4.6. MODIFICACIÓN AL CAPÍTULO III, ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo 8 de la ley actualmente señala lo siguiente:

“Artículo 8. Son medidas de apoyo y protección a migrantes las siguientes:

- I. El otorgamiento de información respecto a programas de atención a migrantes y de requisitos necesarios para ser beneficiarios.
- II. La inscripción de los migrantes en el Registro Estatal.
- III. Ser sujeto de un trato respetuoso, oportuno y con calidad.
- IV. El acceso a servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes.
- V. Aquellas que sean necesarias para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados,

nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, a través de las dependencias y organismos competentes, en función de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

VI. Las demás que establezcan otros ordenamientos o disposiciones aplicables.”

Con las modificaciones que proponemos quedaría de la siguiente forma:

Artículo 8. Son medidas de apoyo, promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de las personas migrantes las siguientes:

- I. El otorgamiento de información precisa, y de ser necesario, en la lengua de origen del solicitante respecto a programas de atención y protección de los derechos de las personas migrantes y de requisitos necesarios para ser beneficiarios. Los cuáles serán mínimos y los estrictamente necesarios para la garantía de sus derechos.**
- II. La inscripción de personas migrantes en el Registro Estatal.**
- III. Ser sujeto de un trato respetuoso, amable, oportuno, eficiente, digno, de calidad y garante de sus derechos.**
- IV. El acceso a servicios eficientes, oportunos y de calidad y a prestaciones de los programas de atención y protección de personas migrantes**
- V. Aquellas que son obligatorias para todas las autoridades y unidades administrativas migratorias, para brindar seguridad, certeza y protección de los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, a través de las dependencias y organismos competentes, en función de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.**
- VI. Los programas y políticas en materia migratoria se actualizarán de conformidad con la realidad social y con base en las necesidades y hechos que surjan como**

motivo de la dinámica del fenómeno migratorio, siendo así necesario que el personal encargado del mismo sea capacitado, para poder otorgar la mejor atención a las personas migrantes.

VII. La capacitación de los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de las normas, los programas y políticas migratorias de gobierno estarán enfocadas en la atención y acceso al derecho a la salud, atención psicológica, asesoría jurídica especializada en Derechos Humanos, discriminación, género y violencia, estancias alimenticias y de estancia digna. Así mismo, una línea telefónica que atienda las 24 horas del día, 7 días a la semana y los 365 días, en caso de emergencias para los migrantes.

VIII. Las demás que establezcan otros ordenamientos o disposiciones aplicables.

Todas estas medidas se instrumentalizarán por las autoridades estatales en coordinación y estrecha vinculación con la autoridad federal y los ayuntamientos, de conformidad con los principios constitucionales y el derecho internacional de los derechos humanos, en atención a la mayor protección de las personas migrantes.

4.7. MODIFICACIONES Y ANEXOS AL CAPÍTULO IV DE LA LEY DE APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Actualmente el capítulo IV de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México establece lo siguiente;

DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Artículo 9. La Coordinación de Asuntos Internacionales es la unidad administrativa del Gobierno del Estado, cuyo objetivo es coordinar con las distintas dependencias del Gobierno Estatal, los proyectos y programas de cooperación con los organismos internacionales acreditados en México y el exterior, así como promover los programas de apoyo permanente a migrantes que, para los efectos de esta Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover convenios con organizaciones de la sociedad civil nacional e internacional y dependencias u organismos auxiliares de los distintos órdenes de gobierno, para la generación y ejecución de programas en materia de atención y protección a los migrantes, sus familias y su patrimonio.
- II. Mantener comunicación con las sedes diplomáticas de México en el exterior y de países extranjeros y organismos multilaterales acreditadas en nuestro país, a fin de promover programas y proyectos de apoyo al migrante.
- III. Impulsar en colaboración con las dependencias del Gobierno del Estado de México, políticas de promoción y programas de protección al migrante.
- IV. Ofrecer servicios de apoyo a las familias migrantes y proponer la creación de programas que tengan como finalidad el apoyo y protección a los migrantes, a sus familias y a su patrimonio.
- V. Prestar servicios de apoyo a migrantes radicados en el extranjero, considerando criterios de gratuidad fundada en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.
- VI. Brindar consulta y apoyo a las dependencias de la Administración Pública Estatal y a instituciones sociales y privadas en la materia.
- VII. Promover el respeto y la protección de los derechos de los migrantes.
- VIII. Proporcionar servicios sobre orientación y gestión de trámites, en materia de registro civil, derechos humanos, migración y servicio exterior, entre otros en coordinación con las dependencias, entidades federales y estatales competentes y los ayuntamientos.
- X. Vincular al Gobierno del Estado de México con autoridades de otros países.
- XI. Difundir la información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a migrantes.

Artículo 10. Para el ejercicio de estas atribuciones la Coordinación podrá auxiliarse con las Casas Estado de México u otras organizaciones.

Con las modificaciones que proponemos quedaría de la siguiente forma:

Artículo 9. La Coordinación de Asuntos Internacionales es la unidad administrativa del Gobierno del Estado, cuyo objetivo es **coordinarse y vincularse continua y progresivamente** con las distintas dependencias del Gobierno Estatal, **los ayuntamientos de los 125 municipios de la entidad, y las autoridades federales en materia migratoria en relación con** los proyectos, programas **y estrategias** de cooperación con los organismos internacionales acreditados en México y el exterior, así como **trabajar en la promoción, difusión y aplicación de** los programas de apoyo permanente a **personas** migrantes **nacionales o extranjeras en la entidad**, que para los efectos de esta Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover **y propiciar** convenios con organizaciones de la sociedad civil nacional e internacional, **organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos de las personas migrantes**, y dependencias u organismos auxiliares de los distintos órdenes de gobierno, para la generación y ejecución de programas en materia de reconocimiento, **respeto**, atención, protección **y garantía de los derechos humanos de las personas** migrantes **nacionales y extranjeras**, sus familias y su patrimonio.
- II. Mantener comunicación con las sedes diplomáticas de México en el exterior y de países extranjeros y organismos multilaterales acreditadas en nuestro país, a fin de promover programas y proyectos de apoyo y **protección de los derechos de las personas migrantes. Se establecen reuniones periódicas con el objetivo de intercambiar información y estadísticas del fenómeno migratorio.**
- III. Impulsar en colaboración **y vinculación permanente** con las dependencias del Gobierno del Estado de México, **las autoridades federales en materia migratoria y los ayuntamientos locales** políticas de promoción y programas de protección **de**

los derechos de las personas migrantes nacionales y extranjeras en territorio mexiquense.

- IV. Ofrecer servicios **permanentes** de apoyo a las familias **de migrantes connacionales en el extranjero y a las familias de migrantes extranjeros en territorio mexiquense, así como** proponer la creación de programas **públicos** que tengan como finalidad el **respeto, la promoción, apoyo, protección y difusión de los derechos de las personas migrantes, los derechos de sus familiares y de su patrimonio.**
- V. Prestar servicios **permanentes de orientación jurídica y atención a la situación migratoria de personas migrantes** radicadas en el extranjero, y **a personas migrantes extranjeras en la entidad,** considerando criterios de gratuidad fundada en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.
- VI. Brindar consulta, **programas de capacitación, apoyo institucional continuo y progresivo** a las dependencias de la Administración Pública Estatal, **a los ayuntamientos,** y a instituciones sociales y privadas **en materia de protección de derechos humanos de las personas migrantes.**
- VII. Promover **a partir de la educación basada en la solidaridad internacional, la fraternidad, la tolerancia, la igualdad de género, la paz internacional y el respeto por la diversidad cultural y lingüística, y a través de programas de colaboración entre instituciones, organizaciones, asociaciones civiles y dependencias** el respeto y la protección de todos los derechos **humanos de las personas migrantes en la entidad, sean estos nacionales o extranjeros.**
- VIII. Proporcionar servicios **permanentes, eficientes y de calidad** sobre orientación y gestión de trámites, en materia de registro civil, derechos humanos, migración y servicio exterior, entre otros en coordinación con las dependencias, entidades federales y estatales competentes y los ayuntamientos.

Se tomarán medidas adecuadas para la orientación, tales como servicios fijos, itinerantes y móviles en los municipios del Estado de México, con especial atención a aquellos con mayor incidencia de flujos migratorios.

- X. Vincular al Gobierno del Estado de México con autoridades de otros países en la **búsqueda de la cooperación internacional.**
- XI. Difundir la información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a migrantes **a la población en general por medios de comunicación masiva, para lograr un acercamiento cercano que permita generar confianza en las personas migrantes en la entidad para que estas soliciten la asesoría, acompañamiento, apoyo y protección de la Coordinación.**

Proponemos además la adición de las siguientes fracciones:

Fracción XVIII:

Orientar jurídica y profesionalmente de forma permanente y progresiva a las y los migrantes internacionales en la regularización de su condición migratoria vinculándolos con las instancias correspondientes para el ejercicio de sus derechos migratorios.

Fracción XIX: **Propiciar la inserción laboral de las y los migrantes en los centros de trabajo,**

Artículo 10. Para el ejercicio de estas atribuciones la Coordinación podrá auxiliarse con las Casas Estado de México u otras organizaciones.

4.8. CREACIÓN DE UNA SUBCOORDINACIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN CADA MUNICIPIO DEL ESTADO DE MÉXICO

Igualmente consideramos que es necesaria la creación de subordinaciones u órganos análogos en cada municipio del Estado de México, las cuales deberán trabajar en colaboración con la Coordinación de Asuntos Internacionales del gobierno del Estado de México, con las defensorías municipales de derechos humanos e instituciones públicas y privadas para la defensa, protección, promoción y garantía de los derechos de las personas migrantes en la entidad mexiquense, con independencia de su condición migratoria. Esto en concordancia con lo que hemos venido sosteniendo respecto de la coordinación, vinculación y cooperación entre todos los órganos del Estado.

Para ello proponemos adicionar a la actual Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México el siguiente articulado:

CAPÍTULO V DE LA LEY DE APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

4.9 DE LAS SUBCOORDINACIONES MUNICIPALES DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

Artículo 11. Las subcoordinaciones municipales de asuntos internacionales son las unidades administrativas adjuntas a los ayuntamientos locales del gobierno del Estado de México, cuyo objetivo es trabajar conjunta, permanente y coordinadamente con la Coordinación de Asuntos Internacionales del Gobierno del Estado de México, el Instituto Nacional de Migración, Defensorías Municipales, Dependencias federales y estatales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles y ciudadanía en general para la implementación de programas, proyectos y estrategias políticas para la defensa, promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas migrantes nacionales y extranjeros en la entidad.

Para los efectos de esta ley tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar en colaboración con la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales, las autoridades federales en materia migratoria y los ayuntamientos locales políticas de promoción y programas de protección de los derechos de las personas migrantes nacionales y extranjeras en territorio mexiquense.
- II. Prestar servicios permanentes de orientación jurídica y atención a la situación migratoria de personas migrantes radicadas en el extranjero, y a personas migrantes extranjeras dentro de los límites del territorio municipal, considerando criterios de gratuidad fundada en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.
- III. Orientar y canalizar jurídica y profesionalmente de forma permanente a las y los migrantes internacionales en la regularización de su condición migratoria vinculándolos con las instancias correspondientes para el ejercicio de sus derechos migratorios.

- IV. Ofrecer atención y orientación sobre programas, trámites y distintos servicios que brinda la Subordinación y la Coordinación Estatal del Gobierno del Estado de México.

4.10. ESTANCIAS VOLUNTARIAS DE APOYO A LAS PERSONAS MIGRANTES.

De acuerdo con el Informe emitido por la Comisión Mexicana de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (CMDPDH) denominado “Camino en Pausa”, y con el reciente “Informe Especial sobre las condiciones de las estancias y estaciones migratorias: Hacia un nuevo modelo para la atención de la migración irregular.” Emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2024, las condiciones actuales de las distintas estancias y estaciones migratorias alrededor del país resultan ser ineficientes y estar inmersas en una profunda situación de violación de los derechos humanos de las personas migrantes en México.

El Informe de la CMDPDH señala en su contexto general:

“...tan solo de 2009 a 2020, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante “CNDH”) emitió 19 recomendaciones sobre violaciones graves a derechos de personas detenidas en estaciones migratorias. Al respecto cabe destacar lo sucedido el 27 de marzo de 2023 en la Estancia Provisional de Ciudad Juárez, al propagarse un incendio dentro de sus instalaciones mientras las personas se encontraban privadas de la libertad bajo candados, lo que culminó en la muerte de al menos 40 personas debido a la falta de protocolos, medidas de seguridad y rutas de evacuación en casos de este tipo y lo que es más, la aparente orden expresa por parte de las autoridades de no permitir la salida de las personas detenidas; por lo que afirmamos que no se trata de un hecho aislado, sino que deriva de causas estructurales que posibilitan una serie de violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes detenidas.” (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2023)

Ante esta situación de violación de los derechos humanos, derechos fundamentales y principios constitucionales, aunado a las acciones y omisiones por parte del Instituto Nacional de Migración con objeto de impedir el acceso a la información y a los hechos en

las estancias y estaciones migratorias en el país, es evidente que la política migratoria en México es ineficiente, además de violatoria de los derechos humanos de las personas en condiciones de movilidad internacional.

Es decir, una política migratoria basada en la contención, la limitación del derecho a la libre circulación de personas, la militarización de las fronteras, la estigmatización de las y los extranjeros y con raíces en la intolerancia, el nacionalismo, el racismo, la aporofobia, el clasismo y la desigualdad, es una política además de fallida, una política pública que atenta contra la libertad de las personas y su dignidad personal. Y por lo tanto contraria a los principios de derecho internacional de los derechos humanos.

Es por lo cual que nosotros proponemos una adición a la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México para crear “estancias migratorias voluntarias” que permitan la entrada y salida de estas sin mayor condición que la de ser “persona migrante en situación de vulnerabilidad”.

La propuesta concreta es la siguiente:

CAPÍTULO VI DE LA LEY DE APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE MÉXICO. DE LAS ESTANCIAS MIGRATORIAS VOLUNTARIAS

Artículo 12. La Coordinación de Asuntos Internacionales en colaboración con autoridades migratorias federales, ayuntamientos, las sub coordinaciones de asuntos internacionales, comisiones de defensa de los derechos humanos, defensorías municipales, organizaciones civiles y población en general trabajará para la creación de estancias migratorias voluntarias.

Las estancias deberán tener las condiciones materiales adecuadas y dignas para el resguardo de las personas migrantes. Y contarán con los servicios que se mencionan de forma enunciativa, mas no limitativa.

- I. Orientación e información jurídica de calidad en una lengua que las personas migrantes puedan entender.
- II. Orientación para la gestión de trámites migratorios y de regularización de situación migratoria
- III. Apoyo alimentario
- IV. Servicios de salud dignos

- V. Comunicación directa a través de diversos medios para que las personas migrantes puedan contactarse con sus familiares.
- VI. Servicios de difusión y promoción de los derechos humanos de personas en situación de movilidad internacional.
- VII. Protección especial a niños, niñas y adolescentes no acompañados para la vinculación con el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.
- VIII. Vinculación con albergues y estancias migratorias de organizaciones protectoras de derechos humanos.

4.11. ENTREVISTA A SERVIDORES PÚBLICOS CON CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

A continuación, reproducimos fragmentos de información obtenida en la entrevista realizada al Subcoordinador de la Coordinación de Asuntos Internacionales el licenciado en Relaciones Económicas Internacionales Juan Manuel Dotor Ramírez.

Objetivo: Esta entrevista tiene como objetivo conocer desde la práctica operativa y a partir de las funciones y actividades específicas de los servidores públicos de la Coordinación de Asuntos Internacionales, el respeto al *principio pro persona* contenido en la Constitución Federal.

1. ¿Qué funciones tiene la Coordinación?

“Una de las importantes es brindar apoyo y atención a los migrantes mexiquenses radicados en el extranjero, así como a sus familiares en México. Sobre todo, en relación con la gestión de trámites.”

2. ¿Qué programas de apoyo a migrantes existen en la Coordinación de Asuntos Internacionales?

“Tenemos un programa de reinserción laboral denominado “Roco” (Reconocimiento Oficial de Capacitaciones y Competencias) para migrantes mexiquenses deportados,

sobre todo encaminado a aquellas personas que adquirieron o reforzaron habilidades en Estados Unidos. Este programa es en colaboración con los Icati.”

Y asimismo tenemos un acuerdo con la Secretaría del Trabajo en donde las ofertas laborales públicas que lanza la Secretaria se les facilitan o acercan a los migrantes para que tengas la posibilidad de acceder a estos.

Igualmente hace tiempo teníamos un programa de apoyo económico que se les otorgaba a migrantes que regresaban a México, con aportaciones del gobierno federal. No tenemos ningún programa de apoyo a migrantes extranjeros porque la Ley nos marca que por ahora nuestra población objetivo son los migrantes mexiquenses, sin embargo, si llega a nosotros algún migrante extranjero solicitando apoyo o asesoría, nosotros se las brindamos.”

3. ¿Tienen una estadística de cuántas personas migrantes nacionales y/o extranjeras acuden a solicitar apoyo a la coordinación?

“Existe una plataforma de manera interna, en donde se registran todos los tramites en el transcurso del año, llevan 10 mil personas que se han atendido, desde el 16 de septiembre de 2017 a julio del 2023 se les ha brindado servicio, programa o auxilio con tramites. Sin existir distinción entre migrantes nacionales o extranjeros, pero se da un enfoque más a nivel Estatal, y solo a personas migrantes extranjeras se les da orientación y asesoría en cuanto a tramites, pero no los registramos.”

4. ¿Qué acciones han tomado para promover el respeto y la protección de los derechos humanos de los migrantes en el Estado de México?

“Se promueve la empatía, poniéndose en el lugar del otro para poder otorgar un buen servicio, independientemente de que no esté dentro de la competencia se intenta buscar la mejor solución para la persona migrante, vinculándolos hacia otras instituciones, pero siempre brindando la mejor atención, teniendo mucha comunicación con la Comisión de Derechos humanos. Contamos con el programa “Migrante Mexiquense”, en donde se instalan módulos de atención en diferentes puntos del Estado de México para dar una especial atención a los migrantes Nacionales que regresan al país, dándoles apoyo en cuestión de salud, si fueron víctimas de alguna extorsión, cuestiones de Derechos humanos y alguna otra

necesidad que surja por parte de los migrantes. Siendo así diciembre la época en donde se brinda servicio con diferentes dependencias, y apoyándose con otros programas como lo es “Héroes paisanos” programa del Instituto Nacional de Migración, para brindar mejor atención.”

5. ¿Cómo calificarías la actuación y el trabajo de la Coordinación de Asuntos Internacionales en relación con el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales?

“Es muy buena, ya que se mezcla, experiencia y juventud, ya que al pasar de los años han visto casos, que a la juventud aun no le tocan dirigiéndolos hacia que camino tomar y el tema de ser joven da proactividad, apoyando más, de trabajar más, siendo toda una conjunción. Por ejemplo, contamos con peritos traductores de manera gratuita, teniendo esas herramientas para una mejor dirección de la Coordinación de Asuntos Internacionales, atendiendo a la gente como nos gusta ser atendidos.”

6. ¿Existe algún mecanismo propio de la coordinación para determinar en términos precisos el cumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de las personas migrantes?

“No existe un mecanismo como tal, se está trabajando, pero se rigen bajo el tema de que sus derechos si fueron vulnerados, poder acercar las opciones que tienen para poder expresar su situación y canalizarlos a otras dependencias que les brinden apoyo.”

7. ¿La Coordinación ha tenido algún acercamiento a los albergues migrantes en la entidad?

“No se tiene una injerencia en el tema de los albergues ya que en su mayoría son particulares, no se tiene una forma para apoyar, refiriéndose al tema económico, ya que necesitan un espacio, la higiene, educación, lo que nosotros hacemos es vincularlos con el Instituto Nacional de Migración, siendo un aliado y un compañero muy grande, ya que si no estamos facultados para hacer algo, el INM nos apoya; en el tema de los albergues no los “visitamos” ya que el tema del capital humano lo imposibilita, no somos una oficina tan grande y eso limita nuestras acciones.”

8. ¿Cómo realizan la difusión de información del trabajo de la Coordinación?

“Por medio de las redes sociales, los migrantes que se encuentran en Estados Unidos, siguen nuestra página, vía Facebook y Twitter. El tema de los clubes “migrantes” es decir en Estados Unidos se conforman grupos migrantes, por ejemplo, algunos que son de Almoloya del Rio, ellos mismos replican la información, conocen las actividades de la Coordinación, contando también con directorios.”

9. ¿Tienen capacitaciones en materia de derechos humanos? ¿Cuáles son, con qué periodicidad se hacen?

“Las capacitaciones las brinda la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la periodicidad depende tanto de ellos como de la Coordinación por el tema de solicitarla nosotros, pidiendo actualización en el tema de migrantes, teniendo esa comunicación o ellos también nos ofrecen que el personal a nuestro cargo tome capacitación, pero no existe una periodicidad establecida.”

10. ¿Qué políticas y programas de gobierno de la Coordinación están destinadas a la atención y protección de los derechos humanos de personas migrantes internacionales?

“El tema refiere en trabajar en beneficio de los migrantes, de que no por estar en otro país, el gobierno no pueda interceder por ellos, hemos tenido casos de violencia doméstica, discriminación en otro país, nosotros como Estado de México no podemos intervenir, pero con el gobierno federal se tiene buena comunicación, con la Secretaría de Gobernación que se encarga del tema migrante. Se hace lo posible para que no exista vulnerabilidad hacia sus derechos humanos en otro país, y hacerles saber que existen otros actores estatales y federales de gobierno que les pueden brindar apoyo, creo que nos ha faltado más el tema de brindar más información en cuanto a temas legales para que ellos puedan tener ese conocimiento necesario, a pesar de que estén en otro país. Y que se pueden acercar a un consulado, ya que es territorio de México en otro país, y tienen la creencia los migrantes de que los van a deportar. Se pretende que exista interacción entre migrante y consulado. Y que ellos sepan que en su estadía o paso por el Estado de México están protegidos por diversas dependencias.

Existe una cooperación entre estados que se llama CONOFAM que se integra por mayor parte de los Estados, 29 y el Estado de México. Tiene como función brindar a las y los migrantes un servicio oportuno y que satisfaga las necesidades al partir, regresar o al estar viviendo fuera del país, Además de crear y fortalecer puentes de cooperación para la protección de los migrantes dentro y fuera de México, y de fomentar el desarrollo de sus familias en sus comunidades de origen y destino.”

Objetivo Específico del Capítulo Cuarto

Integrar un marco prospectivo y de justificación en relación con el principio pro persona y la migración a partir del análisis hecho en los capítulos precedentes; en donde se desarrollarán propuestas de modificación a la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México, tomando como base la protección y cumplimiento del principio pro persona.

CONCLUSIONES

Habiendo analizado todo lo precedente podemos llegar a las siguientes conclusiones:

Como primera conclusión podemos afirmar que existe información documental, histórica, científica, estadística y periodística bastante como para reconocer el fenómeno migratorio en México. No obstante, la labor se dificulta al indagar específicamente sobre los movimientos migratorios en la entidad mexiquense, siendo la mayoría de estos enfocados a la migración de mexiquenses hacia el extranjero y los impactos socioeconómicos y culturales que se generan como por ejemplo en la cuestión de las remesas. Y siendo limitados los estudios de carácter jurídico que se han hecho respecto de la migración internacional y el creciente paso de personas migrantes por la entidad. Por lo cual resulta necesario fomentar entre los estudiantes de derecho el análisis del fenómeno migratorio de forma multi y transdisciplinaria, con un enfoque de protección de derechos humanos, aseguramiento de garantías y de respeto a la diversidad cultural.

Si bien el fenómeno migratorio es un hecho que se ha presentado desde tiempos antiguos, en la actualidad los flujos de personas migrantes alrededor del mundo han crecido vertiginosamente. Las causas son multifactoriales. Sin embargo, la búsqueda de mejores condiciones de vida es un factor preponderante para las personas migrantes a la hora de tomar la decisión de salir de sus lugares de origen. De acuerdo con datos de la Organización Internacional para las Migraciones, en el mundo se estiman que existen 281 millones de personas migrantes. Y aunque en porcentaje global de población, no representa un gran número, el incremento de los flujos migratorios ha crecido exponencialmente. Pues en comparación con datos de 1970, la cantidad de personas migrantes se ha triplicado.

El corredor migratorio Centroamérica-Estados Unidos es el que mayores flujos tiene en todo el mundo, por lo que México, al ser parte de este corredor toma una responsabilidad enorme en la protección de los derechos migratorios de las personas que han decidido salir de sus lugares de origen, o bien se han visto obligados como consecuencia de crisis económicas y políticas, inseguridad, violencia generalizada, guerras civiles y desastres naturales.

Ante esta situación apremiante, los Estados-Nación, en el marco del derecho internacional público, el derecho internacional de los derechos humanos y los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos guardan responsabilidades y obligaciones inherentes a su condición de Poderes públicos. La cooperación internacional es una herramienta fundamental

que debe ser aplicada de manera permanente para trabajar en la salvaguarda, respeto y garantía de los derechos humanos de las personas migrantes alrededor del mundo.

El Estado Mexicano si bien ha avanzado en cuanto al reconocimiento de derechos humanos para las personas migrantes que transiten por su territorio, materialmente es ineficiente en la garantía de los derechos migratorios, y lo es más en relación con la aplicación del principio pro persona en vinculación con la interpretación y aplicación de la legislación que regula la migración.

Lo que es aún más grave, son las violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes, ya sea como consecuencia de disposiciones normativas limitadas que omiten tanto derechos, como mecanismos y estrategias de protección y garantía de derechos; o por acciones directas de parte de agentes estatales que impiden el ejercicio de derechos, restringen información, ejercen discriminación y xenofobia, no cumplen con principios internacionales de protección de derechos humanos y mantienen una política que contiene y estigmatiza a las personas migrantes.

Como segunda conclusión podemos afirmar que el derecho, como teoría y ciencia del derecho tiene herramientas plausibles para el logro del fin que persigue con su existencia. La justicia. Pues consideramos que la teoría garantista expuesta por el jurista Luigi Ferrajoli es un planteamiento trascendente para la evolución de la ciencia y teoría jurídica en el sentido de la protección de los derechos humanos y derechos fundamentales de todas las personas alrededor del mundo. Y por supuesto, resulta ser una teoría innovadora, protectora y progresista para resolver cuestiones fundamentales del derecho, como lo es la protección, respeto y garantía de los derechos de las personas migrantes.

Lo es aún más, ante la realidad social actual del fenómeno migratorio en México y el Estado de México, en donde las violaciones a los derechos de las y los migrantes son frecuentes y se ejercen desde las leyes hasta los actos de las autoridades, particulares o grupos de delincuencia organizada. Sobre todo, en dos cuestiones importantes que plantea la teoría garantista. La primera, la creación de mecanismos jurídicos que tengan como finalidad otorgar garantía de la protección de los derechos de las y los migrantes; y la segunda, la limitación del ejercicio del poder público a partir de la normativa internacional y nacional.

Cómo tercera conclusión, podemos afirmar que existen principios y disposiciones normativas de carácter internacional y federal, así como criterios jurisprudenciales igualmente nacionales e internacionales que reconocen y salvaguardan las libertades y derechos de las personas migrantes, independientemente de su origen nacional. A partir de las cuales se pueden generar mecanismos, estrategias, programas y políticas públicas encaminadas a la protección de los derechos migratorios en relación con la aplicación del principio pro persona. Por lo cual, en aras de garantizar estos derechos, se vuelve necesaria una revisión integral de estos cuerpos normativos y criterios jurisdiccionales, por parte de las autoridades del Estado, actores políticos públicos, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales y defensores de derechos humanos teniendo como base la cooperación y vinculación entre los tres niveles de gobierno de Estado Mexicano.

Como cuarta conclusión, podemos afirmar que la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México resulta limitada, ineficiente e ineficaz en el reconocimiento, salvaguarda y garantía de los derechos humanos y derechos fundamentales de las personas migrantes en la entidad mexiquense, pues tanto su narrativa, como los principios y directrices que contempla reducen la labor de las autoridades estatales que devienen de la propia ley. Y por lo tanto la Coordinación de Asuntos Internacionales, dependiente del poder ejecutivo estatal, como autoridad desprendida de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México, es ineficiente en la protección de derechos humanos de las personas migrantes. E igualmente incumple con el principio pro persona contenido en el artículo primero de la Constitución Federal y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Teniendo esta autoridad una orientación preponderante hacia la protección de los derechos de migrantes connacionales deportados, sus familiares y hacia programas de atención restringida para migrantes nacionales que llegan a la entidad mexiquense. No contemplando la movilidad internacional de personas.

PROPUESTA

Por último, con este trabajo de investigación pretendemos que exista una visión más clara de la labor que tienen las autoridades encargadas de la protección de los derechos de las y los migrantes en la entidad mexiquense. Ante el contexto social, jurídico, político, económico, cultural y ambiental al que nos enfrentamos como sociedad. Reconociendo a su vez el compromiso y la responsabilidad social que tenemos como profesionales del derecho y como actores sociales en el Estado Mexicano para exigir a las autoridades que cumplan con sus obligaciones internacionales contraídas, y contribuir a la colaboración, cooperación, coordinación y vinculación entre poderes públicos y sociedad en general.

Proponemos entonces las modificaciones siguientes para la protección del principio pro persona en favor de las personas migrantes en la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México.

Artículo vigente	Artículo propuesto
Capítulo IV DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Artículo 9. La Coordinación de Asuntos Internacionales es la unidad administrativa del Gobierno del Estado, cuyo objetivo es coordinar con las distintas dependencias del Gobierno Estatal, los proyectos y programas de cooperación con los organismos internacionales acreditados en México y el exterior, así como promover los programas de apoyo permanente a migrantes, que para los efectos de esta Ley, tendrá las atribuciones siguientes:	Agregaríamos un capítulo a la Ley posterior al capítulo IV Capítulo V DE LAS SUBCOORDINACIONES DE ASUNTOS INTERNACIONALES Artículo 11. Las subcoordinaciones municipales de asuntos internacionales son las unidades administrativas adjuntas a los ayuntamientos locales del gobierno del Estado de México, cuyo objetivo es trabajar conjunta, permanente y coordinadamente con la Coordinación de Asuntos Internacionales del Gobierno del Estado de México, el Instituto Nacional de Migración, Defensorías Municipales de Derechos

	Humanos, dependencias federales y estatales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles y ciudadanía en general para la implementación de programas, proyectos y estrategias políticas para la defensa, promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas migrantes nacionales y extranjeras en la entidad.

Artículo vigente	Artículo propuesto
CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE MIGRANTES Artículo 11. El Registro estará a cargo de la Coordinación, tendrá por objeto la inscripción voluntaria y gratuita de información por parte de los migrantes, con respecto a sus datos generales que permitan facilitar su identificación y ubicación o la de sus familiares.	CAPÍTULO VI DE LA LEY DE APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE MÉXICO. DE LAS ESTANCIAS MIGRATORIAS VOLUNTARIAS Artículo 12. La Coordinación de Asuntos Internacionales en colaboración con autoridades migratorias federales, ayuntamientos, las subcoordinaciones de asuntos internacionales, comisiones de defensa de los derechos humanos, defensorías municipales, organizaciones civiles y población en general trabajará

	para la creación de estancias migratorias voluntarias. Las estancias deberán tener las condiciones materiales adecuadas y dignas para el resguardo de las personas migrantes. Y contarán con los servicios que se mencionan de forma enunciativa, mas no limitativa. I. Orientación e información jurídica de calidad en una lengua que las personas migrantes puedan entender. II. Orientación para la gestión de trámites migratorios y de regularización de situación migratoria III. Apoyo alimentario IV. Servicios de salud dignos V. Comunicación directa a través de diversos medios para que las personas migrantes puedan contactarse con sus familiares. VI. Servicios de difusión y promoción de los derechos humanos de personas en situación de movilidad internacional. VII. Protección especial a niños, niñas y adolescentes no acompañados para la vinculación con el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.
--	--

	VIII. Vinculación con albergues y estancias migratorias de organizaciones protectoras de derechos humanos.
--	---

Consideramos que con las modificaciones propuestas se amplía la protección del principio pro persona contenido en el artículo primero constitucional y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues al no existir actualmente en el cuerpo de la Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México disposición expresa sobre la figura administrativa de las “sub coordinaciones municipales” y sobre las “estancias migratorias voluntarias”; la protección de este principio es limitada por las propias omisiones de la ley. Y tanto las “sub coordinaciones”, como las “estancias migratorias voluntarias vienen a garantizar los derechos de seguridad jurídica, apoyo institucional y respeto a la dignidad y libertad de su persona.

“Somos una especie en viaje...

No tenemos pertenencias, sino equipaje...”

J. Drexler

REFERENCIAS

- ÁVILA, F. F. (2006, p. 215,234). El concepto de poder en Michel Foucault. *Telos*, 8(2), 215-234. Recuperado el 03 de 04 de 2023, de <https://www.redalyc.org/pdf/993/99318557005.pdf>
- Barradas Hernández, A. (2015, p. 24). Obligaciones del Estado frente a los Derechos Humanos. *Universira Ciencia*, 24. Recuperado el 19 de Mayo de 2022, de <https://zenodo.org/records/7019694>
- CARBONELL, M. (2004, p. 4). Los Derechos Fundamentales en México. En M. C. Sánchez, *Los Derechos Fundamentales en México*. Distrito Federal: Comisión Nacional de Derechos Humanos. Univeridad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 19 de 04 de 2023, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/1408>
- Cardenas García, N. (2023). *Scielo.org*. Recuperado el 2023, de <https://www.scielo.org.mx/pdf/hm/v73n1/2448-6531-hm-73-01-111.pdf>
- Cardenas García, N. (2023, p. 115). *Scielo.org*. Recuperado el 2023, de <https://www.scielo.org.mx/pdf/hm/v73n1/2448-6531-hm-73-01-111.pdf>
- CASTILLA, K. (2009, p. 69,70.). El principio pro persona en la administración de justicia. *Cuestiones Constitucionales*(20), 69-70. Recuperado el 01 de 03 de 2023, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n20/n20a2.pdf>
- CEPAL. (04 de 01 de 2022). *Cepal.org* . Obtenido de <https://www.cepal.org/es/temas/migracion>
- COESPO. (2015). *El contexto migratorio en el Estado de México Encuesta Intercensal 2015*. COESPO. Toluca: Gobierno del Estado. Recuperado el 5 de Julio de 2021, de <https://coespo.edomex.gob.mx/sites/coespo.edomex.gob.mx/files/files/migracionv2.pdf>
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, C. (2023). *Caminos en Pausa* . Ciudad de México. Recuperado el 19 de 02 de 2024, de <https://cmdpdh.org/2023/10/25/informe-caminos-en-pausa/>

De la Rosa Rodríguez, P. I. (2020, p. 210). Violencia contra migrantes: escenario común, tras la guerra contra el crimen organizado en México. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 15(47), 210. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472021000100209&lng=es&tlng=es

DERECHOS, C. I. (7 de DICIEMBRE de 2019, P. 24). *ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS*. Obtenido de ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. FACTORES DE RIESGO GRAVE PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO O DERECHOS Y LIBERTADES DE TERCERAS PERSONAS POR EL INGRESO ILÍCITO DE PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL., 2027178 (08 de Septiembre de 2023). Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027178>

Diputados, C. d. (2003). *Cámara de diputados*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/econycom/imporemesa/ingresos.htm#:~:text=Con%20base%20en%20la%20informaci%C3%B3n%20proporcionada%20por%20el,decir%2C%2015%20mdd%20diarios.%20%28V%C3%A9ase%20cuadro%20No.%201%29.>

DIPUTADOS, C. D. (2022, p. 16). *CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. MÉXICO.

Durand, J. (2007, p.35). El programa bracero (1942-1964) Un balance crítico. *Migración y Desarrollo*(9), 35. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/660/66000902.pdf>

Española, R. A. (2014). *Real Academia Española*. Recuperado el 11 de 10 de 2021, de <https://dle.rae.es/migraci%C3%B3n>

- Española, R. A. (26 de 04 de 2023). *Oxfam Intermón*. Recuperado el 26 de 04 de 2023, de Oxfam Intermón: <https://blog.oxfamintermon.org/derechos-fundamentales-cuales-son/>
- Estadísticas, I. N. (2022). *INE*. Recuperado el 29 de 01 de 2022, de Instituto Nacional de Estadísticas: <https://www.ine.cl/ine-ciudadano/definiciones-estadisticas/poblacion/migracion>
- ESTÉVEZ, J. L. (1956). *Dialnet Unirioja*. Recuperado el 03 de 03 de 2023, de <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-SobreElConceptoDeNaturalezaJuridica-2057273.pdf>
- FERRAJOLI, L. (1989, p. 851). *DERECHO Y RAZÓN*. MADRID, ESPAÑA: TROTTA.
- FERRAJOLI, L. (1989, p. 853). *Derecho y Razón*. Madrid, España: Trotta. Recuperado el 08 de 05 de 2023, de <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>
- FERRAJOLI, L. (1999). *Derechos y Garantías. La ley del más debil. como se cito en los fundamentos...*, cit.,4, p. 19. Madrid: Trotta. Recuperado el 28 de 03 de 2023, de <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4cd91799f6a2a69.pdf>
- FERRAJOLI, L. (2006, p.31). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. Distrito Federal: Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado el 30 de 03 de 2023
- González Arias, A. (2019). La Política migratoria en México. Entre la racionalidad instrumental y lo apropiado. *Foreign Affairs Lationoamérica*. Recuperado el 22 de 07 de 2021, de <https://revistafal.com/la-politica-migratoria-en-mexico/>
- González Arias, A. (2019). La Política Migratoria en México. Entre la racionalidad instrumental y lo apropiado. *Foreign Affairs Latinoamérica*. Recuperado el 23 de 07 de 2021, de <https://revistafal.com/la-politica-migratoria-en-mexico/>
- Graciela, C. D. (2005, p. 22,37). *Scielo Chile*. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-23762005000100003>

Henderson, H. (2004, p. 91). Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 39(39), 91. Recuperado el 17 de 05 de 2021, de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/view/8194/7349>

HUMANOS, C. I. (7 de DICIEMBRE de 2019, P. 16). *ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS*. Obtenido de ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS:
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

HUMANOS, C. I. (7 de DICIEMBRE de 2019, P. 18). *ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS*. Obtenido de ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS:
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

HUMANOS, C. I. (7 de DICIEMBRE de 2019, P. 20). *ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS*. Obtenido de ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS:
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

HUMANOS, C. I. (7 de DICIEMBRE de 2019, P. 24). *ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS*. Obtenido de ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS:
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

HUMANOS, C. I. (7 de DICIEMBRE de 2019, p. 5). *PRINCIPIOS INTERAMERICANOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, APÁTRIDAS Y LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS*. (C. I. HUMANOS, Productor) Obtenido de ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS

AMERICANOS:

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

HUMANOS, C. I. (7 de diciembre de 2019, p. 6). *ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS*. Obtenido de ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS:

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

HUMANOS, C. I. (7 de DICIEMBRE de 2019, P. 8). *ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS*. Obtenido de ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS:

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

HUMANOS, C. I. (7 de DICIEMBRE de 2019, P. 9). *ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS*. Obtenido de ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS :

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

INEGI. (2009). Encuesta sobre migración de Mexiquenses a Estados Unidos. Recuperado el 24 de 08 de 2021, de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/cieap-uaem/20170426025525/pdf_919.pdf

INEGI. (2014). *Encuesta Nacional de la Dinamica Demografica ENADID 2014*. INEGI. Distrito Federal: INEGI. Recuperado el 5 de Junio de 2021, de <https://coespo.edomex.gob.mx/sites/coespo.edomex.gob.mx/files/files/migracionv2.pdf>

Javier, U. R. (2015). *Migración Internacional en el siglo XXI*. Ciudad De México, México: Universidad Iberoamericana. Recuperado el 16 de Julio de 2021

- Javier, U. R. (2015, p.16). *Migración Internacional en el siglo XXI*. Ciudad De México, México: Universidad Iberoamericana. Recuperado el 16 de Julio de 2021
- KANT, I. (1795, p. 33). *Sobre la paz perpetua*. Königsberg. Recuperado el 28 de 03 de 2023, de <https://www.suneo.mx/literatura/subidas/Immanuel%20Kant%20La%20paz%20perpetua.pdf>
- Knippen, B. y. (2015, p. 31). *Un camino incierto. Justicia para delitos y violaciones a los derechos humanos contra personas migrantes y refugiadas en México*. Ciudad de México. Recuperado el 03 de 08 de 2021, de https://www.wola.org/wp-content/uploads/2015/11/Un-camino-incierto_Nov2015.pdf
- Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación. (11 de 06 de 2003, p. 3). Distrito Federal, México. Recuperado el 14 de 05 de 2021, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf
- Migración, C. C. (2017,p. 42). *Personas en detención migratoria en México*. Ciudad de México. Recuperado el 09 de 06 de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/33328.pdf>
- Migraciones, O. I. (2006, p. 38). *Glosario sobre Migración*. (R. Perruchoud, Ed.) Ginebra, Suiza: Organización Internacional para las Migraciones. Recuperado el 06 de 09 de 2021, de https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf
- MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS., 2026011 (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 24 de Febrero de 2023). Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026011>
- MUNDIAL, B. (2011, p.1). *CRIMEN Y VIOLENCIA EN CENTRO AMÉRICA*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7598.pdf>

ONU. (2015). *Naciones Unidas*. Recuperado el 25 de 06 de 2023, de Naciones Unidas:
<https://www.ohchr.org/es/publications/policy-and-methodological-publications/migration-human-rights-and-governance-handbook>

Opinión Consultiva 18 OC 18/03 Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, OC 18/03 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de 09 de 2003). Obtenido de <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/corte-idh-condicion-juridica-883975899>

OPINIÓN CONSULTIVA, OC-05/85 13 DE NOVIEMBRE DE 1985 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 13 de 11 de 1985).

Personalidad. En el amparo. Si se declara fundado el incidente en el que se objeta, le juez debe prevenir al quejoso, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, 162517 (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito Marzo de 2011). Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162517>

PINTO, M. (1977, p. 163). *'El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos.'* *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Pinto, M. (1998, p. 81). *Temas de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto. Recuperado el 15 de 05 de 2021

Población, C. N. (2021). *CONAPO.GOB.MX*. (G. d. México, Ed.) Recuperado el 11 de 10 de 2021, de
http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/2160/3/images/Glosario_Migracion_Interna.pdf

Político, A. (01 de 02 de 2021). *Animal Político*. Recuperado el 08 de 01 de 2024, de <https://www.animalpolitico.com/sociedad/migrantes-cndh-informe-oculto-secuestros-tortura-asesinato-violaciones>

Principio Pro Homine. Su aplicación, 180294 (CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Octubre de 2004). Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180294>

Principio Pro Homine. Su aplicación es obligatoria., 179233 (Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Febrero de 2005). Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179233>

Reyes Tepach, M. (Julio de 2005, p. 14). *Diputados.gob*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/econycom/pdf/SIA-DEC-ISS-06-05.pdf>

RUIZ García, A. (2002, p. 13.). Migración Oaxaqueña, una aproximación a la realidad. En A. RUIZ García, *Migración Oaxaqueña, una aproximación a la realidad*. (pág. 13). Oaxaca: Coordinación Estatal de Atención al Migrante Oaxaqueño. Recuperado el 25 de 02 de 2022

Salazar Aguilar, G. M. (2019, p. 342). *Rilzea Ciac Unam*. Obtenido de https://rilzea.cialc.unam.mx/jspui/bitstream/CIALC-UNAM/CL25/1/AL_EA_17.pdf

Salazar Ugarte, P. (2014, p. 113). La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual. En P. Salazar Ugarte, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual*. (pág. 113). Distrito Federal, México: Instituto Belisario Domínguez. Recuperado el 18 de 05 de 2021, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

Salazar Ugarte, P. (2014, p. 115,116). *La Reorma Constitucional sobre Derechos Humanos, Una guía conceptual*. Distrito Federal, Distrito federal: Instituto Belisario Domínguez. Recuperado el 18 de 05 de 2021, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

Salazar Ugarte, P. (2014, p. 116). *La reforma Consitutcional sobre Derechos Humanos, Una guía Constitucional*. Distrito Federal, Distrito Federal: Instituto Belisario

Dominguez. Recuperado el 18 de Julio de 2021, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

Salazar Urgarte, P. (2014, p. 116). *La reforma Constitucional sobre Derecho Humanos, Una guía conceptual*. Distrito Federal, Distrito: Instituto Belisario Dominguez. Recuperado el 18 de Julio de 2021, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

THIEBAUT, C. (julio-agosto de 2010,p.543,554). Tolerancia y Hospitalidad. Una reflexión moral ante la inmigración. *Arbor. Ciencia, pensamiento y cultura*.(744), 543-554. Recuperado el 26 de 03 de 2023, de <https://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/1208>

UNIDAS, O. D. (24 de NOVIEMBRE de 2023). *ONU.ORG*. Obtenido de <https://news.un.org/es/story/2023/11/1525907>

VELASCO, J. C. (2016,p. 93,94). *El azar de las fronteras. Políticas migratorias, ciudadanía y justicia*. (Primera ed.). Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica. Recuperado el 28 de 05 de 2023

VELASCO, J. C. (2016,p.292). *El azar de las fronteras. Políticas migratorias, ciudadanía y justicia*. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica. Recuperado el 29 de 05 de 2023